



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

CAUSALIDAD PENAL Y LEYES DE COBERTURA:  
CONSIDERACIONES EPISTEMOLÓGICAS DEL  
CONOCIMIENTO JUDICIAL.

FRANCISCO ACOSTA JOERGES

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES

PROFESOR GUÍA:  
GONZALO MEDINA SCHULZ

SANTIAGO DE CHILE

AGOSTO 2015

## Tabla de contenidos

<b>Resumen.</b> .....	<b>v</b>
<b>Introducción.</b> .....	<b>6</b>
<b>Capítulo I. Causalidad generalista y leyes de cobertura.</b> .....	<b>10</b>
1. Condiciones necesarias y suficientes.....	10
1.1. Condiciones necesarias.....	10
1.2. Condiciones suficientes.....	15
2. Concepciones particularistas de la causalidad.....	20
3. Concepciones “generalistas” de causalidad.....	27
3.1. Cuestiones preliminares.....	27
3.2. Tres principios para la formulación de leyes causales generales. ....	29
3.3. Los modelos generalistas inductivos.....	31
3.3.1. Descripción del modelo: un caso en la doctrina nacional. ....	31
3.3.2. Críticas a los modelos inductivos: consideraciones epistemológicas y el problema de la inducción.....	34
a. Contextualización: momentos relevantes de la filosofía de la ciencia.....	35
b. El problema de la inducción. ....	39

3.4. Modelos basados en la suficiencia nómica. ....	47
3.4.1. Descripción de los modelos: Mackie, Wright y Puppe. ....	47
3.4.2. Críticas al modelo de la suficiencia nómica. ....	49
a. Leyes no causales. ....	50
b. Amplitud de la suficiencia nómica. ....	52
c. El problema de las omisiones. ....	53
d. Conexión legaliforme de los eventos epifenomenales. ....	55
e. El sentido temporal de la causalidad. ....	57
f. La objeción de Samson. ....	59
4. El modelo de referencia: condición mínima suficiente y leyes de cobertura. ....	63
4.1. Condición mínima suficiente. ....	63
4.2. Explicación causal y leyes de cobertura. ....	67
5. Síntesis del capítulo. ....	74
<b>Capítulo II. Conocimiento judicial de los hechos, estatus ontológico y prueba del</b>	
<b>nexo causal. ....</b>	<b>77</b>
1. Planteamiento del problema. ....	77
2. Problemas epistemológicos del conocimiento judicial de los hechos. ....	78
2.1. Conceptos de verdad. ....	79

2.2. La relación entre prueba y verdad.....	88
2.3. Verdad formal y verdad material. ....	89
2.3.1. Críticas, disolución de la categoría y alternativas. ....	92
2.4. Un modelo de conocimiento judicial de los hechos: el cognoscitivismo y una epistemología mínimamente realista.....	100
3. La prueba de la causalidad. ....	110
3.1. Causalidad empírica y causalidad jurídica. ....	110
3.2. Objeto de la prueba de la causalidad.....	117
3.4. La prueba de la ley de cobertura.....	123
3.4. Estándar de prueba.....	129
4. Síntesis del capítulo. ....	134
<b>Conclusiones.....</b>	<b>138</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>143</b>

## **Resumen.**

La memoria tiene por objeto vincular dos temas que han planteado serios desafíos para la epistemología jurídica general. Por un lado se trata de la causalidad y la manera en que es concebida dentro del derecho penal. Por otra parte, la prueba y sus diferentes concepciones teóricas y dificultades epistemológicas.

La propuesta se centra en explorar un determinado modelo de causalidad penal entendida como condición mínima suficiente con arreglo a leyes de cobertura, que sirva como marco teórico para ensayar una fórmula probatoria que se ajuste a los problemas que esta concepción plantea.

Una tesis sobre la prueba del nexo causal, debe realizar una revisión del conjunto de contribuciones teóricas que se han hecho en el ámbito de la causalidad: fórmulas necesarias o suficientes y relaciones particularistas o generalistas. Asimismo, el trabajo aborda las limitaciones gnoseológicas e institucionales del proceso penal y del conocimiento judicial de los hechos, de modo que propone una hipótesis que sea pertinente con las leyes de cobertura explicativas de un vínculo causal.

## **Introducción.**

“Voy a referir las cosas, no siguiendo a los persas, que quieren hacer alarde de las hazañas de su héroe, sino a aquellos que las cuentan como real y verdaderamente pasaron...”<sup>1</sup>. En estas sencillas palabras, que anteceden a la descripción de Ciro, Heródoto advierte que la reconstrucción de toda historia debe hacerse desde los hechos mismos, y no únicamente de las versiones de quienes han querido vencer.

En un proceso judicial es común que cada interviniente tenga su propio relato de los hechos. Construido de manera que favorezca sus posiciones e intereses, y narrado en forma que aparezca verosímil y que su presentación sea persuasiva. El juez debe resolver dando razón a un interviniente y negándola a otro. ¿Debe ceñirse a los hechos objetivos, tal como como Heródoto lo previene respecto del historiador?

La respuesta no es fácil y depende en buena medida de la posición que se tenga acerca de cuáles son los fines del proceso judicial. Las distintas epistemologías realistas postulan la posibilidad de sostener una verdad que esté en correspondencia con la realidad. Integrar en la decisión del problema elementos de estas concepciones supondría aceptar que al menos uno de los objetivos del proceso judicial es la averiguación de la verdad, tal como han sucedido los hechos en el mundo real.

---

<sup>1</sup> HERODOTO. 2007. Los nueve libros de la historia. Madrid, Editorial Edaf. 87p.

El juez, enfrentado a la necesidad de tener que tomar una decisión acerca de las versiones que de los hechos ocurridos le han ofrecido las partes, debe tener una explicación acerca de cómo ellos sucedieron: dónde, cuándo y cómo es que uno de estos eventos es la causa de otro y éste el efecto de aquél. Esta última cuestión –la causalidad- es clave para que el juez valide o rechace un relato de los hechos que se le ha ofrecido.

El objeto del presente trabajo es determinar las condiciones bajo las cuales puede declararse probado el nexo causal entre dos eventos. Esto es, el denominado problema de la prueba de la causalidad en sede penal, cuyo examen se ha dividido en dos partes.

En la primera se analizan las diferentes posiciones teóricas que sobre la causalidad se han ofrecido. La descripción se centra en los conceptos que son esenciales para la comprensión de la sistemática de la causalidad. Estos elementos corresponden al carácter necesario o suficiente que puede revestir una condición. Adicionalmente, se examina la noción de ley causal como constructo teórico que permite explicar la naturaleza de las distintas relaciones que puede constituir un vínculo causal. De la invocación o ausencia de leyes causales para explicar el acaecimiento de un resultado determinado se derivan las concepciones particularistas o generalistas de la causalidad. En relación a estas definiciones, la presente investigación desarrolla más extensamente sus principales diferencias, aportes y críticas.

Estas contribuciones sirven de antesala para la adopción de un determinado modelo de causalidad que opere como marco de referencia para tratar el problema específico de su prueba. No corresponde efectuar este último análisis sin antes aclarar qué es lo que se entiende por causa en este caso. Si la relación de causalidad se erige como un objeto del conocimiento judicial, entonces es necesario despejar en forma previa el problema de su contenido, pues, de no hacerlo, la actividad probatoria sería ineficaz.

En la segunda parte del trabajo se tratará específicamente el problema de la prueba del nexo causal. El razonamiento probatorio supone una serie de cuestiones epistemológicas y jurídicas que deben ser atendidas. En lo que toca a las primeras, se sostiene que el conocimiento judicial debe asumir ciertas premisas gnoseológicas para así poder justificar las decisiones que el juez adopta. Sobre el particular, en el trabajo se revisan las más importantes concepciones que describen el vínculo existente entre verdad y prueba. Respecto de las cuestiones jurídicas, se abordan las limitaciones institucionales de carácter jurídico que admite el proceso penal y que condicionan la averiguación de la verdad como objetivo del mismo. Este conjunto de argumentos permite proponer, a su vez, un modelo de trabajo en el ámbito probatorio que examine el rendimiento que ofrece el marco de referencia causal descrito en la primera parte.

Al unir ambos esfuerzos, el trabajo culmina con la caracterización del objeto de la prueba de la causalidad, la prueba de los elementos que integran el enunciado causal,



especialmente la ley de cobertura, y el estándar adecuado para declarar probada la relación.

El desafío es encontrar criterios comunes entre el derecho penal sustantivo y su aplicación en la dimensión procesal penal, toda vez que ambas ramas del derecho confluyen y se complementan cuando en la realidad debe resolverse un problema de relevancia penal.

## **Capítulo I. Causalidad generalista y leyes de cobertura.**

### **1. Condiciones necesarias y suficientes.**

#### **1.1. Condiciones necesarias.**

Se debe tener en consideración que el modelo de causalidad que se ocupará como marco de referencia se construye sobre dos dimensiones.

Una primera dimensión se refiere al concepto de causa que es utilizado para explicar una determinada relación. Lo que interesa en este punto es dilucidar, en concreto, un determinado concepto de "condición". Si se asume que, desde un plano ontológico, toda condición de un resultado ha de ser considerado como causa del mismo, entonces tendría sentido definir la causalidad ocupándose del concepto de condición, puesto que ambos conceptos coinciden desde un punto de vista científico<sup>2</sup>. Este ejercicio reviste gran importancia ya que el contenido de la misma y los términos en virtud de los cuales se formula, definirán la naturaleza de la conexión existente entre un resultado cierto<sup>3</sup> y el comportamiento de un agente. La otra dimensión, se refiere a la

---

<sup>2</sup> PÉREZ BARBERÁ, G. 2006. Causalidad, Resultado y Determinación. El problema del presupuesto ontológico de los delitos de resultado en ámbitos estadísticos o probabilísticos. *In dubio pro reo* y "certeza" en la determinación probabilística. Buenos Aires, Ad-Hoc. 26p.

<sup>3</sup> Importante es entender en el presente estudio el concepto de resultado como una modificación espacio-temporalmente distinguible del comportamiento que contempla la descripción de un tipo penal, ya sea en

combinación de un determinado concepto de condición con el empleo de enunciados generales, esto es, leyes causales.

Con relación a la primera dimensión, se discute la naturaleza de la relación que media entre la condición y el resultado. En términos generales, puede indicarse que la condición que supone el nexo causal puede ser necesaria o suficiente.

Una condición es necesaria “cuando el resultado, sin la existencia de la condición, no puede producirse”<sup>4</sup>. La estructura lógica en esta hipótesis puede representarse: “sólo si x, entonces y”, o bien, “no y sin x”

El ejemplo paradigmático y más difundido, como intento de concebir la condición como una de carácter necesario es la teoría de la *conditio sine qua non*<sup>5</sup>. Esta fórmula puede resumirse de la siguiente manera: son condiciones de un hecho aquellas

---

términos de acción u omisión. Respecto de su efectiva lesión a un determinado bien jurídico tutelado por el tipo, puede sostenerse que supone una relación no necesaria. Para una mayor profundización del concepto en cuestión, véase: MAÑALICH, J. 2014. Norma, causalidad y acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros. Madrid, Marcial Pons. 32 – 37 pp.

<sup>4</sup> SAMSON, E. 2004. Condición-Inus y concepto causal jurídico-penal. En: SANCINETTI, M. 2009 (comp.). Causalidad, riesgo e imputación. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva. Buenos Aires, Hammurabi. 437 – 438 pp.

<sup>5</sup> La teoría de la *conditio sine qua non* se erige como una especie de teoría de la equivalencia de las condiciones. En tal sentido, resulta una impropiedad establecer una relación de identidad entre una y otra. Las teorías de la equivalencia de las condiciones suponen que todo aquello que cuente como condición opera en forma de causa de un resultado, sin establecer distinción alguna. En este sentido la teoría de la *conditio* asume un concepto de condición necesaria, razón por la cual, todo aquello que revista aquellos caracteres recibe el estatus de causa.

Lo anterior se opone a las denominadas teorías diferenciadoras, donde, no cualquier condición se erige como causa de un determinado resultado. Así, se distingue entre cualquier condición para la verificación de un resultado y la causa genuina del resultado. El ejemplo paradigmático de las teorías diferenciadoras es la teoría de la causalidad adecuada. Sintéticamente, en esta hipótesis no toda condición es causa, sino sólo aquellas que conforme a la experiencia general habitualmente producen un resultado.

circunstancias sin las cuales el resultado no se hubiese producido. La operación que se exige para determinar si una circunstancia es condición del resultado es si eliminándola mentalmente se verifica o no el efecto. En palabras de Kindhäuser: “causal es todo comportamiento que no puede ser mentalmente suprimido sin que el resultado concreto también desaparezca”<sup>6</sup>.

Conocida en el derecho anglosajón como el test *but-for*, usualmente es formulada por intermedio de un condicional contrafáctico<sup>7</sup>. Al aplicar la proposición lógica descrita anteriormente se tiene que un determinado hecho es causa de un resultado “si, y sólo si”, de no haber tenido lugar aquel hecho el resultado no se habría producido<sup>8</sup>.

En 1931, Engisch formuló una importante crítica en contra de esta visión. Lo decisivo, explica, no es lo que “habría” ocurrido, sino lo que efectivamente “ha sucedido”. Se trata de un problema vinculado a los cursos causales hipotéticos<sup>9</sup>. En las fórmulas contrafácticas, lo que importa no es el curso causal concreto que es necesario

---

<sup>6</sup> KINDHÄUSER, U. 2007. Causalidad e imputación del resultado. En: KINDHÄUSER, U. 2007. Crítica a la teoría de la imputación objetiva y función del tipo subjetivo. Lima, Grijley. 95p.

<sup>7</sup> BASTTISTA, G. 2014. Los contrafácticos en el derecho. Un inventario de problemas. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons. 96p

<sup>8</sup> WRIGHT, R. 1985. Causation in Tort Law. En: California Law Review, vol. 73 N° 6. Berkeley, UC Berkeley School of Law, 1755p

<sup>9</sup> ENGISCH, K. 1931. Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände. Tübingen, Mohr Siebeck. 18p y siguientes.

acreditar, “sino que uno hipotético que nunca existió realmente, y respecto del cual, como es natural, todo juicio es de base especulativo, intuitivo y no empírico”<sup>10</sup>.

La misma opinión presenta Puppe para quien el método de supresión mental supone un ejercicio meramente hipotético. En su opinión, esta operación exigiría “realizar afirmaciones según leyes naturales sobre un suceso que en realidad no ha tenido lugar. Pero al hacerlo no debo añadir mentalmente nada que no haya sucedido en la realidad”<sup>11</sup>, cuestión que a simple vista pareciera envolver una contradicción.

Otra crítica que comúnmente se realiza a esta noción es que supone “tener probado lo que precisamente se necesita probar (declarar que el balazo ha sido la causa de la muerte porque de no haber mediado aquél no se hubiese verificado ésta supone haber acreditado que el balazo efectivamente causó la muerte)”<sup>12</sup>.

Un problema habitual para los defensores de la teoría de la *conditio* es hacerse cargo de las hipótesis de causalidad alternativa o de resultado sobrecondicionado. Si se aplica el método de la supresión hipotética, entonces ninguna de las condiciones es necesaria para el acaecimiento del resultado. Al eliminar *in mente* alguna de ellas,

---

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ, H. 2006. El problema de la “causalidad general” en el derecho penal chileno (con ocasión del art. 232 del Anteproyecto de Nuevo Código Penal. En: Polít. Crim. N° 1. Talca, Universidad de Talca. 15p.

<sup>11</sup> PUPPE, I. 1992. Causalidad. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T.XLV, Fasc. II. Madrid, Ministerio de Justicia. 686p.

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ, H. 2006. *op. cit.* 15p.

igualmente se produciría el resultado, por tanto, no podría sostenerse que la condición suprimida operaba como condición necesaria de aquel resultado.

Respecto de los distintos contextos de análisis en los que la mencionada fórmula puede ser invocada, el método de la *conditio* no es idóneo para definir la naturaleza de la relación condicional. No es adecuado para distinguir entre los diferentes contextos. De esta manera, no soluciona si se trata específicamente de una relación de naturaleza causal, conceptual, institucional, etc.<sup>13</sup>

Ahora bien, es necesario tener en consideración que en ningún caso se restringe la utilización de las fórmulas contrafácticas a una relación particularizada entre las condiciones y resultados, esto es, prescindiendo de la existencia de leyes causales naturales o universales. De hecho, la supresión hipotética, como lo deja entrever la citada opinión de Puppe, puede emplearse tanto en un plano como en el otro. Mejor dicho, es afín a ambas nociones, pudiendo también ajustarse a ciertas leyes causales de naturaleza general. En efecto, existen intentos de combinar la noción de necesidad descrita en la definición de la *conditio* con la adecuación a determinadas regularidades o enunciados generales. Tal es el caso, por ejemplo, de la “condición adecuada a leyes” desarrollada por Engisch<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> MAÑALICH, J. 2014. *op. cit.* 39 – 40p.

<sup>14</sup> ENGISCH, K. 1931. *op. cit.* 13p y siguientes.

Si bien podrían formularse varias críticas adicionales a la teoría de la *conditio*, para los efectos de este trabajo interesa describir sólo algunas de las deficiencias comunes que supone la fórmula en cuestión, de manera que a continuación se analizará el concepto de condición en términos de suficiencia.

## **1.2. Condiciones suficientes.**

Por otro lado, entender la condición como una de carácter “suficiente”, implica la idea que la causa “hará” que sus efectos sucedan. Actúa como garantía de que tales efectos se seguirán. Una condición es suficiente, entonces, cuando “en caso de que ella exista, el suceso caracterizado como resultado siempre se produce”<sup>15</sup>. Del mismo modo, la estructura lógica subyacente en este caso es “siempre que x entonces y”.

Esta fórmula es conocida lógicamente como implicación extensiva y permite sostener que “x” es condición suficiente de “y”, si rige la proposición “si x, entonces y” o bien, “no x sin y”. Lo anterior es válido siempre y cuando tanto “x” como “y” sean verdaderos. De lo contrario no puede concluirse, a su vez, la proposición como verdadera, ya que existe una relación de dependencia entre la implicación y los elementos “x” e “y”. Para Puppe, la fuerza de la proposición radica en la predicción

---

<sup>15</sup> SAMSON, E. 2009. *op. cit.* 437p.

segura del acaecimiento de un determinado resultado en caso de que se verifique la condición<sup>16</sup>. La autora entrelaza el conocimiento de la verificación de la condición con la existencia de un enunciado general en virtud del cual un hecho de la clase “x” siempre es seguido por uno de la clase “y”<sup>17</sup>.

Relevantes son para este punto las contribuciones hechas por Hart y Honoré en su obra “*Causation in the Law*” (1959). Los autores señalan que, para que un acontecimiento sea considerado la causa de un resultado, el acontecimiento tiene que ser una condición “relevante”<sup>18</sup> de aquel resultado. Además, sostienen que un acontecimiento es causalmente relevante sólo si es un elemento necesario de un conjunto de condiciones que colectivamente son suficientes para producir el resultado. La condición es necesaria debido a que es requerida para completar el conjunto<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> PUPPE, I. 2008. El resultado y su explicación causal en Derecho Penal. Barcelona, InDret. 5p

<sup>17</sup> El análisis de las contribuciones de Puppe al concepto de causa y de explicación causal serán suspendidos hasta este punto y serán retomados en el apartado titulado “**5. el modelo de referencia: condición mínima suficiente y leyes de cobertura**”. Las razones de esta decisión se basan principalmente en la claridad de la exposición ya que en los apartados siguientes se abordará la discusión en torno al carácter particularista o generalista que debe revestir la relación causal, sin la cual, no puede explicarse un modelo de causalidad como el de Puppe, el que se sirve de los conceptos de suficiencia y del arreglo a leyes causales.

<sup>18</sup> HONORÉ, A. 2013. Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual. En: Revista chilena de derecho, Volumen 40 N° 3. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho. pp. 1073 – 1097.

<sup>19</sup> HART, H y HONORÉ, A. 1959. *Causation in the Law*. Oxford, Clarendon Press. 106p.



En 1965, Mackie presentaba un concepto similar de condición<sup>20</sup>. Se trataba de la denominada condición INUS. Una de las bases de su tesis fue trasladar las ideas de Hart y Honoré al campo de las leyes, regularidades o generalizaciones causales. De esta manera, se apartaba del ámbito de los eventos específicos<sup>21</sup>. Uno de los mayores aportes de Mackie fue armonizar las ideas de Hart y Honoré con la teoría de pluralidad de causas.

Según ésta, un determinado acontecimiento puede tener a su vez diversas causas. Las leyes causales suponen conjuntos de condiciones. Se puede sostener que una condición se erige como un elemento necesario de un conjunto que, en la hipótesis de concurrir todos los miembros del conjunto, el resultado inevitablemente acaece. Las condiciones son conjuntamente suficientes para que el resultado se verifique, sin embargo, conforme a la teoría de pluralidad de causas puede ocurrir que las condiciones no sean necesarias para aquel resultado ya que podría haber otros conjuntos de condiciones que también podrían desencadenar el mismo resultado.

---

<sup>20</sup> MACKIE, J. 2002a. The cement of the universe. A study of causation. New York, Oxford University Press. 62p y siguientes.

<sup>21</sup> En 1974 Mackie sostuvo que pese a que el análisis de su teoría se realizaba en el plano de las regularidades causales como conjuntos de condiciones INUS, la fórmula bien podía aplicarse a eventos específicos. Sin embargo, interesante es en este punto recalcar que hacia 1980, Mackie propuso una versión ya limitada de su condición INUS, siendo reservada solamente para el caso de los enunciados causales generales y no los particulares.

Más adelante en este trabajo, en el apartado titulado “**4.4. Modelos basados en la suficiencia nómica**” se realiza un mayor análisis de las contribuciones de Mackie y su condición INUS, además de las diversas críticas que se le han formulado por parte de los defensores de las concepciones particularistas de la causalidad.

En su monografía de 1985, Wright retomó la discusión y propuso el denominado test NESS (*Necessary Element of a Sufficient Set*). Para este autor, una condición singular es causa de un resultado específico si y sólo si es elemento necesario de un conjunto de efectivas condiciones actuales y suficientes para el acaecimiento del resultado<sup>22</sup>.

La influencia de Mill en los postulados de esta teoría es innegable. El filósofo también comprendía la causalidad en términos de condiciones suficientes. Pero, una consecuencia determinada no puede provenir de una sola condición suficiente<sup>23</sup>. El concepto de causa debe referirse a un grupo integrado de condiciones conjuntamente suficientes<sup>24</sup>.

Wright también acoge la teoría de la pluralidad de causas, conforme a la cual pueden existir diferentes grupos de condiciones conjuntamente suficientes que produzcan un determinado tipo de efecto. Una cuestión especialmente relevante de la fórmula NESS se colige también de la admisión de la tesis de la pluralidad de causas. El concepto de necesidad empleado en la fórmula difiere en importante grado de aquel esgrimido en la *conditio sine qua non*. En el test NESS, la necesidad de la condición se requiere para “completar” el grupo de condiciones conjuntamente suficientes para el

---

<sup>22</sup> WRIGHT, R. *op. cit* 1790p

<sup>23</sup> Así también, por ejemplo, Puppe cuando se propone sentar las bases de su teoría de la condición mínima suficiente. Como se contemplará más adelante, ésta comparte, entre otros rasgos, la característica recién mencionada. Véase al respecto: PUPPE, I. 2008. *op. cit.* 5p.

<sup>24</sup> WRIGHT, R. 1985. *op. cit.* 1789-1790pp.

resultado. En cambio, en la *conditio*, la necesidad se refiere simplemente a una determinada ocasión de modo particular<sup>25</sup>. Una condición puede ser necesaria en el sentido previsto por el test NESS y no serlo en el sentido que lo establece la *conditio*. Esto ocurre en aquellos casos en los que existen dos o más conjuntos de condiciones suficientes para producir un resultado. En estas situaciones, una condición no sería necesaria para una determinada ocasión de manera particular pese a ser necesaria para completar un grupo de condiciones suficientes. De lo anterior se infiere que la necesidad esgrimida por la fórmula de la *conditio* presume que ordinariamente habrá un grupo de condiciones conjuntamente suficientes.

Similar al caso de la condición INUS de Mackie, el test NESS requiere también servirse de leyes causales que contengan condiciones suficientes y en virtud de las cuales se producen los resultados. Sin ánimos de adelantar aquello que se expondrá en el apartado titulado “**4. Concepciones generalistas de la causalidad**” y, a riesgo de incurrir en reiteraciones, cabe describir aunque sea escuetamente la manera en que el test NESS se relaciona con los enunciados generales. En tal sentido explica claramente Bárcena:

“Las leyes o generalizaciones causales establecen conexiones invariables entre (tipos de) causas y (tipos de) efectos: si ABC, entonces E. En este sentido, el conjunto

---

<sup>25</sup> HART, H y HONORÉ, A. 1959. *op. cit.* 112p.

de condiciones previstas en el antecedente de la ley o generalización causal (ABC) es suficiente para producir el efecto (E)”<sup>26</sup>.

Para concluir, cabe señalar que en los títulos que siguen (“**3. Concepciones particularistas de la causalidad**” y “**4. Concepciones generalistas de la causalidad**”) se abordará la discusión en torno a la procedencia o no de leyes para establecer la existencia de un nexo causal, de modo que serán revisitadas algunas de las teorías que aquí se han esbozado, como la condición INUS y el test NESS, ya que muchos de sus postulados son recogidos en materia jurídico-penal por Puppe al momento de formular su teoría de la condición mínima suficiente, que es la que en el presente trabajo se establece como modelo de referencia.

## **2. Concepciones particularistas de la causalidad**<sup>27</sup>.

En este apartado, bajo ninguna circunstancia se pretende enarbolar un esquema completo y acabado de todos los modelos particularistas, sino más bien se busca presentar sus principales características y diferencias con aquellos de carácter generalista. Es necesario prevenir que, para los efectos de esta investigación, interesa

---

<sup>26</sup> BÁRCENA, A. 2012. La causalidad en el derecho de daños. Tesis para optar al grado de Doctor. Girona, Universitat de Girona, Facultat de Derecho 147p.

<sup>27</sup> En este apartado y en lo que sigue se emplean indistintamente los términos “singularismo” y “particularismo”.

presentar la discusión del tipo de causalidad de manera abierta, sin perjuicio de que, ulteriormente, se adopte un modelo específico como marco de referencia para intentar responder un problema particular: aquel que se refiere al conjunto de condiciones requeridas para declarar probada la causalidad en sede penal.

En primer lugar, se debe realizar una distinción entre las concepciones singularistas y la fórmula de la *conditio sine qua non*. No es procedente establecer una relación de identidad entre una y otra como en algunas ocasiones ha ocurrido. La concepción particularista se caracteriza por la naturaleza de la relación de causalidad entre dos eventos, es decir, de si la explicación del acaecimiento de un resultado se encuentra condicionada o no a la invocación de leyes causales. En cambio, la *conditio* supone un determinado concepto de causa entendida como condición necesaria. Esta definición de condición puede combinarse o no con ciertos enunciados generales.

La noción singularista no necesita de una ley causal general de respaldo que subsuma un determinado suceso para comprobar la existencia de un nexo causal. Al contrario, el particularismo entiende la causalidad como una relación local entre singulares<sup>28</sup>. Las relaciones causales, de este modo, no son necesariamente instanciaciones de patrones universales de ningún tipo. En el mismo sentido, Ducasse

---

<sup>28</sup> GARCÍA-ENCINAS, M. 2011. Singular causation without Dispositions. En: THEORIA. Revista de Teoría, Historia y Fundamentos de la Ciencia, Volumen 26 N° 1. San Sebastián, Universidad del País Vasco. 36p

ha afirmado este carácter esencialmente “localista” o “individualista” del nexo causal, señalando, además, que la causa de un evento particular se define conforme a una sola aparición del mismo, de modo que no implica de manera alguna la suposición de que haya ocurrido con anterioridad o vaya a volver ocurrir en un futuro. Así, la suposición de recurrencia es irrelevante para el significado de causa<sup>29</sup>.

En términos generales, se pueden distinguir al menos dos corrientes o ramas del particularismo: una extrema y otra moderada. La delimitación entre ambas reside en el compromiso que tiene cada una con la existencia de leyes causales cada vez que se establece una relación causal particular. La primera afirma que las relaciones causales particulares pueden existir incluso si no hubiera leyes causales verdaderas que conectaran tipos de eventos. La segunda, en cambio, señala que no puede haber relación causal sin que una ley verdadera realice dicha conexión. Es importante hacer hincapié en la “no necesidad” de existencia de una ley verdadera que permita la subsunción. Lo que caracteriza a una noción singularista, según Moore, “no se encuentra en este eje del acompañamiento (sea necesario o contingente).<sup>30</sup>. Para él, lo significativo no es la existencia de la ley en cuestión, esto es, el “acompañamiento” como lo llama él, sino más bien el eje de reducción.

---

<sup>29</sup> DUCASSE, J. 1926. On the Nature and Observability of the Causal Relation. En: SOSA, E y TOOLEY, M (eds.) 1993. Causation. Oxford, Oxford University Press. 129p.

<sup>30</sup> MOORE, M. 2011. Causalidad y Responsabilidad. Un ensayo sobre derecho, moral y metafísica. Madrid, Marcial Pons. 618p.

En palabras del filósofo del derecho estadounidense, “se trata de la distinción entre las posiciones que reducen y las que no reducen los enunciados de relaciones causales particulares a enunciados de leyes instanciadas (donde los últimos se interpretan como enunciados de leyes, unidos a enunciados acerca de que los eventos particulares existen cuando son instancias de los tipos de eventos conectados por esas leyes)”<sup>31</sup>. De modo que el particularismo se erige, conforme a esta visión, como una posición que no reduce los enunciados causales singulares a enunciados de leyes causales. Entendido así, se explica el vínculo de “no necesidad” de “acompañamiento” de una ley causal en los casos en que se establecen nexos particulares. En efecto, si no se concibe la ley causal como básica, sino que a la relación particular como tal, puede igualmente sostenerse la construcción de leyes causales a base de generalizaciones de las relaciones particulares derivadas de la inducción.

La discusión en torno a las diferentes clases de particularismos ha sido profunda y no es de interés en la presente indagación referirse pormenorizadamente a ella<sup>32</sup>. Por eso, no se hará una detallada descripción de las diversas corrientes que existen, como por ejemplo, “primitivistas” (Hume), “fiscalistas” (Salmon, Dowe), “probabilistas” (Armstrong), etc.

---

<sup>31</sup> *Ibíd.* 618p.

<sup>32</sup> Para un examen detallado de los diversos modelos existentes en la tradición particularista de la causalidad en: MOORE, M. 2011. *op. cit.* 620p y siguientes.

Antes de concluir con esta breve descripción del modelo singularista de causalidad, pueden mencionarse algunos comentarios críticos que se han esgrimido en su contra.

Un primer comentario se relaciona con la noción de causalidad negativa. Si se conciben las ausencias y evitaciones como ontológicamente causales, entonces el particularismo hallará una dificultad para establecer nexos causales en los casos en que se verifiquen este tipo de fenómenos<sup>33</sup>. Esto se diferencia de lo que ocurre en el caso de las generalizaciones en donde siempre hay una ley causal verdadera y en donde las omisiones pueden admitirse como causas, efectos o bien intermediarios causales.

En algunas concepciones singularistas, se exigen cadenas causales continuas que componen la relación causal particular. En estos casos, cada eslabón de la cadena se encuentra unido a otro no pudiendo establecerse el nexo causal en caso de que sobrevenga una “ausencia”. Así, “tales particularismos no pueden «saltarse» a las ausencias, y tratar a los extremos más remotos de la cadena como parte de la relación de las causas y los efectos”<sup>34</sup>.

---

<sup>33</sup> Hay un sector de la doctrina que no ve lo anterior como algo problemático puesto que no concibe a las ausencias, evitaciones, omisiones y dobles evitaciones como naturalmente causales. Así MOORE, M. 2011. *op. cit.* 535p y siguientes.

<sup>34</sup> *Ibíd.* 633p.



Comentario aparte merecen las nociones particularistas que echan mano a herramientas probabilistas para explicar la relación causal particular. Puede resultar complejo en términos ontológicos amparar la existencia de la relación ante el aumento de las probabilidades de los casos individuales. Del mismo modo, el singularismo tampoco se encuentra ajeno al problema epistemológico de Hume.<sup>35</sup> El verificacionismo humeano ha sostenido que la causalidad se encuentra limitada a las pruebas que se han obtenido por medio de la observación. Ante estas hipótesis resulta difícil establecer un nexo causal al contar con evidencia insuficiente que dé cuenta de la relación particular.

Adicionalmente, difícil resulta sostener un concepto de causalidad que pueda no sólo prescindir de la existencia de leyes causales verdaderas sino que negar la vinculación permanente de los enunciados causales particulares con leyes causales verdaderas. Quienes han esgrimido esta posición, tildada como extrema anteriormente, critican la contingencia de la construcción de leyes causales universales. A medida que transcurre el tiempo, la ciencia va refinando sus propias leyes científicas al encontrar “excepciones” o unidades no contenidas en la ley de forma inicial. De esta manera, se objeta la introducción de cláusulas *ceteris paribus* para que las leyes puedan cubrir un determinado universo de casos, pues se apartaría de la realidad y no serían del todo

---

<sup>35</sup> Dicho problema será analizado con mayor detenimiento en el apartado titulado: **“4.3.2. Críticas a los modelos inductivos: consideraciones epistemológicas y el problema de la inducción”**

verdaderas. La única manera de establecer el nexo causal en este caso sería por medio de la relación particularizada.

Esto no necesariamente derriba la existencia de leyes causales generales que permitan subsumir un determinado resultado en sus enunciados. En efecto, el conocimiento científico es inacabado y no ha sido capaz de responder a todas las interrogantes. Pero esto no significa que no puedan efectuarse generalizaciones respecto de casos particulares observados. Esta crítica sólo aporta que la ley no sea de carácter universal.

Una de las mayores desventajas que acarrea adoptar un modelo singularista de la causalidad, es justamente su dificultad práctica para probar (en un sentido jurídico-procesal) la existencia de un nexo causal. Al respecto, si se tiene en consideración la concepción básica de la causalidad como fórmula singularista, complejo será para el juez, al momento de la decisión judicial, declarar probada la causalidad. Dicha dificultad radica en que el particularismo, en principio, no trabaja con modelos de subsunción, como sí lo hace, en cambio, el generalismo. En este caso el juez cuenta como herramienta adicional la existencia de una ley causal de carácter general en la que puede subsumir una determinada conducta ya verificada para los efectos de establecer un nexo causal.

### **3. Concepciones “generalistas” de causalidad**

#### **3.1. Cuestiones preliminares.**

Al describir algunas de las características más relevantes de las concepciones particularistas de la causalidad, pudieron anticiparse ciertos rasgos distintivos de las concepciones generalistas. En lo que sigue, la propuesta se concentra en presentar los diversos componentes que integran un modelo generalista de la causalidad y las diversas variantes que pueden construirse a partir de los mismos.

En estos modelos se emplean leyes causales como recursos para establecer un nexo causal. Tener en vista esta característica es crucial para la comprensión de la lógica subyacente a las concepciones generalistas y así diferenciarlas de las particularistas. Al respecto, esclarecedora es la explicación que realiza Moore sobre esta división. El autor norteamericano la reconoce y respalda con algunos ejemplos:

Por un lado se encuentran aquellos enunciados, ya analizados en el presente trabajo, que se refieren a relaciones causales particulares. Un ejemplo: “la chispa causó el incendio”<sup>36</sup>. Por otro lado, existe otra clase de enunciados que suponen generalizaciones del tipo: “las chispas causan incendios”.

---

<sup>36</sup> MOORE, M. 2011. *op. cit.* 586p y siguientes.

Las concepciones “particularistas”, como puede colegirse, se refieren a la relación existente entre “eventos-caso” (o “estado de cosas-caso”). En cambio, los modelos generalistas de la causalidad se refieren básicamente a “eventos-tipo” o “estado de cosas-tipo”.

Moore explica que la formulación de estos enunciados generalistas comprende la traducción de enunciados particulares en leyes, primordialmente científicas. Así, la manera de establecer un vínculo causal a través de enunciados generales puede retratarse de la siguiente manera:

- 1) Las chispas causan incendios.
- 2) Esta chispa ocurrió en un momento “t1”
- 3) Este incendio ocurrió en un momento “t2”
- 4) El momento “t2” no precede al momento “t1”.<sup>37</sup>

El esquema anterior describe la construcción de una ley causal de carácter general, enunciada también en la proposición “1)”. Sin embargo, lo relevante en este punto, es dilucidar qué es lo que efectivamente se entiende por “leyes”. Un alcance

---

<sup>37</sup> *Ibíd.* 586p

común es aquel que las describe como “todas aquellas generalizaciones verdaderas, derivadas inductivamente de todos los enunciados causales particulares verdaderos.”<sup>38</sup>

Empero, ¿esta definición es explicativa para todos los casos de leyes causales que se presenten? En la descripción anterior puede identificarse un proceso de generalización de casos particulares que se realizan a través de un método inductivo. Mas, cabe recalcar el hecho de que existen lógicas diversas para las leyes causales que difieren de la recién descrita. Realizada la advertencia precedente, bien puede afirmarse que existen, al menos, tres clases de principios que han servido para erigir leyes causales generales.

### **3.2. Tres principios para la formulación de leyes causales generales.**

El primero de estos principios puede encontrar sus orígenes en los postulados de Hume. En este enfoque, “ley” se entiende como una regularidad en la concurrencia de tipos de eventos.<sup>39</sup> Hume señala: “Podemos definir una causa como un objeto seguido de otro, cuando todos los objetos similares al primero son seguidos por objetos

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* 589p.

<sup>39</sup> *Ibíd.* 589p.

similares al segundo”.<sup>40</sup> En el ejemplo del incendio, el enunciado “las chispas causan incendios” (formulación de ley general) sería interpretado como una uniformidad en la naturaleza: “cuando hay chispas, ellas son seguidas de un incendio.”<sup>41</sup>

El segundo de estos principios corresponde a la concepción de las leyes causales generales entendida a partir de una posición probabilista. Siguiendo con el ejemplo, sería correcto afirmar que “las chispas implican una probabilidad condicional de que existan incendios”.

Estos dos modelos de construcción de leyes causales generales serán analizados conjuntamente debido a que se sirven de un similar razonamiento para afirmar la existencia de leyes causales: la inducción.

Por esta razón es que serán analizados críticamente desde la misma óptica al momento de describir las distintas consideraciones epistemológicas que supone el emplear este tipo de razonamiento para la construcción de leyes causales<sup>42</sup>.

El tercero de los principios para construir leyes causales generales es constituido por aquellas fórmulas basadas en el principio de suficiencia. En esta posición “las leyes ofrecen conjuntos de condiciones suficientes para la ocurrencia de algunas clases de

---

<sup>40</sup> HUME, D. 1988. Investigación sobre el entendimiento humano. Madrid, Alianza Editorial. 101p.

<sup>41</sup> MOORE, M. 2011. *op. cit.* 589p.

<sup>42</sup> Específicamente en el apartado titulado: “**4.3.2. Críticas a los modelos inductivos: consideraciones epistemológicas y el problema de la inducción**”

eventos, o para la existencia de algunas clases de estados de cosas”<sup>43</sup>. En el ejemplo del incendio la ley general tendría que formularse como un conjunto de condiciones de la siguiente forma: “Si hay una chispa, en contacto con material combustible, y hay oxígeno, entonces, *ceteris paribus*, habrá incendio”<sup>44</sup> En estas posiciones se pueden encontrar las ya citadas condición INUS de Mackie y test NESS de Wright.

### **3.3. Los modelos generalistas inductivos.**

#### **3.3.1. Descripción del modelo: un caso en la doctrina nacional.**

Un caso en la doctrina chilena de adopción de un modelo generalista de causalidad es el defendido por Hernández en un conocido artículo<sup>45</sup>. En términos sencillos, la propuesta abarca la utilización de una “ley causal general” que permita

---

<sup>43</sup> MOORE, M. 2011. *op. cit.* 589p.

<sup>44</sup> *Ibíd.* 590p. Las cursivas son del autor.

<sup>45</sup> HERNÁNDEZ, H. 2006. *op. cit.* Lo que interesa en este trabajo en particular es el razonamiento del autor para construir un modelo generalista de la causalidad sobre la base de mecanismos inductivos, en particular una lógica probabilista. No se hace, por tanto, referencia alguna al campo de aplicación propuesto por el autor, cuya decisión es la delimitación para cierto tipo de casos catalogados como “difíciles”, cuestión que no pareciera erigirse como un criterio correcto para presentar un modelo determinado de causalidad. Con relación a estos denominados casos difíciles puede verse también: HERNÁNDEZ, H. 2005. Perspectivas del Derecho Penal Económico en Chile [en línea]. Persona y Sociedad. Vol. XIX, N° 1, <http://www.personaysociedad.cl/perspectivas-del.derecho-penal-economico-en-chile/>.ISSNN 0716–730X . En cambio, en lo que a este trabajo atañe, se alude al campo de los delitos de resultado puros como el ámbito de aplicación del modelo de explicación causal que al final se describe.

subsumir un caso particular dentro de un conjunto de situaciones similares que componen la regla. Tal idea puede ser encontrada con bastante anterioridad en las contribuciones de Hempel en el ámbito de la filosofía de las ciencias<sup>46</sup>.

La teoría hempeliana sobre la explicación científica implica la subsunción de una regularidad, denominada *explanandum*, en otra de carácter más general llamada *explanans* que incluye a la primera<sup>47</sup>. La hipótesis que plantea el autor se reduce a la pregunta: “¿De acuerdo con qué leyes generales y condiciones antecedentes se produce el fenómeno?”<sup>48</sup> Hempel infiere aquí que el *explanandum* debe ser una consecuencia lógica del *explanans*. De modo que, en términos simples, el hecho o fenómeno se comprendería a propósito de una serie de regularidades recogidas con anterioridad y que se reconocen como una ley aplicable a todo suceso que contemple características similares.

La noción entregada por Hernández asume los elementos de la explicación científica hempeliana. Explica que la comprensión de la causalidad es compatible con los postulados de la filosofía de la ciencia. En tal sentido, opina que la causalidad debería entenderse como un “cierto tipo de regularidad existente entre sucesos

---

<sup>46</sup> El mecanismo de leyes de cobertura es explicado con mayor profundidad en el apartado que se refiere al modelo de causalidad acogido en el presente trabajo.

<sup>47</sup> Para una mayor descripción de los conceptos de *explanans* y *explanandum*, véase: HEMPEL, C y OPPENHEIM, P. 1948. *Studies in the logic of explanation*. En: *Philosophy of Science*, Volume 13 N° 2. Chicago, The University of Chicago Press. 136p y siguientes.

<sup>48</sup> HEMPEL, C. 1979. *La Explicación Científica*. Buenos Aires, Paidós. 248p.



observables del mundo físico y no como una ‘fuerza’ no susceptible de ser observada, en virtud de la cual un suceso previo (causa) constituye condición necesaria de otro posterior (resultado)”<sup>49</sup>.

Entonces, el autor pareciera abrazar la idea de necesidad para definir lo que entiende por condición. Por otro lado, la estructura de las leyes de cobertura que propone corresponde a la adopción de un criterio probabilístico para la construcción de leyes causales generales. En palabras del autor: “esto es, que dan cuenta del hecho que bajo ciertas condiciones un suceso tendrá lugar en un determinado (alto) porcentaje de casos”<sup>50</sup>. Su posición indica que un mecanismo de esta naturaleza constituye una ventaja en sede del conocimiento judicial y, en específico, respecto de la comprobación del nexo causal: “En el proceso penal será entonces posible y legítimo acreditar el nexo causal entre dos sucesos – también en el contexto de fenómenos estrictamente físicos – sobre la base de explicaciones probabilísticas”<sup>51</sup>.

En el caso anterior la labor del juez, fundada en el principio de la libertad probatoria, se orientaría a la realización de una correlación estadística de carácter

---

<sup>49</sup> HERNÁNDEZ, H. 2006. *op. cit.* 13p.

<sup>50</sup> *Ibíd.* 22p.

<sup>51</sup> *Ibíd.* 23p.

significativa, entendiéndose por tal aquella correlación entre el resultado y la posible causa que “supera el umbral de lo que puede considerarse casualidad”<sup>52</sup>.

El último elemento propuesto por Hernández es la exclusión de las posibles causas del resultado. Este procedimiento permite descartar las causas alternativas que en principio pudieran subsumirse también dentro de la descripción de la ley general. Ahora bien, la objeción básica que puede presentarse a esta pretensión es la manifiesta imposibilidad de enumerar la totalidad de causas que pudieran ser candidatas a provocar un resultado.

### **3.3.2. Críticas a los modelos inductivos: consideraciones epistemológicas y el problema de la inducción.**

En este apartado se propone describir algunas de las críticas más conocidas que, desde el ámbito de la filosofía de las ciencias, se han elaborado al mecanismo de inducción como fuente del conocimiento empírico. Tanto desde el punto de vista lógico como del de la experiencia, el inductivismo ha sido blanco de varios reparos a lo largo de los años. En consecuencia, sostener este tipo de razonamiento como fundamento de

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*

la construcción de las leyes generales de naturaleza causal, requiere a su vez hacerse cargo de estos argumentos.

Antes de comenzar la enumeración de críticas advertida anteriormente, se describirán muy brevemente los momentos más relevantes del desarrollo de la filosofía de las ciencias en el último tiempo. La finalidad de esta decisión apunta a exponer el contexto en el que se enmarca el llamado problema de la inducción. Empero, necesario se torna señalar que, al momento de estudiar una materia como la causalidad en el derecho (y específicamente en el derecho penal), la opinión doctrinaria dominante ha sostenido que aquello no puede realizarse apartándose de los presupuestos empíricos.

#### **a. Contextualización: momentos relevantes de la filosofía de la ciencia.**

En el siglo XX se desarrollaron distintas tradiciones que se hicieron cargo de las principales tesis de la filosofía de la ciencia<sup>53</sup>. Una de las primeras, que encontré

---

<sup>53</sup> La siguiente exposición no tiene bajo ninguna circunstancia la intención de realizar un análisis exhaustivo de los postulados más importantes de la filosofía de la ciencia. En tal sentido, no debe esperarse una cabal documentación bibliográfica acerca del tema, pues, lo que interesa es simplemente enunciar que, originariamente, el razonamiento inductivo ha sido estudiado por esta disciplina, razón por la cual se encuentra enmarcado en un contexto filosófico determinado y que merece ser esbozado. Para un estudio mayor de las principales corrientes y su desarrollo dentro de la filosofía de la ciencia, véase: CHALMERS, A. 1990. ¿Qué es esa cosa llamada ciencia? Una valoración de la naturaleza y el estatuto de la ciencia y sus métodos. México, Siglo XXI Editores; ECHEVERRÍA, J. 1997. La filosofía de la ciencia

impulso en el *Wiener Kreis*, es el denominado empirismo lógico que predominó hasta aproximadamente la década del 60'. Desconfiados de toda disciplina que no esté fundada en el método científico, sostenían que un enunciado es cognitivamente significativo sólo si tiene un mecanismo de verificación empírico o analítico, como en el caso de los enunciados de las matemáticas y de la lógica.

Esta primera etapa puede ser llamada como la de la “filosofía empirista del conocimiento científico”. Algunos de sus exponentes son Carnap, Reichenbach, Nagel, entre otros. Ahora bien, durante esta época algunos autores procedentes de esta tradición tuvieron que convivir con otros autores que intentaban distanciarse de los postulados del empirismo: los racionalistas. Algunos de estos autores son Popper, Quine y Toulmin.

El propósito de los primeros fue encargarse de las teorías científicas. Buscaban analizar y reconstruir la lógica del conocimiento científico. De esta manera, a través de la inducción, la deducción y la lógica probabilista pretendían descubrir la estructura

---

en el siglo XX: Principales tendencias. En: AGORA Papeles de Filosofía N° 16/1. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela. 5 – 39pp.

Sobre la conceptualización de la causalidad en el ámbito de la filosofía de las ciencias, véase: REGUERA, I. 1980. Teorías actuales de la causalidad en filosofía de la Ciencia. [En línea]. Anales del Seminario de Historia de la Filosofía, Volumen I.

<http://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/view/ASHF8080110355A> [consulta: 13 de agosto de 2015].

Sobre la vinculación de los postulados de la filosofía de la ciencia con el derecho penal aplicado a casos relevantes, véase: SARRABAYROUSE, E. 2012. La relación de causalidad en los casos de responsabilidad penal por el producto y la necesidad de contar con un modelo racional de valoración de la prueba. En: SARRABAYROUSE, E. 2012. Problemas actuales del derecho procesal penal. Santiago, Legal Publishing. 23 – 70pp.

conceptual, epistemológica y metodológica de la ciencia. Los ámbitos sociales institucionales, políticos, culturales, eran irrelevantes para integrar dicha reconstrucción.

Popper y sus seguidores fueron los primeros en cuestionar el positivismo lógico. Su racionalismo crítico daba cuenta de que el conocimiento científico era falible y susceptible de refutación, por intermedio del mecanismo de falsación<sup>54</sup>. Le siguieron otros autores como Quine, Toulmin y Hanson.

Luego, en el año 1962 Thomas Kuhn publicó su obra “La Estructura de las Revoluciones Científicas”. El acento se colocaba en el aspecto histórico y no el lógico, concediéndole dicho carácter al conocimiento científico. Con esto se inicia el denominado “giro historicista” en la filosofía de las ciencias. Kuhn señala que los grandes avances en la ciencia se originan por la aparición de crisis y rupturas: las revoluciones científicas. Puede sostenerse que de estas afirmaciones se colige la tesis de la inconmensurabilidad de los paradigmas en la filosofía de la ciencia, profundizada posteriormente por Feyerabend. Sintéticamente, ésta supone la imposibilidad de comparar dos teorías entre sí cuando no existe un lenguaje teórico común, de manera que sería impropio sostener cuál es la mejor o correcta.

La noción de paradigma, entonces, cobra una vital importancia para el historicismo. Kuhn sostiene que la ciencia oficial depende de la constitución y

---

<sup>54</sup> CARDONA, J. 2012. Epistemología y derecho. En: Ambiente Jurídico N° 14. Manizales, Facultad de Derecho Universidad de Manizales. 193p.

consolidación de determinados paradigmas, y que dichos paradigmas se van forjando en las comunidades científicas contingentes. Un saber en específico se transforma en ciencia cuando se ampara por el paradigma dominante, sin perjuicio de que puedan coexistir paradigmas rivales. De esta manera, Kuhn se apartaba del análisis lógico del concepto de paradigma, identificándolo con la sociología y la historia.

Kuhn había sustituido el concepto de “teoría científica” del positivismo lógico por el de “paradigma”. Lakatos pretendió introducir un nuevo concepto que intentara fundir las contribuciones realizadas por Kuhn y Popper. La referencia es a los denominados “programas de investigación científica”, que asumen la vinculación entre filosofía de la ciencia e historia de la ciencia. Un programa de investigación científica constituye un conjunto de teorías relacionadas entre sí, generándose unas a partir de las otras. Para Lakatos, una teoría no se refuta ni verifica mediante la observación o la experiencia sino que por una teoría rival.

Para concluir con esta brevísima relación de la historia de la filosofía de la ciencia durante el siglo XX, puede destacarse la proliferación de posturas que emergieron a partir de las décadas de los 70' y 80'.

Esta última etapa se caracteriza por la diversificación de las concepciones científicas: la estructural, la semántica, la representacional, la cognitiva, etc. Adicionalmente, el ingente y vertiginoso desarrollo tecnológico ha implicado varios

replanteamientos claves en la disciplina. Así, han asomado corrientes nuevas como la filosofía de la tecnología. Respecto de ella, se distinguen al menos, dos corrientes importantes: (i) “estudios sociales de la ciencia y tecnología” y; (ii) “estudios de ciencia, tecnología y sociedad”. Estas nuevas tradiciones han modificado el objeto de estudio, trasladándolo del conocimiento científico propiamente tal a la práctica científica<sup>55</sup>.

#### **b. El problema de la inducción.**

En términos generales, puede resumirse la inducción como aquel método a través del cual se arriba a conclusiones generales a partir de premisas particulares. La formulación de leyes generales desde la observación de regularidades o uniformidades en la naturaleza supone esta lógica. Del mismo modo, las concepciones probabilistas de la causalidad intentan formular leyes generales basadas en la reiteración de una evidencia contemplada presentando un enunciado estadístico que recoge las regularidades con las que un fenómeno se manifiesta.

---

<sup>55</sup> Para una revisión más detallada de estas corrientes, véase: ECHEVERRÍA, J. 1997. *op. cit.* 31p y siguientes.

La tradición epistemológica ha señalado que el empleo de este método supone un problema de orden lógico que es imposible de soslayar: de la observación de casos contemplados, no es posible derivar en forma lógica casos no contemplados.

Aplicados al presente contexto, puede esgrimirse primeramente que: del hecho que se consagren leyes causales de carácter general empleando este método, no se sigue lógicamente que la observación de un caso particular no contemplado pueda subsumirse dentro del enunciado general.

El racionalismo crítico<sup>56</sup> ha señalado la existencia de este problema. Popper sostiene que no es posible justificar lógicamente la inducción. Para fundar dicha posición, el autor enuncia lo que ha sido llamado como el “problema de Hume”. Lo importante a destacar aquí, antes de comenzar a explicar en qué consiste esta problemática, dice relación con que “el argumento de Hume sobre la invalidez de la inducción constituía al mismo tiempo, el meollo de su demostración de la no existencia de un nexo causal”<sup>57</sup>.

Hume afirma que: “aún después de observar la conjunción frecuente o constante de objetos, no tenemos ninguna razón para extraer ninguna inferencia concerniente a

---

<sup>56</sup> Para una explicación sucinta de esta escuela, véase: POPPER, K. 1972. Conjeturas y refutaciones. Barcelona, Ediciones Paidós. 50 – 54pp.

<sup>57</sup> POPPER, K. 1982. Conocimiento objetivo. Madrid, Tecnos. 87p.



algún otro objeto aparte de aquellos de los que hemos tenido experiencia”<sup>58</sup>. De modo que no podrían inferirse casos inobservados a partir de casos observados pese a que sean similares entre sí. Según Hume, el partidario de la inducción podría sostener que la única manera de justificar racionalmente la formulación de enunciados basados en regularidades observadas es a partir de la apelación a la experiencia. Sin embargo, esto conduce al problema de la regresión infinita o al apriorismo<sup>59</sup>. En palabras de Popper: “las teorías nunca pueden ser inferidas de enunciados observacionales, ni pueden ser justificadas racionalmente por éstos”<sup>60</sup>.

Hume explica que el hecho de que las personas cotidianamente crean en leyes se debe a la repetición frecuente de las circunstancias, de que se observe reiteradamente que las cosas de una cierta clase están constantemente unidas a cosas de otra clase. Es en este lugar donde Hume realiza un enfoque psicológico a su teoría atribuyendo estas explicaciones al sentido común<sup>61</sup>. Sin embargo, el presente trabajo no abordará esta dimensión de sus postulados ya que lo que interesa especialmente es enunciar el alcance de la imposibilidad lógica de derivar una conclusión general a partir

---

<sup>58</sup> Citado desde: POPPER, K. 1972. *op. cit.* 67p.

<sup>59</sup> *Ibíd.* 68p. También en: POPPER, K. 1982. *op. cit.* 88p.

<sup>60</sup> *Ibíd.*

<sup>61</sup> POPPER, K. 1972. *op. cit.* 68p.

de casos particulares y las consecuencias que tiene esto para la formulación de leyes causales de carácter general.

Popper piensa que el conocimiento empírico es siempre imperfecto y que el mecanismo adecuado para avanzar en este problema es por intermedio de una serie de “conjeturas y refutaciones.” La confirmación (criterio de verificabilidad de las hipótesis utilizado por algunos empiristas) es distinto de la verdad. Popper sostiene que los predicados “verdadero” y “falso” no son aplicables a los enunciados empíricos<sup>62</sup>. De modo que de las proposiciones sólo puede decirse si están o no confirmadas, no si son verdaderas o falsas, por tanto, no es posible afirmar de ellas su verdad absoluta. De las opiniones de Popper se colige la temporalidad de la validez de las hipótesis científicas. Esta depende, en definitiva, del método empleado. La elección de Popper para arribar a un conocimiento seguro consiste en la refutación empírica de hipótesis, el *modus tollens*, de carácter deductivo.

Este problema lógico en la observación de regularidades a nivel inductivo, se encuentra también en los casos en que la inferencia se remite a la probabilidad que suponga la reiteración de los hechos. La intención de esta probabilidad es entregar información sobre una conexión que no ha sido observada dentro de la colección de casos en los que una conexión similar se ha verificado. Hume sostiene que “la

---

<sup>62</sup> GASCÓN, M. 2010a. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Madrid, Marcial Pons. 22p.

probabilidad se funda en una presunción de una semejanza entre los objetos de los que tenemos experiencia y aquellos de los que no tenemos ninguna y, por consiguiente, es imposible que esta presunción surja de la probabilidad”<sup>63</sup>. De modo que del hecho de que se formulen leyes causales generales con dependencia probabilística no puede derivarse lógicamente que un hecho efectivamente ocurrirá por más alta que sea la probabilidad que se recoja. Lo que impediría establecer un nexo causal cierto cuando el predicado del enunciado contiene una fórmula de naturaleza probabilista.

Ahora bien, la lógica probabilista puede emplearse en un sentido distinto. Pueden reconocerse las limitaciones manifiestas para utilizar la recolección estadística como método para arribar al conocimiento objetivo. Lo que no impide que pueda tildarse a las proposiciones derivadas de la experiencia como “probablemente” ciertas, existiendo diferentes grados de seguridad. De modo que si bien no podría sostenerse en forma determinante la verdad final de una hipótesis, sí puede fijarse el grado de confirmación fruto de los elementos disponibles en un juicio dado, colegidos de la información que brinda la probabilidad. Gascón opina que es debido a esta propiedad que la inducción encuentra su justificación en las concepciones de probabilidad lo que a su juicio permitiría superar el llamado problema de la inducción<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Citado desde: POPPER, K.1982. *op. cit.* 90p.

<sup>64</sup> GASCÓN, M. 2010a. *op. cit.* 24p.

Pese a lo sostenido por Hume respecto de este tipo de lógica, Gascón explica que previamente debe realizarse una distinción dentro del propio concepto de probabilidad. Por una parte, existe una concepción matemática o estadística de la probabilidad y, por otro lado, una de naturaleza lógica o inductiva.

La primera supone que la probabilidad opera como una especie de propiedad de los sucesos siendo interpretada en términos de frecuencia relativa<sup>65</sup>. La matemática sirve de método para este razonamiento por intermedio de mecanismos estadísticos.

La segunda concepción puede concebirse como aquella que se utiliza conforme al uso ordinario de términos lingüísticos como “posiblemente” o “probablemente”. A diferencia del concepto anterior, este sentido es concerniente a las proposiciones y no a los sucesos. En palabras de la citada autora, este concepto se refiere a “una generalización de la verdad y no asume (al menos semánticamente) la interpretación frecuencialista, por considerarla incapaz de dar respuesta a la probabilidad de los casos singulares”<sup>66</sup>. No obstante la diferenciación propuesta y las características de cada uno de los modelos, hay quienes han intentado conciliar el carácter frecuencialista de la probabilidad con la concepción lógica. Aquella decisión estriba en la buena reputación del cálculo matemático estadístico para entregar resultados e información y para dar cuenta también de los procesos basados en la inducción. El mecanismo en este caso

---

<sup>65</sup> *Ibíd.*

<sup>66</sup> *Ibíd.*

opera sobre las proposiciones (objeto de la concepción lógica) y no sobre los sucesos (objeto de la concepción matemática).

Sin embargo, existe una tercera alternativa que intenta enarbolar una postura que se basa en la concepción lógica de la probabilidad expresada en un lenguaje gradualista de confirmación y no en términos de frecuencia relativa. Se reconoce la incapacidad para saber a ciencia cierta si la proposición o enunciado es verdadero, pero se mide su “aceptabilidad” (Kneale) o “grado de confirmación” (Hempel) para acercarse a la probabilidad de su verdad.

En síntesis puede concluirse que, concedidos los argumentos anteriores, podría admitirse al menos que la formulación de leyes causales generales basadas en las dos primeras variantes que expone Moore presentan varios problemas de orden lógico cuando se pretenden erigir como leyes que explican una relación causal. Si bien han existido intentos por rescatar las concepciones que construyen leyes generales según métodos inductivos, en lo concerniente al presente trabajo, se ha optado por describir un modelo de causalidad con arreglo a leyes basado en un método diferente. Dicha decisión se fundamenta en la mayor recepción que ha tenido en los últimos años en la doctrina penal la adopción de modelos construidos conforme a leyes de cobertura que no revisten una naturaleza probabilista. Existen contribuciones más especializadas que contienen una revisión crítica más acabada y concluyente de las concepciones

causales inductivas y probabilísticas de lo que en esta indagatoria se expone<sup>67</sup>. Sin embargo, en razón de la extensión del presente trabajo y su principal objetivo se ha optado por centrarse en aquellas que se estiman como más pertinentes, especialmente desde el punto de vista epistemológico. Lo anterior no quiere decir que se dejen de lado completamente los razonamientos de esta naturaleza, ya que en la segunda parte de este trabajo se volverá sobre estos conceptos, pero no desde el punto de vista recién analizado sino desde el conocimiento judicial de los hechos. Lo que interesa resaltar es que la crítica a los modelos inductivos es operativa al momento de construir una determinada fórmula de causalidad. En la estructura interna del concepto causal no tienen cabida los elementos inductivos y probabilísticos por los problemas lógicos que aquello supone. Sin embargo, esta afirmación no implica descartar completamente este tipo de razonamiento, pues, útil será volver sobre él en sede del conocimiento judicial y, en específico, en materia de confirmación probatoria. Esta última, no obstante, se encuentra fuera del paréntesis que permite edificar un modelo de causalidad.

---

<sup>67</sup> Así, por ejemplo, véase: HAACK, S. Asuntos arriesgados: sobre la prueba estadística de la causación específica. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons. 103 – 138pp. También: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad, probabilidad y eficiencia en los juicios de responsabilidad. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons. pp. 139 – 182.

### **3.4. Modelos basados en la suficiencia nómica.**

#### **3.4.1. Descripción de los modelos: Mackie, Wright y Puppe.**

Que la condición suficiente sea una de naturaleza nómica se refiere a la existencia de leyes que vinculen el acaecimiento de un resultado con la verificación de una determinada condición. En tal sentido, el principio de suficiencia debe entenderse como “legaliforme”.

En relación a este último concepto, Bunge ha señalado que una fórmula de este carácter “designa una proposición o función proposicional que se supone normalmente que describe una ley o una parte de una ley (estructura nómica). Una fórmula legaliforme es un objeto conceptual, a saber, una hipótesis científica que satisface ciertos requisitos de generalidad, corroboración y sistematicidad”<sup>68</sup>. Traducidos a la problemática específica, Moore señala que “un conjunto de condiciones en una ocasión particular es suficiente en el sentido requerido, sólo si existe una ley que establezca que esos tipos de condiciones son suficientes para producir esas clases de efectos”<sup>69</sup>.

---

<sup>68</sup> BUNGE, M. 1979. La investigación científica. Barcelona, Ariel. 376p.

<sup>69</sup> MOORE, M. 2011. *op. cit.* 592p.

En palabras de Bárcena: “*x es nómicamente suficiente para y si existe alguna ley de la naturaleza l, tal que x y l son lógicamente suficientes para y (donde ni x ni l son suficientes por sí mismos para dar lugar a y*”<sup>70</sup>.

En el recordado ejemplo del incendio se entendería de la siguiente manera: que “esta chispa” forma parte de un conjunto de condiciones suficiente para “este incendio”, sólo en caso que las chispas sean parte de conjuntos suficientes para los incendios (ley general).

La versión más difundida de las teorías de la suficiencia nómica es la condición INUS de Mackie. La sigla propuesta por el autor se resume de la siguiente manera: “An *insufficient but non-redundant part of an unnecessary but sufficient condition*”<sup>71</sup>. Así, causa es la parte necesaria, pero no suficiente, de una condición suficiente, pero no necesaria. Un análisis mayor implica entender que una causa forma parte de un conjunto de condiciones suficientes (por eso la “S”: *sufficient condition*); sin embargo tal conjunto puede ser no necesario (por eso la “U”: *unnecessary*); pero la condición individual, por su parte, debe ser necesaria para la suficiencia del conjunto (por eso la “N”: *non - redundant*); y a su vez, es necesario que la condición individual no sea, en sí misma, suficiente para la ocurrencia del resultado (por eso la “I”: *insufficient*). La fórmula de Wright, que se identifica como la versión jurídica de esta teoría, intenta describirla

---

<sup>70</sup> BÁRCENA, A. 2012. *op. cit.* 150p. Las cursivas son del original.

<sup>71</sup> MACKIE, J. 2002a. *op. cit.* 62p. Las cursivas son del original.



sin hacer énfasis en los elementos negativos. En tal sentido, su test NESS esgrime que una causa es un elemento necesario de un conjunto suficiente. Por lo tanto, lo importante dentro de estos presupuestos es que las causas deben entenderse como elementos necesarios de conjuntos suficientes.

### **3.4.2. Críticas al modelo de la suficiencia nómica.**

Moore ha elaborado una fuerte crítica a este tipo de concepciones generalistas de la causalidad. Su tesis puede resumirse en que, a su juicio, las teorías generalistas (aunque no sólo aquellas construidas según el modelo de la suficiencia nómica) tienen “ambiciones reduccionistas”<sup>72</sup>. Para la descripción de esta posición, ventajoso es sacar a colación nuevamente las descripciones que Moore efectúa respecto de los diferentes principios para la formulación de leyes causales generales que enuncia<sup>73</sup>. La crítica que realiza Moore es que estas teorías realizan un reduccionismo metafísico en el que se identifican relaciones causales particulares con leyes causales instanciadas.

Otras críticas a las teorías de la suficiencia nómica no están referidas al problema de la reducción de la causalidad particular a leyes, sino que más bien al

---

<sup>72</sup> *Ibíd.* 586p.

<sup>73</sup> Las descripciones aludidas se encuentran en el apartado titulado: “**4.2. Tres principios para la formulación de leyes causales generales.**”

enfoque nomológico-deductivo de las leyes. Algunas de estas son, por ejemplo, aquellas que dicen relación principalmente con la inexistencia de conjuntos finitos de condiciones realmente suficientes para la ocurrencia de un resultado específico. Otra de las dificultades se presenta al reconocer la necesidad de incluir cláusulas *ceteris paribus* para poder entablar relaciones causales, las que son impugnadas por carecer de contenido y apartarse de la realidad<sup>74</sup>.

Empero, respecto del problema inicial, esto es, estimar la reducción metafísica de la causalidad al introducir leyes causales, pueden enumerarse los siguientes problemas:

#### **a. Leyes no causales.**

Se puede comenzar un análisis de las críticas a la noción de causalidad generalista basada en leyes causales cuyos fundamentos se encuentran en las concepciones de la suficiencia nómica siguiendo el esquema propuesto por Moore.

Al respecto, el autor hace notar que en casos de dependencia contrafáctica (en un sentido netamente particularista de la causalidad) existen varios ejemplos en los que

---

<sup>74</sup> MOORE, M. 2011. *op. cit.* 586p.

no hay leyes e incluso tampoco relaciones causales. Este argumento no duda en trasladarlo al ámbito de las leyes generales.

Afirma: “existen muchas clases de leyes cuyas instanciaciones no son causas y efectos unas de otras”<sup>75</sup>. Esto que pareciera ser contra intuitivo a primera vista es en realidad más común de lo que habitualmente se cree. Por ejemplo, en el caso de la formulación de regularidades humeanas, es admisible sostener que varias de aquellas uniformidades de la naturaleza no son de carácter causal, sino que son producto del azar o del mero accidente. Ejemplifica Moore: “no existe en ninguna parte del universo una pieza de oro de más de 1,6 kilómetros cúbicos”<sup>76</sup>. ¿Hay alguna explicación causal para este fenómeno? El ejemplo dado por el autor constituye una uniformidad de la naturaleza que se reitera hasta constituir una regularidad, sin embargo, ¿puede establecerse un vínculo causal para explicar la observación?

Si el ejemplo anterior se reformula según leyes fundadas en la dependencia probabilista la crítica opera igual. Si algo es oro, existen escasas probabilidades de que haya 1,6 kilómetro cúbicos de aquel material. Y al revés, si hay 1,6 kilómetro cúbicos de un material, difícilmente se trataría de oro. Pues, probabilísticamente existen muy pocas posibilidades. Nuevamente, de las afirmaciones anteriores no puede derivarse ningún

---

<sup>75</sup> *Ibíd.* 593p.

<sup>76</sup> *Ibíd.*

nexo causal entre que un material sea oro y que existan 1,6 kilómetros cúbicos de aquello.

Por último, Moore explica que la inexistencia de leyes causales también opera en el caso de la suficiencia nómica. Un ejemplo: al emplear las leyes de la geometría que entregan información suficiente para un ejercicio particular y encontrar el valor de una incógnita “X”. Así, del hecho de que las reglas de la geometría entreguen tal información, no se sigue que ésta cause como resultado el valor de “X”. Esto mismo opera también para el caso de la matemática y de la lógica, que son leyes intuitivamente no causales.

#### **b. Amplitud de la suficiencia nómica.**

Esta crítica dice relación con el número de eventos y estados de cosas que deben estar presentes para la instanciación de una ley. “El universo no está tan interrelacionado como para que deba incluirse el estado completo del universo en un momento”<sup>77</sup> determinado. La cantidad de elementos necesarios para construir un conjunto suficiente es ingente y, por cierto, no es posible de abordar cabalmente.

---

<sup>77</sup> *Ibíd.*, 595p.

Además, las teorías de la suficiencia nómica adolecen de los mismos problemas que la noción contrafáctica al considerar factores como causas. De este modo, cualquier acontecimiento podría ser un elemento necesario para el conjunto suficiente y se tendría que contabilizar en el pasado llegando hasta el comienzo de los tiempos. El problema entonces es la poca capacidad de discriminación o selección de estas teorías causales para concebir un elemento como causa y otro no.

### **c. El problema de las omisiones.**

El problema de la amplitud recién descrito se agrava si se consideran las omisiones y otros eventos o estados de cosas ausentes como causas. Según Moore las omisiones no son causas<sup>78</sup>: nada no puede producir algo<sup>79</sup>. Lo mismo se puede aplicar para el argumento de la no evitación de un resultado. Al respecto, Moore afirma que no evitar algo no parece asemejarse a causar su existencia. Moore explica: “Supongamos que mantienes la cabeza de alguien bajo el agua hasta que se ahoga, y yo no te

---

<sup>78</sup> Para una explicación detallada de esta afirmación véase: *Ibíd.* 556p y siguientes.

<sup>79</sup> RYU, P. 1958. Causation in Criminal Law. En: University of Pennsylvania Law Review. Vol. 106. N° 6. Philadelphia, University of Pennsylvania. 779p.

detengo. ¿Causamos los dos la muerte de la víctima? La intuición metafísica que considero convincente es: tú causaste la muerte, yo sólo no la evité”<sup>80</sup>.

Las teorías generalistas, por regla general, asumen que las omisiones son causas de ciertos resultados<sup>81</sup>. Que un elemento sea necesario para que un conjunto se vuelva suficiente puede ser de carácter positivo (hecho real y verdadero) o negativo (omisión). El problema es en relación a la enumeración específica de los hechos necesarios pertenecientes al conjunto para que éste sea suficiente. Si se consideran las omisiones dentro de aquél se abre un espacio inconmensurable a la discrecionalidad del conjunto teniendo que contabilizar la totalidad de “elementos posibles que pudieran haber evitado el efecto pero no lo hicieron en esta ocasión, porque no existieron”<sup>82</sup>. La manera de entenderlo bajo la perspectiva de la suficiencia nómica es que existen “tipos” de actos cuya ausencia completa a los conjuntos de carácter suficiente. Pero según Moore esto no sería así, el ejemplo de la persona que se ahoga deja en claro que la persona que no evita la conducta de quien sumerge a la víctima bajo el agua no causa la muerte de ésta.

---

<sup>80</sup> MOORE, M. 2011. *op. cit.* 559p.

<sup>81</sup> *Ibíd.* 595p.

<sup>82</sup> *Ibíd.* 596p.

#### **d. Conexión legaliforme de los eventos epifenomenales.**

Eventos epifenomenales son aquellos que acompañan a un evento principal en forma accesoria sin tener influencia alguna sobre el mismo. A causa B en un momento "t1", luego en "t2", A causa C. No existe relación causal entre B y C, en tal sentido son epifenomenales entre sí.

La teoría regularista de las uniformidades de la naturaleza suele entender que eventos similares a B se siguen generalmente de eventos similares a A; así como eventos similares a C se siguen generalmente de eventos similares a A. Del mismo modo, entienden (erróneamente) que eventos similares a C también pueden seguir generalmente a eventos similares a B. Por lo que B causaría C, lo que no es correcto.

Ahora bien, para Moore, las teorías probabilistas y de la suficiencia nómica también incurrir generalmente en este error. El mismo Mackie reconoce la existencia de este problema. Para explicarlo, este autor recrea el ejemplo de las sirenas de Manchester que formula Broad: "Las sirenas de Manchester suenan tan pronto como son las cinco de la tarde, hora Greenwich. Supóngase que un poco después (a las 5:01 p.m.), los obreros londinenses salen de sus trabajos. No sólo se da que el sonido de las sirenas en Manchester es seguido regularmente por la salida de los londinenses de sus

trabajos; sino que ese sonido es un elemento necesario de un conjunto de condiciones suficientes para que los londinenses salgan de sus trabajos”<sup>83</sup>.

Si se siguen los postulados de Mackie, habría que considerar que el sonido de las sirenas, la ausencia de toda condición que las haría sonar en un momento distinto de las cinco de la tarde y la presencia de toda condición que se manifiesta cuando son las cinco de la tarde, son en conjunto condiciones suficientes para que los londinenses salgan de sus trabajos un momento después de las cinco de la tarde. Dentro de este conjunto, el sonido de las sirenas de Manchester es esencial toda vez que él solo asegura que son las cinco de la tarde<sup>84</sup>.

Si se entiende que A corresponde al hecho de que sean las cinco de la tarde; que B es el sonido de las sirenas de Manchester; y que C es la salida de los londinenses de sus trabajos, igualmente se podría afirmar que de B no se sigue C.

Los defensores de la teoría contrafáctica han intentado resolver este problema liberándose de la suficiencia de la causa común A en relación al primer resultado B. Este ejercicio no produce mayores problemas si se considera que tal teoría supone un concepto particularista de causalidad en el cual la ley causal que une A con B no es

---

<sup>83</sup> *Ibíd.* 599p.

<sup>84</sup> MACKIE, J. 2002a. *op. cit.* 84p.



indemne<sup>85</sup>. En tal sentido, podrían ser las cinco de la tarde sin que las sirenas de Manchester suenen.

Si se acepta o no esta aparente solución, el argumento anterior no podría servir de subterfugio para los defensores de la teoría de la suficiencia nómica toda vez que para ellos la noción de ley general es crucial. Así, para que A sea causa de B, tiene que formar parte de un conjunto suficiente para B y tiene que haber una ley general que establezca eso.

#### **e. El sentido temporal de la causalidad.**

Este sentido es asimétrico y unidireccional<sup>86</sup>. Que sea una relación asimétrica implica que si A causa B, entonces, B no causa A. La dirección de la causalidad, por tanto, es la misma que la del tiempo.

Sin embargo, esta afirmación, que pareciera ser bastante clara, no se presenta como verdadera con la misma obviedad en el caso de las concepciones generalistas de

---

<sup>85</sup> MOORE, M. 2011. *op. cit.* 599p. Moore indica que la ley, en tal sentido, no es “sagrada” a diferencia de lo que supondrían los defensores de las concepciones generalistas.

<sup>86</sup> Sobre la dirección de las condiciones en el caso de las teorías de suficiencia nómica véase: MACKIE, J. 1981. Causal Priority and Direction of Conditionality. *En: Analysis*, Vol. 41 N° 2, Oxford, Oxford University Press. pp. 84 – 86.

la causalidad. En estas hipótesis las leyes pueden suponer regularidades simétricas: que las explosiones precedan a las chispas tan regularmente como que las chispas precedan explosiones<sup>87</sup>. Asimismo, las leyes causales generales de dependencia probabilista pueden también ser simétricas, al igual que aquellas basadas en la suficiencia nómica. En relación a estas últimas Moore ofrece un ejemplo muy esclarecedor: “Considérense las leyes que rigen el movimiento de un péndulo. Ellas, junto con la ubicación, el largo, la masa y la velocidad del péndulo en t1, pueden ofrecer condiciones suficientes para la ubicación del péndulo en t2; pero esas mismas leyes, junto con la ubicación, el largo, la masa y la velocidad del péndulo en t2, también pueden ofrecer condiciones suficientes para la ubicación del péndulo en t1”<sup>88</sup>. Luego sostiene: “Si las leyes ofrecen condiciones tanto necesarias como suficientes para la ocurrencia de ciertos eventos, entonces es evidente que la ocurrencia de esos eventos también será necesaria y suficiente para la instanciación de las condiciones mencionadas en esas leyes”<sup>89</sup>.

Según Moore, si las leyes solamente supusieran condiciones INUS, generalmente serían simétricas. Si A es condición INUS de B, regularmente B es también condición INUS de A, razón por la cual no podría cumplirse el requisito de la

---

<sup>87</sup> El ejemplo es de Moore. Véase: MOORE, M. 2011. *op. cit.* 601p.

<sup>88</sup> *Ibíd.*

<sup>89</sup> *Ibíd.*

asimetría que exige la causalidad. En este punto se identifica otro problema de los generalistas: que las leyes causales generales en el sentido antes descrito no poseerían una de las características más esenciales de la causalidad: la asimetría de la relación entre causa y efecto.

#### **f. La objeción de Samson.**

Pese a no constituir una de crítica en el sentido formulado por Moore, esto es, que apunta al reduccionismo metafísico que implica utilizar leyes causales, interesante resulta analizar las críticas de Samson a las teorías de la suficiencia. Sus contribuciones adoptan una dirección distinta, ya que se dedica a objetar específicamente el concepto de la condición INUS de Mackie.

Sostiene Samson que el concepto de condición INUS “no constituye realmente nada más que la fórmula de la *conditio sine qua non*, revestida con un atractivo juego de palabras”<sup>90</sup>. Si fuera concedido este punto, podrían ser aplicables aquellas críticas

---

<sup>90</sup> SAMSON, E. 2004. Condición-Inus y concepto causal jurídico-penal. En: SANCINETTI, M. 2009 (comp.). Causalidad, riesgo e imputación. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva. Buenos Aires, Hammurabi. 445p.

formuladas comúnmente en contra de la teoría de la *conditio*, ya revisadas anteriormente en este trabajo.

Ahora bien, Samson, siguiendo a Mackie, traduce como “campo causal” a la totalidad de condiciones necesarias para que se produzca un evento<sup>91</sup>. Con relación a este punto, señala el autor alemán que en la fórmula INUS se revela inicialmente una condición no necesaria (*unnecessary condition*). Esta expresión debe entenderse como una condición “en general” no necesaria. De modo que conforme al ejemplo del incendio, varias veces analizado, se podría afirmar que aquél podría producirse por un sinnúmero de circunstancias distintas a las contempladas en el “campo causal” (material inflamable, un cigarrillo prendido, la presencia de oxígeno, etc.). Para Samson la constatación de que pueden producirse incendios por otras vías a las descritas en el “campo causal” es sumamente trivial: “este primer elemento de la fórmula INUS no contiene nada más que una declaración trivial acertada, pero al mismo tiempo superflua para definir el concepto de causa”<sup>92</sup>.

En segundo orden, hay que recordar que Mackie entiende el “campo causal” también como una condición suficiente. Samson pone en tela de juicio la fuerza declarativa de aquel alcance indicando que dependerá de la noción que se tenga del

---

<sup>91</sup> *Ibíd.* 438p.

<sup>92</sup> *Ibíd.* 440p.

concepto suficiencia. Si se trata de una condición “en concreto” suficiente o “en general” suficiente. La primera es la que Mackie adhiere<sup>93</sup>. Entender que el “campo causal” se erige como una condición en concreto suficiente equivaldría, según Samson, a reducir aquel adjetivo a la siguiente declaración trivial:

“Que la totalidad de las circunstancias temporalmente precedentes a un resultado constituyen una condición suficiente solamente por el hecho de que el resultado se ha producido. De la pura circunstancia de la producción del resultado se puede inferir sin dificultad, según ello, el conocimiento trivial de que, en la situación total, que ha preexistido temporalmente a la producción del resultado, había circunstancias suficientes que produjeron el resultado”<sup>94</sup>.

En tercer lugar, Samson se refiere específicamente al elemento “no suficiente” del “campo causal”. Al respecto, señala que con éste no se expresa realmente un elemento definitorio, sino que se da cuenta de una perspectiva filosófica general, la que para el autor sería nuevamente un conocimiento trivial: “de que la parte de una causa no constituye nunca por sí misma y ella sola una razón suficiente para que se produzca el resultado”<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> En relación a la condición *en general* suficiente puede verse: *Ibíd.* 441 – 442pp.

<sup>94</sup> *Ibíd.* 442p.

<sup>95</sup> *Ibíd.*

Por lo tanto, restaría el último elemento a analizar de la definición de Mackie: la parte no redundante (*non-redundant part*) de la causa total. Samson explica que para Mackie esta parte no significa otra cosa que la declaración “de que sin la existencia de esa circunstancia no se habría producido el resultado en la situación concreta”<sup>96</sup>.

Samson opina que únicamente este elemento dentro de la definición de la condición INUS es no trivial. Lo que advierte, en su opinión, justamente es que se trataría de la fórmula de la *conditio sine qua non*. Un hecho es no redundante en la medida en que sin él el resultado no se habría producido.

La perspectiva de Mackie exige que en un caso particular se deba analizar si el resultado igualmente se hubiera producido sin la presencia de aquel elemento parcial del “campo causal”, lo que constituye la misma operación que exige la fórmula de la *conditio*.

De esta manera, como bien se señaló más arriba, Samson llega a la conclusión de que la fórmula de Mackie no es otra cosa que una reformulación de la clásica fórmula de la *conditio*, toda vez que los elementos que constituyen la definición INUS, salvo el de la parte no redundante, son triviales.

---

<sup>96</sup> *Ibíd.* 443p.

#### **4. El modelo de referencia: condición mínima suficiente y leyes de cobertura.**

##### **4.1. Condición mínima suficiente.**

Intentar hacerse cargo de todas las críticas que se formulan en contra del modelo de la suficiencia escapa del objetivo principal de este trabajo. Lo que interesa, en cambio, es demostrar que el debate aún se encuentra abierto y que si bien la discusión ha sido prolífica y ha dado lugar a un sinnúmero de posiciones que adoptan modelos particularistas o generalistas de la causalidad, aquí se ha optado por un criterio más bien pragmatista. En efecto, una de las mayores ventajas que ofrece la adopción de un modelo generalista de la causalidad es el mecanismo de subsunción en leyes causales. El singularismo no trabaja (necesariamente) con leyes y menos con modelos de subsunción, razón por la cual necesario se torna en sede procesal procurar la comprobación del nexo causal particular, lo que puede transformarse en una difícil tarea para el juez.

Distinto sucede en las hipótesis causales donde se emplean correlaciones en forma de ley. La ley vincula clases de eventos. La misión del juez se concentra en la prueba de la instanciación de una ley causal que permita explicar el acaecimiento de un determinado resultado.

Finalmente, la concepción defendida en este trabajo corresponde a la condición mínima suficiente de Puppe. A continuación se presentará brevemente su teoría, intentando no incurrir en descripciones pleonásticas ya que, constantemente a lo largo de esta exposición, se han señalado las bases que componen las nociones generalistas que se basan en el principio de suficiencia.

De esta manera, menester es aclarar en primer lugar la correspondencia teórica existente entre el test NESS de Wright con la teoría puppeana y la condición INUS en su versión original<sup>97</sup>.

La fórmula de Puppe define causa como “todo componente necesario de una condición compleja a su vez mínimamente suficiente, *ceteris paribus*, para el acaecimiento del evento identificado con el respectivo resultado, con arreglo a leyes causales”<sup>98</sup>. Esta fórmula permite hacer frente a los problemas enumerados anteriormente que no pueden ser resueltos por la fórmula de la *conditio*.

La implicación extensiva que describe las relaciones de la causalidad en términos de suficiencia, esto es, si “x” entonces “y” si rige el enunciado “si x, entonces y”, supone la existencia de un enunciado general, una ley, en virtud de la cual a un hecho de la clase “x” le sigue siempre uno de la clase “y”. Conforme a este esquema,

---

<sup>97</sup> En tal sentido, las explicaciones básicas del modelo pueden remitirse a lo presentado en el apartado titulado “**2.2. Condiciones suficientes**” del presente capítulo.

<sup>98</sup> Definido de esta manera en: MAÑALICH, J. 2014. *op. cit.* 42p.



existe un enunciado general por cada resultado efectivamente acaecido y por cada comportamiento efectivamente realizado. Esto quiere decir que si un resultado “r” se ha verificado, entonces estaban dadas de forma previa las condiciones suficientes para “r”<sup>99</sup>.

Puppe sostiene que las leyes señalan solamente condiciones suficientes y no necesarias. Un problema que advierte es que si a un enunciado general que señala una condición suficiente para una situación de hecho le es conectada otra cualquiera, se obtiene nuevamente una condición suficiente. La autora se pregunta: “¿Cómo habría de evitarse que situaciones de hecho cualesquiera y de este modo cualesquiera personas puedan ser incluidas en la explicación causal?”<sup>100</sup> Su opinión es que si no se supera esta observación el esquema sólo proveería justificaciones aparentes de los resultados obtenidos de manera intuitiva. No toda situación de hecho que integra una condición suficiente ajustada a ley es causa del resultado. De alguna manera, la parte integrante debe ser necesaria para la explicación causal. Sin embargo, la necesidad no debe referirse al resultado, propone Puppe, ya que de lo contrario se incurriría en la dificultad que suscitan las causas de reemplazo al excluir la causalidad. La necesidad tampoco debe referirse al caso concreto, sino que es parte de la ley causal que sirve de explicación.

---

<sup>99</sup> PUPPE, I. 2008. *op. cit.* 6p.

<sup>100</sup> *Ibíd.* 13p.

Puppe señala: “esta ley no puede contener definiciones superfluas. Uno reconoce entonces como superflua una definición, cuando la ley rige aun sin ella. En este caso, entonces, hay lugar para el método de la supresión mental. Pero esta supresión mental no se refiere al caso concreto y para nada a otro, sólo hipotético”<sup>101</sup>.

Así, no corresponde adicionar mentalmente otra cosa, no verdadera, en vez de la definición eliminada mentalmente. “Al aplicar la ley causal al caso concreto, como pura inferencia lógica de aplicar un enunciado general a uno particular, uno debe atenerse estrictamente a aquello que se ha dado efectivamente”<sup>102</sup>.

Justamente en esta última disquisición, el carácter necesario del componente que forma parte de la condición suficiente, estriba una diferencia que no alcanza a advertir Samson al momento de formular sus críticas. Como bien se expuso anteriormente, el concepto de necesidad varía en el caso del test NESS y, por consiguiente, en la condición mínima suficiente, en comparación a la necesidad empleada en la fórmula de la *conditio sine qua non*. La consecuencia a la que se arriba tras las críticas de Samson es a la inexistencia de una distinción fundamental entre la definición de condición como “necesaria” (en el sentido estricto de la *conditio*) y aquella que la define como un “elemento necesario”, en el caso de Puppe: “componente necesario de una condición mínima suficiente”. De modo que los cimientos de las

---

<sup>101</sup> *Ibíd.* 14p.

<sup>102</sup> *Ibíd.* 14p.

críticas de Samson que se encuentran en este argumento, no pueden sostenerse si se entiende que los sentidos en que se toma la expresión son disímiles y que, de hecho, la exigencia de necesidad de cada elemento de una condición mínima suficiente no atribuye a la definición causal el carácter de operación contrafáctica como sí ocurre en el caso de la necesidad supuesta en la fórmula de la *conditio*.

Otro elemento que merece ser observado de la condición mínima suficiente se encuentra también en la definición entregada anteriormente. Se trata de las leyes causales. En este punto se hace necesario entregar un esquema que interprete la lógica de las leyes causales de modo de conferirle operatividad a la fórmula. En esto consiste la lógica de la explicación causal y la construcción de un determinado modelo de leyes de cobertura que, para los efectos del presente trabajo, se basará completamente en las contribuciones realizadas en esta materia por Mañalich<sup>103</sup> y Puppe<sup>104</sup>.

#### **4.2. Explicación causal y leyes de cobertura.**

Mañalich sostiene que la fórmula de Puppe se vuelve operativa a partir de un esquema de explicación según leyes causales. El esquema utilizado por el autor, y que

---

<sup>103</sup> Para una completa exposición, véase, MAÑALICH, J. 2014. *op. cit.* 48p y siguientes.

<sup>104</sup> Véase al respecto, PUPPE, I. 2008. *op. cit.* 12 – 13p.

en el presente trabajo se asume y comparte, corresponde al modelo de leyes de cobertura presentado por Hempel<sup>105</sup>. Sin embargo, hay que advertir que un modelo de explicación causal con arreglo a leyes de cobertura pertinentes, como el que se expondrá a continuación, no es el único modelo de explicación posible. Pues, en el caso particular interesa solamente señalar que se erige como un modelo aplicable para el caso de los delitos de resultado puros<sup>106</sup>.

La tesis comprende un argumento explicativo que contiene enunciadas solamente leyes deterministas que se ajustan al sub-modelo de un argumento nomológico-deductivo<sup>107</sup>. El modelo se propone reconstruir la explicación causal del acaecimiento (o falta del mismo) de un evento estructurado como argumento, en virtud del cual una de las premisas contenidas en él, supone la enunciación de una o más leyes determinadas.

En palabras de Mañalich: "(...) las premisas del argumento, constitutivas del correspondiente *explanans*, han de ser integradas por la enunciación de algún conjunto de «leyes de cobertura», así como por la enunciación de algún conjunto de condiciones iniciales de cuya subsunción bajo esas leyes se sigue, a modo de inferencia deductiva,

---

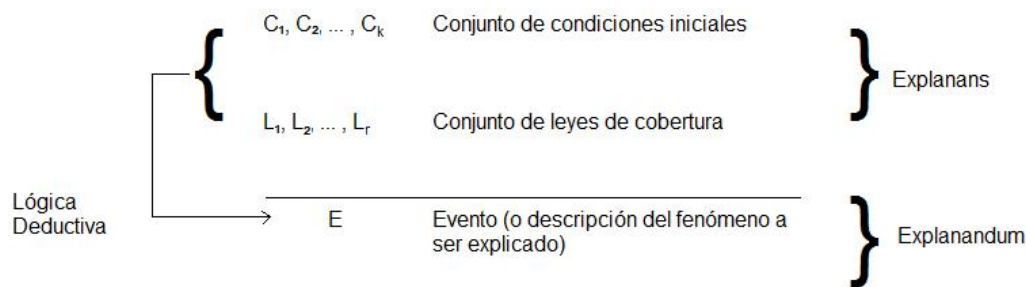
<sup>105</sup> MAÑALICH, J. 2014. *op. cit.* 48p; HEMPEL, C y OPPENHEIM, P. 1948. *op. cit.* 136 - 140p.

<sup>106</sup> MAÑALICH, J. *op. cit.* 52p.

<sup>107</sup> *Ibíd.* 48p.

la conclusión que especifica una descripción bajo la cual es subsumible el evento cuyo acaecimiento constituye el correspondiente *explanandum*<sup>108</sup>.

Hempel y Oppenheim exponen el siguiente esquema<sup>109</sup>:



El esquema anterior señala los contenidos del *explanans* y del *explanandum*, y el carácter deductivo inferencial que supone la operación que se propone. El *explanans*, así, se encuentra integrado por el conjunto de condiciones iniciales  $C_1, C_2, \dots, C_k$  y el conjunto de leyes de cobertura explicativamente pertinentes  $L_1, L_2, \dots, L_r$ . Ambos sirven de premisa para el argumento explicativo. Por otro lado, el *explanandum* se compone del evento E cuya verificación se propone explicar.

<sup>108</sup> *Ibíd.* 48 – 49pp.

<sup>109</sup> HEMPEL, C y OPPENHEIM, P. 1948. *op. cit.* 138p. En el original *Statements of antecedents conditions*, por conjunto de condiciones iniciales; *General Laws* por Conjunto de leyes de cobertura y; *Description of the empirical phenomenon to be explained* por descripción del fenómeno a ser explicado. Las primeras dos traducciones coinciden con la terminología utilizada por Mañalich. Sobre este último punto: MAÑALICH, J. 2014. *op. cit.* 49p.

Como bien indica la figura, la inferencia contenida en ella es de carácter deductiva. Ahora bien, para que la inferencia pueda ser válida, las premisas del argumento tienen que estar compuestas por proposiciones verdaderas, es decir, hechos<sup>110</sup>. Esto se traduce en la exclusión de los cursos causales hipotéticos en la construcción de las premisas del argumento explicativo ya que éstos no han acaecido, no siendo proposiciones verdaderas.

El carácter deductivo de la inferencia será válido solamente si las leyes de cobertura invocadas son de carácter determinista o “estricto”<sup>111</sup> y no probabilísticas (estadísticas). Este tipo de leyes puede ser definida de la siguiente manera: “una ley determinista es una ley cuya formulación explícita especifica los tipos de eventos condicionalmente correlacionados a través de un operador de cuantificación universal”<sup>112</sup>.

Por otro lado, el esquema queda construido de manera distinta y, por lo mismo, con consecuencias ulteriores diversas, si el *explanans* se compone por la enunciación de una o más leyes probabilísticas, incluso vinculadas con la enunciación de una o más leyes deterministas o estrictas. En tal hipótesis, la explicación de la ocurrencia de un

---

<sup>110</sup> *Ibíd.* 49p.

<sup>111</sup> *Ibíd.* 49p.

<sup>112</sup> *Ibíd.* 49p.

evento determinado se encuentra en conformidad con el submodelo de un argumento de naturaleza “estadístico-inductiva”<sup>113</sup>.

Mañalich grafica el funcionamiento del modelo de leyes de cobertura y la variación del mismo debido al empleo de leyes de distinta naturaleza con las siguientes figuras:

Figura 1.

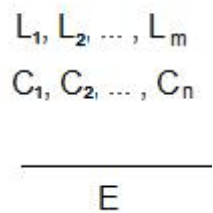
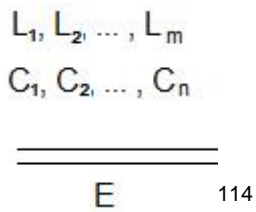


Figura 2.



---

<sup>113</sup> *Ibíd.* 49p.

<sup>114</sup> *Ibíd.* 49p.

La Figura 1 representa el mismo esquema propuesto por Hempel y Oppenheim, en el sentido de que el *explanans* y el *explanandum* se integran de los mismos elementos, independientemente de que los componentes de cada proposición varíen de orden y se utilicen distintos símbolos. Ahora bien, la decisión de volver a graficar este esquema se funda en poner de manifiesto la diferencia que existe entre la lógica inferencial empleada en un caso y en otro cuando las leyes de cobertura que se enuncian son de diferente naturaleza. Como bien se ha mencionado, la Figura 1 representaría aquel submodelo que utiliza la enunciación de leyes deterministas o estrictas. En cambio, en la Figura 2 la enunciación de leyes corresponde a aquellas leyes de cobertura de naturaleza probabilística en el sentido antes descrito.

En efecto, Mañalich señala que la línea única continua que separa el *explanans* del *explanandum* representa la inferencia de carácter deductiva que hay en este primer submodelo. Esto la diferencia con la Figura 2, donde la delimitación entre *explanans* y *explanandum* es trazada por una doble línea continua, símbolo del arribo a conclusiones solamente probables. El segundo submodelo supone que la conclusión que es seguida a partir de las premisas del esquema sólo puede llegarse conforme a un específico grado de probabilidad, razón por la cual se cuestiona la fuerza explicativa de este argumento.

Así Mañalich: “La objeción capital tiende a ser la siguiente: un argumento cuya «premisa nómica» esté constituida por la enunciación de una o más leyes estadísticas



jamás alcanzaría a explicar el acaecimiento de un evento particular en un caso aislado”<sup>115</sup>. Sin embargo, el autor señala luego - como también lo hace Hempel - que aquella crítica supone entender incompletamente los alcances de un argumento explicativo. El argumento estadístico-inductivo del segundo submodelo no debe entenderse como una suerte de argumento deductivo cuya conclusión contiene la enunciación del grado de probabilidad en virtud del cual ocurre un evento de una determinada clase. Más precisamente, comprende un “apoyo inductivo” para la conclusión de que la ocurrencia de dicho evento determinado, conforme al grado de probabilidad entregado por la información suministrada por las premisas del *explanans*, era predecible.

Debido a lo anterior es que la relación causal particular que recibe un apoyo inductivo en atención a la estructura recién descrita no debe interpretarse en clave de causalidad probabilística<sup>116</sup>. En palabras de Mañalich: “(...) la probabilidad en cuestión no es una propiedad intrínseca de la correspondiente relación causal singular, sino más bien la marca de la menor conclusividad del argumento que respalda su enunciación”<sup>117</sup>. Por la misma razón es que el argumento explicativo es operativo igualmente en los casos en los que las leyes pertinentes empleadas son de naturaleza probabilística. Empero, huelga mencionar que la diferencia entre ambos submodelos de

---

<sup>115</sup> *Ibíd.* 50p.

<sup>116</sup> *Ibíd.* 50p. En el mismo sentido: PAPAYANNIS, D. 2014. *op. cit.* 162p y siguientes.

<sup>117</sup> MAÑALICH, J. 2014. *op. cit.* 50p.

explicación causal no obedece a un criterio epistemológico sino a uno lógico consistente en la estructura diferente de las leyes de cobertura pertinentes, lo que es independiente de la evidencia empírica que puede apoyar la proposición tanto de leyes deterministas como probabilísticas la que, en palabras de Hempel, es siempre “lógicamente inconcluyente”<sup>118</sup>.

Este modelo recién presentado permitirá hacer frente a los problemas epistemológicos y jurídicos que presenta, en general, el conocimiento judicial de los hechos y, en específico, el ejercicio atinente a la prueba de la causalidad. Huelga advertir que esta propuesta no se erige como la única compatible para encargarse de los distintos problemas epistemológicos que suscita la prueba del nexo causal. Por las diversas razones que se esgrimen aquí, este modelo opera como uno conveniente para el razonamiento decisorio en sede del conocimiento judicial. En el capítulo siguiente se ofrecerá la aplicación del esquema recién presentado a esta discusión particular.

## **5. Síntesis del capítulo.**

En este primer capítulo se revisaron los distintos elementos y concepciones teóricas que integran las fórmulas causales. Al respecto, puede concluirse que un determinado modelo de causalidad puede analizarse desde al menos dos dimensiones.

---

<sup>118</sup> *Ibíd.* 51p.

Por un lado, se encuentra la definición de causa, la que puede entenderse como una condición necesaria o suficiente. Ambas nociones se han desarrollado en esta primera parte, ofreciendo sus distintas ventajas y debilidades, presentando los diferentes autores que han contribuido a la discusión.

Por otro lado, existe una segunda dimensión que se refiere a la utilización de generalidades para explicar una determinada relación causal. Al respecto, pueden distinguirse las concepciones particularistas y las generalistas. Del mismo modo, estas dos corrientes fueron presentadas y tratadas extensamente. Lo que marca la diferencia entre ambas es la necesidad de emplear leyes que permitan identificar los resultados causales. Las concepciones particularistas no suponen necesariamente aquel empleo, mientras que las generalistas sí lo requieren.

También se analizaron de manera específica los diversos principios que permiten erigir relaciones causales generales. Los modelos basados en un razonamiento inductivo y los que suponen condiciones suficientes.

Respecto de los primeros, se argumentó que fundar un modelo de causalidad basado en mecanismos de esta índole conlleva una serie de problemas epistemológicos derivados del problema humeano de la inducción. En tal sentido, se defendió que resultaba más ventajoso esgrimir una tesis que prescindiera de estos razonamientos y, en cambio, procurara una estructura interna de causa que se ajuste a

la noción de condición suficiente. A partir de esta precisión, del conjunto de argumentos que se expusieron en esta primera parte y de la elección de un criterio pragmático que utilizara leyes causales para apoyar el razonamiento decisorio judicial, se propuso como modelo causal de referencia a la condición mínima suficiente con arreglo a leyes de cobertura para referirse posteriormente de manera específica al problema de la prueba del nexo causal.

## **Capítulo II. Conocimiento judicial de los hechos, estatus ontológico y prueba del nexo causal.**

### **1. Planteamiento del problema.**

¿Bajo qué condiciones es admisible sostener que se encuentra probado el nexo causal entre dos eventos? Esta pregunta vincula dos temas relevantes para la epistemología jurídica: la causalidad y la prueba.

Respecto del primero, ya se ha realizado un análisis de las distintas teorías que se han formulado en el ámbito de la causalidad y sus correspondientes discusiones y críticas. Del mismo modo, se ha adoptado un determinado modelo de causalidad como marco de referencia: la condición mínima suficiente formulada con arreglo a leyes de cobertura.

En este examen, la pregunta por la prueba del nexo causal se circunscribe a los problemas que ésta suscita con relación a un modelo de causalidad propuesto en los términos antes señalados. Esta discusión requiere desmenuzar varias dificultades teóricas y conceptuales no solamente del ámbito de la causalidad propiamente tal, sino también las propias de la dimensión probatoria. Ambas cuestiones asoman como interdependientes la una de la otra. La forma de probar el nexo causal se encuentra vinculada con la naturaleza que se le atribuya a la relación de causalidad.

Así, este segundo capítulo comienza con una descripción general de los problemas epistemológicos comunes que suscita el conocimiento judicial de los hechos y cómo estas contribuciones se relacionan con la prueba de la causalidad. Este esquema opera como marco de referencia para proponer una tesis sobre la prueba de la causalidad que se ajuste a los problemas identificados.

El cierre del capítulo se refiere de manera específica a la prueba de la causalidad. La estrategia utilizada para abordar esta pregunta se compone de varias fases. En primer lugar, se revisa el estatus ontológico del nexo causal. Luego, se analiza el objeto de la prueba cuando es referida a la causalidad y el rol que cumple la ley de cobertura en la actividad probatoria. Se finaliza con una referencia a los distintos estándares de prueba que pueden formularse en el proceso penal.

## **2. Problemas epistemológicos del conocimiento judicial de los hechos.**

Abundante ha sido la discusión acerca de la finalidad que debe perseguir la prueba en el proceso y su relación con la verdad<sup>119</sup>. ¿La prueba tiene por objeto alcanzar la verdad en un sentido real, o bien, es menester contentarse con una verdad

---

<sup>119</sup> Ferrer dedica una obra completa a esta materia. En ella pueden identificarse las distintas corrientes de discusión del debate. En específico, véase: FERRER, J. 2005. Prueba y verdad en el derecho. Madrid, Marcial Pons. 55p y siguientes.

“a medias”, contingente dentro del proceso? El primer sentido entiende que un determinado enunciado es verdadero tanto dentro como fuera del proceso. El segundo, que un enunciado se tiene por verdadero sólo dentro del proceso. Su verdad se obtiene de la aplicación por parte del juez de un conjunto de reglas jurídicas preestablecidas.

Para comprender este dilema útil es remitirse al significado propio que se le otorga al concepto de verdad en la dogmática procesal. En el presente apartado se aborda en un primer momento la discusión sobre las diferentes concepciones de verdad. Posteriormente, se menciona la relación existente entre verdad y prueba. Por último, se presenta un modelo de conocimiento de los hechos que acoge algunos de los postulados esbozados en el capítulo. La intención es justamente utilizar el modelo para tratar de resolver el problema específico de la prueba de la causalidad. Las razones de esta decisión se vinculan con los diversos problemas que ya se han indicado en el primer capítulo respecto de la forma en la que se pueden llegar a conocer los fenómenos.

### **2.1. Conceptos de verdad.**

Describir un modelo de conocimiento judicial de los hechos que se haga cargo de las limitaciones lógicas y dificultades epistemológicas que supone el conocimiento en

general, implica abordar el problema sobre el concepto de verdad y, en específico, su relación con el proceso.

El contenido de este modelo depende también de la teoría que se acoja sobre el proceso. Las controversias acerca de sus funciones son de larga data, sin embargo, en esta indagación no pueden examinarse completamente.

Para adoptar una decisión justa y correcta en el plano judicial debe hacerse al alero de un juicio verdadero acerca de los hechos del caso. Esta tesis señala que la finalidad principal del proceso es la averiguación de la verdad. Ahora bien, hay diversos modelos que apuntan a otros fines y que incluso no consideran a la verdad dentro de sus preceptos. Pero en este trabajo se asume la primera tesis como marco de referencia ya que se encarga de varios problemas epistemológicos y también porque ha sido acogida crecientemente por parte de la doctrina en el último tiempo<sup>120</sup>.

La posición aquí defendida supone que no puede prescindirse de la verdad. La decisión judicial podrá resolver un litigio, mas no podrá ser adecuada si no se ajusta en cierto grado a la verdad. De manera que se deben determinar los hechos del caso en sintonía con la realidad. Entenderlo así implica concebir como un medio y no un fin en sí mismo la verdad de los hechos. Esta apreciación se convierte en condición para la adopción justa y correcta de la decisión judicial, si se afirma que el proceso no sólo

---

<sup>120</sup> TARUFFO, M. 2006. Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil. Bogotá, Temis. 199p



tiene por objetivo resolver un conflicto sino también hacer justicia a través de la aplicación del derecho<sup>121</sup>.

La literatura contemporánea dedicada a estas materias ha tendido a entrelazar de diferentes maneras los conceptos de prueba y verdad<sup>122</sup>. Así, la discusión sobre la verdad se ubica en la base de la decisión acerca de los hechos.

Ahora bien, ¿qué se entiende por verdad? Si hay un vínculo entre prueba y verdad, es necesario revisar algunas de las definiciones que existen de esta última. Sólo de esta manera podría comprenderse la naturaleza de la relación entre los dos conceptos. Además, esta descripción atañe a las características de un determinado modelo de conocimiento judicial de los hechos y de sus consecuencias epistemológicas.

Si bien a lo largo del tiempo se han descrito varias posiciones y cada una de éstas se subdivide en otras adicionales, se pasará revista sólo a algunas de las concepciones más relevantes:

---

<sup>121</sup> TARUFFO, M. 2008. La prueba. Barcelona, Marcial Pons. 23p.

<sup>122</sup> Por citar a algunos: FERRER, J. 2007. La valoración racional de la prueba. Madrid, Marcial Pons. 29p y siguientes; FERRER, J. 2005. *op. cit.* 38p y siguientes; TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 23p y siguientes; GASCÓN, M. 2010a. *op. cit.* 45p y siguientes.

(i) Doctrinas irracionalistas de la verdad:

Que la verdad dentro del contexto judicial y fuera del mismo es inalcanzable constituye una de las bases de las teorías irracionalistas.

Rorty señaló que hablar de verdad es un “sinsentido”<sup>123</sup>. Identificado en algunos casos como neopragmatista, rechaza las nociones de verdad universal y objetividad epistémica. El giro del autor en este plano se encuentra determinado por su enfoque en el lenguaje. A diferencia de los pragmatistas clásicos<sup>124</sup> que ponían el acento de su crítica en la experiencia misma, su filosofía busca derribar todo tipo de esencialismos basados en la existencia de una verdad “fundamental” u “objetiva”. El lenguaje depende de su uso, no existen implicaciones ontológicas sustantivas en las entidades lingüísticas.

Rorty destaca el carácter conversacional y socrático de su neopragmatismo. Pero su interés no es arribar a definiciones universales de verdad<sup>125</sup>, sino resaltar el

---

<sup>123</sup> Citado desde: TARUFFO, J. 2008. *op. cit.* 25p. Es Taruffo quien cataloga en su obra al pragmatismo ironista o también llamado por algunos neopragmatismo como una concepción irracionalista de verdad.

<sup>124</sup> Para una explicación más acabada de las teorías pragmatistas de la verdad y su vinculación con el proceso judicial, véase: GASCÓN, M. 2010a. *op. cit.* 55p y siguientes.

<sup>125</sup> AGUILERA, R. 2002. El concepto de Filosofía y sus implicaciones ético-políticas en el pragmatismo ironista de Richard Rorty. Tesis para optar al grado de Doctor en Filosofía. Málaga, Universidad de Málaga, Facultad de Filosofía y Letras 45p.

carácter contingente de la misma, que tiene la apariencia de obligatoria y canónica debido a su largo uso temporal<sup>126</sup>.

Bajo estos presupuestos, se adopta una posición que se contrapone férreamente a las concepciones de la verdad como correspondencia o coherencia<sup>127</sup>. A consecuencias similares se llega en los casos en que se acoge una teoría del conocimiento basada en ciertas corrientes como el psicologismo, intuicionismo puro, solipsismo, etc.<sup>128</sup> Estas visiones también niegan de antemano la posibilidad de acceder a la verdad absoluta o universal mediante mecanismos racionales.

(ii) Doctrinas coherentistas de la verdad:

Puede sostenerse que tanto el discurso científico como el judicial son de carácter lingüístico. Esto quiere decir que en ambos casos se busca afirmar la verdad de los enunciados sobre los hechos y no de los hechos mismos<sup>129</sup>. En el proceso judicial los hechos ya probados “no son más que enunciados asertivos de los que se predica la

---

<sup>126</sup> RORTY, R. 1988. Pragmatismo y política, Barcelona, Paidós. 47p. Estas clases de verdad son analizadas a continuación.

<sup>127</sup> Así también por ejemplo Davidson en: DAVIDSON, D. 1987. A Coherence Theory of Truth: Afterwards. En: MALACHOWSKY, A. 1990. (ed.). Reading Rorty. Critical Responses to Philosophy and the Mirror of Nature and Beyond, Oxford, Basil Blackwell. 134p.

<sup>128</sup> TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 26p. En razón de la extensión de este trabajo, no se abordarán profundamente las discusiones epistemológicas que toman lugar en este plano.

<sup>129</sup> Esta aclaración es de notable importancia. A lo largo de este trabajo se asume que el objeto de la actividad probatoria recae sobre los enunciados que se efectúan respecto de los hechos. Debe tenerse en cuenta que cada vez que se hace mención al objeto de la prueba debe entenderse que se está refiriendo a los enunciados, sin perjuicio de que algunas veces se hable de hechos solamente, por ejemplo, o alguna fórmula equivalente. Esto último se emplea para una mayor simplicidad expositiva.

verdad<sup>130</sup>. En este sentido, la verdad o falsedad no puede predicarse respecto de los hechos sino que se refiere a los enunciados sobre ellos.

Las doctrinas coherentistas de la verdad sostienen, en términos generales, que la verdad de un enunciado depende de su consonancia con otro conjunto coherente de enunciados. Al igual que las doctrinas irracionalistas y, en particular los pragmatismos y neopragmatismos, las doctrinas coherentistas cuestionan los postulados del realismo epistemológico: la existencia de una realidad independiente del sujeto cognoscente y que es posible conocer (imperfectamente) el mundo real.

Un enunciado sería verdadero, entonces, si corresponde a un sistema coherente de enunciados. No implica afirmar que el conjunto de enunciados ya es definido como verdadero, sino que la verdad consistiría en la coherencia entre los enunciados.

La idea que se encuentra tras estas premisas es la creencia en la falibilidad del razonamiento científico, de la objetividad del conocimiento basado en la observación, etc. Si no puede sostenerse la verdad de los enunciados a través de los mecanismos de contrastación empírica, entonces, la verdad del enunciado tendrá que seguirse de otra forma, específicamente, de su concordancia con los demás enunciados.

Ahora bien, un primer problema que presentan las tesis coherentistas es la falta de control externo sobre la determinación de los hechos. Si la verdad del enunciado

---

<sup>130</sup> GASCÓN, M.2010a. *op. cit.* 50p.

depende únicamente de la coherencia interna del sistema, se abre un espacio amplio para la discrecionalidad del selector de los enunciados que se tendrán por verdaderos.

Esta crítica puede identificarse en un sector de la doctrina que promueve la validez de “narrativas” dentro del proceso. Los “narrativismos” son aquellas corrientes que ponen el acento en la coherencia narrativa de un determinado discurso. Las narraciones no pretenden dar cuenta de un aparataje descriptivo integral de la realidad de una determinada historia. Lo esencial, en cambio, es la organización narrativa interna del discurso. Dicha coherencia se da gracias a la cohesión y consistencia del propio texto<sup>131</sup>.

Sin embargo, existen también posturas menos radicales de las teorías coherentistas en el plano del proceso judicial. Estas opiniones instrumentalizan la coherencia de los enunciados reconociendo en mayor o menor grado la vinculación de los mismos con una realidad independiente<sup>132</sup>.

---

<sup>131</sup> TARUFFO, M. 2008. Narrativas judiciales. En: TARUFFO, M. 2008. La prueba. Barcelona, Marcial Pons. 206 – 216pp. Para una crítica a los narrativismos basado en la parcialidad del narrador, su nula rigurosidad empírica y su derivación en un mecanismo de persuasión dentro del proceso judicial, véase: TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 28p.

<sup>132</sup> Gascón cita los casos de Bankowski y de MacCormick. En opinión del primero, la finalidad del proceso sería forjar una imagen lo más coherente y fiel a los hechos que son materia del conflicto reconociendo las limitaciones impuestas por las reglas procesales. La búsqueda de la verdad sólo es alcanzable a través de los mecanismos institucionales preestablecidos.

MacCormick sigue la misma línea del autor anterior, pero se basa directamente en una concepción de la verdad enraizada en la teoría de la correspondencia. La coherencia narrativa del texto sólo sería una especie de test de verdad o probabilidad en materia de prueba y de los hechos en los casos en que no se posea prueba directa basada en la observación inmediata. Para una breve explicación, véase: GASCÓN, M. 2010a. *op. cit.* 54p.

En todo caso, no basta la mera coherencia interna del discurso o narración, no puede renunciarse completamente al empirismo. En este sentido, no pueden confundirse los términos de verdad y verosimilitud. Una narración completamente ficticia puede ser internamente coherente y no por ello verdadera.

Un último problema de la teoría de la coherencia, en sus versiones más puristas, es que renuncia del todo a la contrastación empírica. De esta manera, como bien señala Taruffo: “el mundo de los fenómenos empíricos reales queda fuera de la perspectiva adoptada para examinar el contexto judicial”<sup>133</sup>. Si no se considera esta esfera, difícil será la tarea que en la presente indagatoria se propone, esto es, responder a la pregunta por la prueba de la causalidad. Como no se trata de cualquier concepto de causalidad, sino que uno definido con arreglo a leyes de cobertura, es estratégicamente más conveniente adoptar un modelo epistemológico de conocimiento judicial de los hechos que pueda comunicarse con el referente causal propuesto: la invocación de leyes causales se realiza a la luz de los presupuestos empíricos.

(iii) La verdad como correspondencia:

La verdad como correspondencia supone que, para que las decisiones judiciales estén basadas en criterios de corrección y justicia, es necesario que la fijación de los hechos se ajuste a la realidad. Los hechos contenidos en los enunciados deben haber

---

<sup>133</sup> TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 28p.

efectivamente ocurrido fuera del proceso judicial. La tesis supone que la verdad consta de dos requisitos: (i) debe ser formalmente correcta y; (ii) materialmente adecuada<sup>134</sup>.

Los hechos deben ser establecidos conforme a los elementos en juicio disponibles (medios de prueba) y no contradecirse con la realidad. De esta manera, el objeto o contenido del enunciado es verdadero si se corresponde con los hechos que acaecieron en la hipótesis empírica que supone el conflicto judicial.

En el plano procesal, la prueba debe brindar al juez conocimientos fundados racional y empíricamente sobre los hechos de la causa y no orientarse exclusivamente a construir un determinado relato sobre ellos. Esto no quiere decir que la coherencia de la narración sea completamente irrelevante, pero se relega a un plano secundario, siendo un instrumento para la selección entre distintas historias cuando exista más de una en análisis.

Las doctrinas que hacen alusión a la verdad como correspondencia serán analizadas con mayor profundidad posteriormente por razones de orden en la descripción y argumentación de la tesis<sup>135</sup>.

---

<sup>134</sup> TARSKI, A. 1960. La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. En: BUNGE, M. 1960. Antología semántica. Buenos Aires, Nueva Visión. 114p.

<sup>135</sup> Específicamente, en el apartado titulado **“2.5. Un modelo de conocimiento judicial de los hechos: el cognoscitismo y una epistemología mínimamente realista.”**

## **2.2. La relación entre prueba y verdad.**

Se pueden distinguir al menos dos tesis sobre la naturaleza de la relación entre prueba y verdad. Una primera tesis corresponde a la denominada tesis conceptual<sup>136</sup>. Según ésta, para que una determinada proposición se tenga por probada es condición necesaria pero no suficiente que dicha proposición sea verdadera y que haya elementos de juicio suficientes a su favor. La prueba se define así en términos de verdad.

Una segunda tesis, supone la relación como una de naturaleza teleológica. Esta se caracteriza por entender la verdad como el fin último de la actividad probatoria. De esta manera, lo que se afirma es que “la finalidad principal de la actividad probatoria es alcanzar el conocimiento de la verdad acerca de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa del razonamiento decisorio”<sup>137</sup>.

Esta postura tiene sentido si se aborda desde la visión del legislador o bien desde el proceso y sus fines, pues no puede sostenerse que las partes, intervinientes o incluso el tribunal que debe adoptar la decisión judicial persigan dichos fines. El

---

<sup>136</sup> BENTHAM, J. 1825. *op. cit.* 19p y siguientes.

<sup>137</sup> FERRER, J. 2005. *op. cit.* 56p.



propósito de la institución no puede ser confundido con el propósito individual de los partícipes de la misma.

La relevancia de ofrecer esta división radica en su influencia en la naturaleza de un determinado modelo de conocimiento judicial. La primera relación, al concebir prueba en términos de verdad condiciona la decisión judicial a identificar lo verdadero con lo probado. La segunda, en cambio, supone la verdad como la finalidad perseguida por el modelo probatorio, abriendo margen para que se dé por probado algún enunciado que no resulte verdadero. Esta última distinción es crucial ya que, como se revisará luego, sólo una relación de este carácter es compatible con un modelo de conocimiento judicial que tenga por finalidad institucional la averiguación de la verdad y que se base en concepciones epistemológicas realistas.

### **2.3. Verdad formal y verdad material.**

Puede ocurrir en la praxis procesal que se declaren probados enunciados que resulten falsos. Esto pone en entredicho la tesis conceptual que identifica los conceptos de prueba y verdad. Pese a ello, no han faltado quienes reafirmando la postura han sostenido que en aquellos casos el enunciado no se encontraría realmente probado.

Una forma de enfrentar el dilema ha sido postular diferentes nociones de verdad. De esta manera es posible distinguir entre un concepto de verdad de carácter formal y otra de carácter material.

La verdad material es aquella que se encuentra fuera del proceso. Un enunciado sería materialmente verdadero si su contenido, o más bien, su descripción, se encuentran en correspondencia con el “mundo real”. En otras palabras, depende “de la ocurrencia de los hechos cuya existencia se afirme o de la no-ocurrencia de los hechos cuya existencia se niegue”<sup>138</sup>.

Tradicionalmente, la doctrina procesal ha concebido esta idea como una de carácter inalcanzable. El proceso judicial no tendría como finalidad arribar a conclusiones que descubran la verdad en el sentido antes descrito. Así, se ha esgrimido que el proceso debería apuntar al resultado obtenido de la actividad probatoria: una verdad formal<sup>139</sup>.

---

<sup>138</sup> *Ibíd.* 62p.

<sup>139</sup> Lo anterior requiere ser matizado, pues, hay quienes sostienen la existencia de una dicotomía entre la finalidad del proceso civil y la finalidad del proceso penal. En este último, comunes son las opiniones que el objetivo no se vincularía con la verdad en un sentido formal, sino que más bien con la verdad material sobre los hechos del caso. En el proceso civil, en cambio, el objetivo institucional sí sería la verdad en un sentido formal, debido a la vigencia en éste del principio dispositivo y de la prueba legal (como es en el caso de Chile, por ejemplo), lo que lo diferenciaría del proceso penal. Ahora bien, esta dicotomía pareciera ser contingente a las regulaciones procesales locales del ámbito civil y penal, las que varían conforme a los principios y reglas que se establecen en cada regulación en particular.

Esta última puede bien coincidir con la verdad en su sentido material, mas no constituye una exigencia necesaria, pese a que puede ser deseable que coincidan. Desde este punto de vista, al proceso le interesaría sencillamente la verdad en su sentido formal, siendo ésta la que gozaría de autoridad jurídica para los fines que el mismo proceso se propone. De esta manera, la verdad formal estaría constituida de los hechos declarados probados por el juez o tribunal en la dictación de la sentencia: “La declaración de hechos probados realizada por el juzgador deviene verdadera (en sentido formal) por el solo hecho de ser pronunciada por el órgano judicial”<sup>140</sup>. La importancia de la distinción radica en la autoridad conferida por el juez o tribunal a la declaración de los hechos y en la ausencia de relevancia jurídica de la verdad material una vez resuelto el caso.

---

<sup>140</sup> FERRER, J. 2005. *op cit.* 62p. Esto no significa que el juez cuenta con amplia discrecionalidad para la determinación de los hechos. Al contrario, cada legislación contempla sus reglas jurídico-procesales vinculadas a este ámbito. Esta característica del proceso judicial es muchas veces un argumento para abogar por la noción de verdad en un sentido formal, al señalar que, al tener un conjunto de reglas procesales específicas dirigidas al juez, el objeto del proceso se diferencia del de otros mecanismos de conocimiento de los hechos, como lo sería por ejemplo la ciencia. Discusión aparte constituye aquella que se cuestiona las finalidades de la ciencia como institución. Sobre esto último, véase: VAN FRAASSEN, B. 1980. *The scientific image*. Oxford, Oxford University Press. 24p.

Debido a la extensión del presente trabajo no se hará mención del conjunto de reglas procesales que, bajo estos presupuestos, condicionarían la labor del juez para el descubrimiento de la verdad en un sentido objetivo o material. Véase al respecto FERRER, J. 2007. *op. cit.* 35p y siguientes.

### **2.3.1. Críticas, disolución de la categoría y alternativas.**

Ahora bien, puede sostenerse que la afirmación de toda verdad se encuentra “cargada de contexto”. En tal sentido, el argumento dado por los defensores de la dicotomía que señala que la justificación de la misma se halla en la existencia de limitaciones procesales, como la restricción del tiempo o las reglas de admisión y valoración probatorias (que “desfigurarían” la real imagen de la verdad), no sería concluyente.

El que toda verdad esté “cargada de contexto” no implica que no pueda alcanzarse en un contexto particular. “Un sistema procesal puede o no ser eficiente en la búsqueda de la verdad sobre los hechos litigiosos, pero la existencia de reglas procesales no es –en sí misma – un obstáculo para la búsqueda de la verdad y tampoco es una buena razón para afirmar que la verdad judicial es un tipo especial o formal de verdad”<sup>141</sup>.

Las reglas procesales, a juicio de Taruffo, no impiden la consecución de la verdad. Reglamentan los modos en que pueden probarse las proposiciones fácticas y comprenden aspectos restringidos de la prueba y de la decisión sobre los hechos.

---

<sup>141</sup> TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 24p.

La verdad puede perseguirse y obtenerse en un contexto como el proceso judicial al igual que en otras áreas de la experiencia cotidiana, utilizando los mismos mecanismos empleados en ámbitos de investigación no jurídicos. En síntesis: “no hay diferencia epistémica sustancial entre la verdad judicial y la verdad no judicial”<sup>142</sup>.

Si la verdad que conceptualmente se encuentra fuera del proceso no difiere sustancialmente de la verdad intraprocesal, entonces también son aplicables a esta última las dificultades propias que plantea la epistemología. El problema del conocimiento judicial de los hechos sugiere similares dificultades epistémicas que las que se presentan en contextos no jurídicos.

Por otro lado, Carnelutti ha señalado que la aludida dicotomía no es más que una metáfora. La verdad no puede sino ser una sola, de manera que si la verdad formal coincide con la material, no es más que verdad. En cambio, si disiente de ella, no es más que una “no-verdad”<sup>143</sup>: “la verdad es como el agua: o es pura, o no es verdad”.<sup>144</sup>

El problema de la relación entre prueba y verdad no se resuelve mediante la conceptualización de distintas verdades: una formal y otra material.

---

<sup>142</sup> *Ibíd.* 25p; También en: TWINING, W. 1990. *Rethinking evidence. Exploratory essays.* Oxford, Blackwell. 199p. Para una defensa de la dicotomía, véase: NIETO, A. 2000. *El arbitrio judicial.* Barcelona, Ariel 248p y siguientes.

<sup>143</sup> CARNELUTTI, F. 1982. *La prueba civil.* Buenos Aires, Depalma 21p.

<sup>144</sup> *Ibíd.* 25p.

Del mismo modo Ferrer: “o bien se abandona la relación conceptual entre prueba y verdad, esto es, no se define la prueba en términos de verdad de los enunciados, o bien se sostiene que es imposible conceptualmente probar un enunciado falso. En este último caso, cuando se declara probado un enunciado de ese tipo, habrá que decir necesariamente que se ha cometido un error y que el enunciado no está realmente probado”<sup>145</sup>.

Ante este panorama, algunos autores se volcaron hacia la idea de abandonar toda perspectiva que vincule prueba y verdad, no siendo la finalidad de la primera perseguir el descubrimiento de la segunda<sup>146</sup>. Algunas de estas tesis implican concebir la prueba como un ejercicio de fijación de los hechos o como la convicción o certeza que debe tener el juez sobre los mismos. Respecto de estas posiciones, puede señalarse que al intentar superar la dicotomía entre verdad formal y material se obtiene una mayor claridad conceptual, toda vez que no se utiliza más de una definición de verdad.

Empero, la delimitación entre cada una de estas teorías pareciera ser más bien difusa. Además, no suponen un criterio externo de corrección de la decisión del juez o

---

<sup>145</sup> FERRER, J. 2005 *op. cit.* 64p.

<sup>146</sup> Así, por ejemplo: Serra Domínguez y Montero Aroca. Respecto de estas tesis, véase: FERRER, J. 2005. *op. cit.* 65p y siguientes.

tribunal sobre los hechos. De este modo, se vinculan estrechamente con las doctrinas irracionistas de la prueba<sup>147</sup>.

Una posición que pareciera resolver de mejor manera la discusión es aquella que diferencia los conceptos de verdad y prueba, y los concibe en términos relacionales. Se trata, nuevamente, de la distinción entre vínculo conceptual y vínculo teleológico.

Si la validez de los enunciados probatorios se relaciona con los elementos en juicio disponibles, puede cuestionarse la relación conceptual entre prueba y verdad. Que el enunciado se dé por probado dependerá, entonces, de los elementos en juicio o medios de prueba. Sin embargo, esto no equivale a afirmar que la verdad de los enunciados se desprende de los elementos mencionados.

Esto último es afín con la afirmación de que la verdad de un enunciado probatorio de la naturaleza “Está probado que  $p$ ” es compatible con la falsedad de  $p$ .<sup>148</sup> Lo que contradice los presupuestos del vínculo conceptual. Cualquier ejemplo en el que se indique que debido a nuevos aportes al juicio se demostró que lo probado resultó ser falso reafirma este punto. Ferrer sostiene: “para que pueda decirse que una proposición está probada es necesario y suficiente que se disponga de elementos de juicio suficientes en su favor, que hagan aceptable esta proposición como descripción de los

---

<sup>147</sup> *Ibíd.* 65p y siguientes

<sup>148</sup> *Ibíd.* 69p.

hechos del caso”<sup>149</sup>. Lo mismo aplica en el caso de las limitaciones procesales que pueden dar por probado un enunciado no verdadero cuando existen elementos en juicio suficientes que respalden dicha decisión.

Otra crítica que puede formularse al vínculo conceptual es que, al identificar los conceptos de prueba y verdad, establece una relación binaria: se es verdadero o no se es. El problema que esto suscita es que una formulación de esta naturaleza no pareciera sintonizar con la existencia de diversos estándares de prueba. Estos suponen una gradación en el nivel de corroboración de los enunciados. Si la verdad es condición necesaria para la prueba en los términos que propone el vínculo conceptual, difícilmente se admitiría gradación en el razonamiento probatorio, lo que tornaría inoperativos a los estándares en esta materia.

En favor de la relación teleológica, útil es realizar una analogía con las contribuciones realizadas por van Fraassen en el campo de la ciencia. Para el autor norteamericano de origen holandés, el objeto y funciones de la ciencia como institución depende de sus condiciones de éxito<sup>150</sup>. Esto no excluye la plausibilidad de que haya otras finalidades para una institución, de carácter secundario, que sirvan como medios para la consecución de la finalidad primaria.

---

<sup>149</sup> *Ibíd.* 69p.

<sup>150</sup> VAN FRAASSEN, B. 1980. *The scientific image*. Oxford, Oxford University Press, 24p.



Si el fin principal de la prueba como institución es la verdad de los enunciados sobre los hechos en juicio, entonces, ésta logrará su objetivo si efectivamente se demuestra la verdad sobre esos enunciados.

Ahora bien, los intervinientes pueden convencer al juez de la verdad de su versión de los hechos, resolviendo este último el conflicto en cuestión. Si bien en este caso podrán lograrse ciertos objetivos del derecho (la resolución de un conflicto jurídico), no puede sostenerse que la finalidad de la prueba se haya obtenido si los enunciados declarados probados no son realmente verdaderos. Esto no excluye la existencia de objetivos subsidiarios de la prueba, como la paz social o la racionalidad de la adopción de las decisiones judiciales, ni tampoco que el derecho no reconozca la autoridad y validez de dichas decisiones judiciales, produciéndose de manera normal sus efectos jurídicos.

La superación de la dicotomía verdad formal y material puede complementarse con una nueva distinción. La verdad es una sola y supone la correspondencia con la realidad. En este contexto, Ferrer distingue entre “ser verdadero” y “ser tenido por verdadero” o “aceptado”: “Una proposición  $p$  es verdadera si, y sólo si se da el caso que  $p$ ”<sup>151</sup>. Su verdad depende de que exista correspondencia entre el contenido del enunciado y los hechos del mundo. La verdad de una determinada proposición no

---

<sup>151</sup> FERRER, J. 2005. *op. cit.* 73p.

depende de quien la pronuncie, pudiendo ser el juzgador o los intervinientes, sino que es autónoma respecto de cualquier sujeto. Tampoco depende de los diferentes sucesos que podrían haber acaecido durante el proceso ni de los elementos del juicio o medios probatorios presentados.

En cambio, lo que depende del juez es considerar a  $p$  como verdadera: “el juez puede tener a  $p$  por verdadera en su decisión, a la luz de los elementos de juicio aportados al expediente judicial para probar la verdad de la proposición, e incorporarla como tal a su razonamiento decisorio, o no tenerla por verdadera”<sup>152</sup>. Destaca Ferrer que la decisión del juez de no tener por verdadera una determinada proposición no equivale a tenerla por falsa. No es lo mismo sostener que  $p$  sea verdadera y que  $p$  sea tenida por verdadera.

En el primer caso solamente hay dos alternativas: la proposición es verdadera o falsa. En cambio, en el segundo puede no atribírsele valor de verdad. Lo que no equivale a afirmar su falsedad. Esto ocurre cuando no hay elementos de juicio suficientes ni a favor ni en contra de la proposición  $p$ .

La finalidad principal de la institución de la prueba es la verdad de los enunciados acerca de los hechos. Si los elementos en juicio son suficientes a favor de la verdad de una proposición, lo que se logra de acuerdo a los medios probatorios aportados, puede

---

<sup>152</sup> *Ibíd.* 74p.

tenerse dicha proposición como probada. Huelga recalcar que esto no dice relación con que dicha proposición sea verdadera. En la hipótesis anterior, al considerarse probada la proposición, el juzgador tiene que tenerla por verdadera incorporándola a su razonamiento decisorio. Lo relevante, desde el punto de vista de los efectos jurídicos de las resoluciones judiciales, será aquello que el juez ha tenido por verdadero y no aquello que sea verdadero. En caso de no coincidir existen diversos mecanismos recursivos que permitirán la corrección de la decisión judicial.

La tesis propuesta se cierra con el criterio de aceptabilidad esgrimido por Ferrer. Este permite indicar en qué casos o bajo qué presupuestos se estima que los elementos en juicio son suficientes a favor de la verdad de una proposición. La suficiencia de los elementos en juicio dependería de este criterio de aceptación el que, además, permitiría, la corrección de las decisiones judiciales. Si la decisión judicial se aparta de este principio, el juzgador ha tenido por verdadera o ha aceptado una proposición que, en razón de los elementos en juicio presentes, no era aceptable y por ende no debía tenerse por probada.

Por último, el tipo de razonamiento probatorio presentado aquí será complementado con un determinado modelo de conocimiento judicial de los hechos inspirado en presupuestos similares y afines. Teniendo como base ambas contribuciones, se contará con la arquitectura teórica necesario para tratar en concreto el problema atinente a la prueba de la causalidad.

#### **2.4. Un modelo de conocimiento judicial de los hechos: el cognoscitismo y una epistemología mínimamente realista.**

Un modelo que contempla la mayoría de los argumentos que se han descrito anteriormente es el cognoscitismo propuesto por Gascón. No sólo se hace cargo de varias de las premisas que se han esbozado con relación a los conceptos de prueba y verdad, sino que también pretende asumir los distintos problemas que plantea la epistemología general.

Cabe advertir que en este apartado sólo se presentarán las ideas más generales del modelo en cuestión<sup>153</sup>. Sus ideas básicas son las siguientes: En primer lugar, opera sobre la base de un determinado realismo epistemológico. Por otro lado, defiende una teoría semántica de la verdad como correspondencia en virtud de la cual el valor veritativo de un enunciado proviene de su conformidad con un cierto estado de cosas presupuesto como objetivo, real e independiente del sujeto cognoscente.

---

<sup>153</sup> Para una conceptualización más acabada, véase: GASCÓN, M 2010a. *op. cit.* 45 – 59pp. Para una mirada crítica del modelo, véase: RUIZ, M. 2002. Dialogando sobre lo fáctico en el Derecho. A propósito del modelo cognoscitista. En: Anuario de Filosofía del Derecho XIX. Madrid, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. 475 – 488pp.

Al hablar del conocimiento de los fenómenos, lo que incluye el conocimiento judicial de los hechos, insoslayable es referirse a los distintos momentos de la epistemología general.

Si se recuerda el problema de la inducción señalado por Hume, puede llegarse a la conclusión preliminar de la imposibilidad de arribar a un conocimiento completo y acabado. El razonamiento probatorio no se erige como una excepción a esta premisa.

Desde un punto de vista histórico, la filosofía de las ciencias ilustrada observó igualmente este problema. La determinación de que los hechos no son demostrables deductivamente desde los elementos en juicio, en el sentido de que la certeza acerca de los mismos no es absoluta sino relativa, envuelve la imposibilidad del juez para conocer perfectamente la verdad<sup>154</sup>. El conocimiento judicial de los hechos y su corroboración debía ser, entonces, de carácter probabilista.

Que el conocimiento probatorio proporcionara entidades probabilísticas y no certezas absolutas fue campo fértil para abandonar los modelos legales de valoración que suponían una concepción demostrativa de la prueba. El desplazamiento se produjo hacia esquemas valorativos fundados en la convicción judicial. Estos esquemas pueden fundarse en mecanismos inductivos sobre la prueba, es decir, un esquema probatorio

---

<sup>154</sup> GASCÓN, M. Problemas de la fijación judicial de los hechos [En línea]. Ciudad Real, España, Universidad Castilla - La Mancha. <<http://www.uv.es/mariaj/razon/razonamientoold/TEMA8.pdf>> [consulta: 7 de agosto de 2015]. 2p.

que sentencia conclusiones probables. Si lo que puede sostenerse de la ocurrencia de hechos pasados es sólo su probabilidad, el aporte ilustrado de la libre convicción judicial implicaba que la decisión de probar un hecho le correspondería solamente al juez, siendo él quien determinara su verdad (o alta probabilidad) conforme al material probatorio.

Este cambio de dirección en el sentido antes descrito puede calificarse como un exceso. Implicó una escisión entre la epistemología dominante y la práctica procesal. La libre convicción, entendida de esta manera, permitió un giro subjetivista que apuntaba a la persona del juez quien decidía por medio de un momento íntimo, místico o incluso personal.

Con la llegada de las epistemologías postilustradas no se superaron tan rápidamente estos problemas. La influencia de los subjetivismos puede encontrarse todavía en estas concepciones, desvinculando la verdad procesal completamente de la real, no admitiendo un criterio externo de corrección de las decisiones judiciales.

La postura que se propone en este apartado reconoce la tesis postpositivistas de la carga teórica de la observación, empero, no renuncia a un determinado realismo epistemológico. En específico, se trata de realismos “moderados”, “disminuidos” o “internos” que señalan que el conocimiento acerca del mundo es parcial o incompleto debido a que la única forma de acceder a él es mediante los esquemas conceptuales

de los sujetos. Sin embargo, estas posturas reconocen la existencia real e independiente de las representaciones mismas que se hagan del mundo.

La denominada tesis cognoscitivista integra dentro de sus premisas el razonamiento anterior. Gascón la ha definido como “aquel modelo epistemológico sobre la prueba según el cual ésta se dirige a la reconstrucción de los hechos litigiosos, tal y como sucedieron; o sea, a la formulación de enunciados fácticos sobre esos hechos que serán verdaderos si los hechos que describen han existido o existen en un mundo independiente”<sup>155</sup>.

La fijación de los hechos no es resultado del puro constructivismo o decisionismo, sino que es consecuencia de un juicio descriptivo de los hechos a los que se les atribuye una existencia independiente. Por eso, el concepto de verdad empleado en esta argumentación es el semántico. Este se enmarca en las propuestas que conciben la verdad en términos de correspondencia.

Según esta perspectiva, la verdad consiste en la adecuación entre la cosa conocida y el intelecto (*veritas est adaequatio rei et intellectus*). La tesis de la

---

<sup>155</sup> GASCÓN M. Sobre el modelo cognoscitivista en la prueba judicial [en línea]. Ciudad Real, España, Universidad de Castilla-La Mancha. <[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/756909.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/756909.pdf)> > [consulta: 7 de agosto de 2015]. 2p.

correspondencia ha sido defendida por distintos autores, sin embargo, su formulación más conspicua corresponde a la concepción semántica de Tarski<sup>156</sup>.

Las condiciones mínimas de verdad para el lógico polaco son: la adecuación material y la corrección formal.

No obstante lo anterior, ilustrativo es, antes de describir el aporte tarskiano, señalar la distinción entre metalenguaje y lenguaje objeto que el citado autor emplea para poder explicar su teoría y construir su argumentación.

El metalenguaje corresponde a un lenguaje que se utiliza para referirse a otro lenguaje. Este segundo es denominado lenguaje objeto. Una manera de entender cómo utilizar estos conceptos se encuentra en la hipótesis esgrimida por Tarski para la solución de la falsídica “paradoja del mentiroso” también conocida como “paradoja de Epiménides”.

Una enunciación de este dilema puede expresarse así: “Epiménides de Creta dijo que todos los cretenses son mentirosos”.

Tarski se propone superar esta paradoja semántica señalando que un lenguaje no puede contener su mismo predicado de verdad y persistir consistente. En cambio,

---

<sup>156</sup> Para un tratamiento más acabado, véase: TARSKI, A. 1960. *op. cit.* 111p y siguientes.



no se incurre en contradicciones si para referirse a un lenguaje se ocupa otro (diferente) que tiene mayor capacidad expresiva, esto es, un metalenguaje.

La oración que contiene “la paradoja de Epiménides” sólo puede ser verdadera si se enuncia incluyendo ambos niveles de lenguaje: el metalenguaje y el objeto. De esta manera, se distingue por un lado el enunciado “Epiménides de Creta dijo”, y por otro lado, “todos los cretenses son mentirosos”. Entender ambos enunciados como pertenecientes a escalas de lenguaje distintos permite concluir que la proposición entera es verdadera.

Las condiciones que Tarski enumera para considerar verdadera una proposición son la adecuación material y la corrección formal. Este último requisito dice relación, con la utilización de un metalenguaje formalizado para definir “verdad”. De esta manera, no se incurriría en paradojas ni contradicciones como la recién comentada.

Las fórmulas “es verdadero” y “es falso” se encuentran en este nivel metalingüístico que se refieren a otras expresiones que se encuentran en el nivel del lenguaje objeto, de menor capacidad expresiva.

Por otra parte, la adecuación material supone la correspondencia del enunciado proferido con la realidad, en el mismo sentido que la fórmula aristotélica: falso es, en

efecto decir que lo que es, no es y que lo que es, no es; verdadero, que lo que es, es, y lo que no es, no es<sup>157</sup>.

Conforme al esquema propuesto por Tarski, puede formularse una proposición que resume las dos condiciones de verdad de la siguiente manera:

S es verdadera si  $p$ .

En este esquema  $p$  designa una oración determinada y S el nombre de esa oración, de modo que " $p$ " sólo es verdadera si  $p$ <sup>158</sup>. Aplicado al célebre ejemplo de Tarski se expresa: la oración "la nieve es blanca" es verdadera si, y sólo si, la nieve es blanca.

Así, se construye un andamiaje conceptual que revitaliza las tesis de la correspondencia, pese a que la contribución de Tarski no confiere de manera determinante un concepto de verdad sino que se limita a presentar un esquema que contenga sus condiciones mínimas de formulación.

Si se acogen las tesis de la correspondencia, se descartan las ya revisadas tesis coherentistas y pragmatistas. Estas últimas son propicias para defender modelos epistemológicos decisionistas o subjetivistas y posiciones antirealistas.

---

<sup>157</sup> ARISTÓTELES. 1875. METAFÍSICA. Libro IV: 7. Madrid, Medina y Navarro. 144p.

<sup>158</sup> GASCÓN, M. 2010a. *op. cit.* 64p.

En cualquier caso, una consecuencia de estos modelos subjetivistas es que la verdad escape al control de los hechos debido a que se pretenda que la “objetividad” del conocimiento no emana de una realidad externa sino de los esquemas gnoseológicos de los sujetos. El cognoscitivismo, en cambio, utiliza la observación empírica como una fuente para acceder a la verdad, sin minusvalorar el condicionamiento teórico y las limitaciones institucionales. Que no pueda hablarse tajantemente de verdad absoluta, solamente pone de manifiesto lo relativo del conocimiento obtenido, lo que no es impedimento para sostener mecanismos de corroboración de las hipótesis que se formulen en términos de gradación.

Por último, cabe referirse al perfil institucionalizado del modelo propuesto. En efecto, el cognoscitivismo se propone alcanzar la averiguación de la verdad, erigiéndose como su finalidad principal. En este punto, huelga nuevamente recordar lo afirmado por van Fraassen respecto de los objetivos institucionales. El proceso judicial no persigue únicamente esta finalidad, sino también otras de índole práctica e ideológica. Dentro de las primeras, se puede encontrar la resolución del conflicto. Las de segundo orden dependerán de la disciplina específica del derecho que se tratare así como los valores adoptados por una legislación en particular.

Debido a estas finalidades específicas es que puede sostenerse que el contexto varía de otros tipos de conocimiento más generales. El modelo judicial de conocimiento de hechos se caracteriza por su institucionalización. Además de la averiguación de la

verdad, otras finalidades propias del proceso judicial, sean prácticas o ideológicas, son protegidas por un conjunto de reglas procesales determinadas. Y de aquí se infiere un dato no menor en el proceso: que el juez se encuentra inexcusablemente obligado a adoptar una decisión, sin perjuicio de la dificultad que suscita la verificación de los hechos. Se exige, no obstante, alcanzar una suerte de certeza oficial.

Los valores ideológicos del proceso penal, como lo son el principio acusatorio, el garantismo penal y la presunción de inocencia, exigen reglas determinadas que tengan por finalidad resguardar ciertos derechos básicos como la dignidad y libertad personal. Además, establecen ciertas prohibiciones como los tratamientos crueles y degradantes. Un problema de estas reglas es que pueden condicionar la averiguación de la verdad en un sentido epistemológico. Así, por ejemplo, la limitación temporal y la no admisión de la prueba ilícita que, en cierto grado, afectan la correspondencia entre las proposiciones y la realidad. Aunque esto no supone renunciar a la obtención de la verdad. No vuelve al modelo inutilizable, sino que es otra manifestación de la relación teleológica entre prueba y verdad.

En síntesis, el modelo cognoscitivista puede distinguirse por las siguientes particularidades:

-Los enunciados sobre los hechos se constituyen como descripciones de los mismos que tienen una existencia independiente de aquéllos, por tanto, quien emite el enunciado se refiere a la realidad externa.

-Afirmar que un enunciado sobre los hechos es verdadero implica sostener que los hechos del enunciado han ocurrido en conformidad con una tesis de la verdad como correspondencia.

-La contrastación empírica se erige como uno de los cimientos del modelo al concebirse como un mecanismo que permite cumplir con la función institucional de averiguación de la verdad. Esto se encuentra en conformidad con el criterio la correspondencia<sup>159</sup>.

---

<sup>159</sup> Así, la verdad los enunciados que contienen experiencias inmediatas observables será analizada en virtud de su observación. Gascón señala que no habrá problema en ocupar relaciones lógicas entre estos enunciados y aquellos que no contienen dichas experiencias observables. En estos casos, si se estimara insuficiente el criterio de la contrastación, podrá echarse mano de manera secundaria a otros criterios de verdad, pero sólo en forma de *tests*, como sería por ejemplo, el de la coherencia.

De esta última observación puede colegirse lo que Gascón denomina como una tarea para el derecho sustantivo. En el caso que interesa, el derecho penal debiera contener tipos penales cuya descripción se refiera a hechos que faciliten su prueba por medio de la contrastación empírica. No cabe referirse en este trabajo a los alcances que tiene un modelo epistemológico de esta naturaleza en el campo del derecho penal sustantivo, pero desde ya pueden identificarse algunos problemas vinculados al principio de legalidad y, muy especialmente, en el caso de varios tipos penales que describen una determinada conducta difícilmente contrastable bajo los términos empíricos de la observación. Por lo mismo, aquí sólo se intenta edificar un modelo que facilite la prueba de una forma específica de causalidad: aquella que se refiere a las leyes generales. Intentar defender el modelo en toda circunstancia escapa de los fines propuestos.

### **3. La prueba de la causalidad.**

#### **3.1. Causalidad empírica y causalidad jurídica.**

Al referirse al objeto sobre el cual debe versar la prueba, comúnmente se suelen distinguir los ámbitos fácticos o materiales de los jurídicos o normativos. Esta distinción ha sido habitual a lo largo del tiempo. Así, por ejemplo, ya Bentham en su “Tratado de las pruebas judiciales” la admitía<sup>160</sup>. Sin embargo, la discusión no se circunscribe únicamente al campo de la prueba. En el caso de la causalidad, la dogmática usualmente ha reconocido las diferencias entre causalidad material o empírica por un lado, y causalidad jurídica o normativa por otro.

Una de las mayores dificultades de este debate es la falta de un criterio unívoco para efectuar la mencionada distinción. En efecto, el parámetro en virtud del cual se permite clasificar la causalidad en empírica o jurídica no es el mismo según quién sea el que lo propone<sup>161</sup>. En atención a la precedente observación y, con el objeto de realizar

---

<sup>160</sup> BENTHAM, J. 1825. Tratado de las pruebas judiciales. Tomo Primero. París, Bossange Freres, 23p. El juez, explica el autor, debe siempre tener en consideración al momento de adoptar la decisión tanto la cuestión fáctica como la cuestión jurídica. Señala: “La primera consiste en asegurarse que tal hecho ha existido en tal lugar y en tal tiempo; la segunda consiste en asegurarse de que en las leyes existe una disposición de tal ó cuál naturaleza, aplicable á este hecho individual” (sic).

<sup>161</sup> Esta discusión ha sido abundante a lo largo de los años. Sin embargo, se ha optado por presentarla escuetamente ya que una descripción sería del asunto requeriría dedicarle una mayor profundidad, cuestión que excede las pretensiones aquí presentadas. Para un desarrollo más prolijo sobre este punto, véase: BÁRCENA, A. El derecho de daños como banco de pruebas de una disputa filosófica sobre la

una descripción más bien expositiva de la discusión, se ha optado por presentar sólo tres posiciones que conciben la distinción aludida en sentidos diferentes. Esta decisión se funda en la mayor recepción por parte de la doctrina procesal de estas tesis para distinguir las cuestiones fácticas de las normativas, además de proceder de autores que han sido revisados anteriormente<sup>162</sup>.

En un primer sentido, se considera jurídico el vínculo causal que ha sido declarado de esta manera por la ley o autoridad competente. Este es el caso de la causalidad material jurídicamente relevante a juicio del legislador. Le ley atribuye los efectos jurídicos a una determinada relación causal. Lo mismo ocurre en el caso de la declaración judicial pronunciada con ocasión de un proceso. En esta situación se puede hablar, específicamente, de causalidad material declarada probada judicialmente. Esta primera posición se asemeja bastante a la dicotomía existente entre verdad material y verdad formal ya analizada. Sin ir más lejos, esta perspectiva confunde la existencia o

---

causalidad. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons. pp. 183 – 214.

Sobre la facticidad o juridicidad del nexo causal en distintos ámbitos jurídicos y sus ulteriores efectos en materia procesal, véase: CÁRDENAS, H. 2006. La relación de causalidad ¿*quaestio facti* o *quaestio iuris*? En: Revista Chilena de Derecho, volumen 33 n°1. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile. 167 – 176 pp. En un sentido similar, aunque desde una óptica de la teoría de los actos de habla en el proceso judicial, véase: KRAUSE, M. 2014. La relación de causalidad ¿*Quaestio Facti* o *Quaestio iuris*? En: Revista de Derecho, Volumen XXVII – N° 2. Valdivia, Universidad Austral de Chile Facultad de Derecho. 81 – 103pp. Para una mayor profundización de esta propuesta, consúltese: KRAUSE, M. 2013. La declaración de responsabilidad ¿hecho institucional en el proceso judicial? Tesis para optar al grado de Magíster en Filosofía. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Letras.

<sup>162</sup> Del mismo modo FERRER, J. 2014. La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons. 218p y siguientes.

ausencia de los “efectos jurídicos para una determinada circunstancia del mundo con la afirmación ontológica de verdades o causalidades distintas de las empíricas”<sup>163</sup>.

Ampliamente difundida ha sido la posición con arreglo a la cual se tiene como presupuesto de la causalidad jurídica la denominada causalidad material. Según esta segunda visión, se habla de causalidad material cuando la causa es definida como una condición necesaria o suficiente, o bien, como una condición necesaria de un grupo que, conjuntamente se entiende como suficiente para producir un resultado. Este punto de vista sugiere concebir como causalidad en un sentido material el conjunto de análisis y distinciones que se realizaron en el primer capítulo de este trabajo y que sirvieron de base para describir el modelo causal de referencia.

Según esta postura, los criterios que permiten seleccionar qué condiciones son relevantes, no serían de naturaleza material, sino jurídicos o normativos. Sólo desde la perspectiva normativa o jurídica sería posible identificar qué causas son las que le interesan al derecho, atribuirles el carácter de tales y señalar sus resultados. La dimensión estrictamente material se diferenciaría así de concepciones normativas como, por ejemplo, la causa eficiente, la causa próxima, la causa adecuada, etc. En esta sede, por decirlo de alguna manera, se encontrarían también las diversas

---

<sup>163</sup> *Ibíd.* 219p.



versiones de la teoría de la imputación objetiva en contraposición a cuestiones puramente fácticas que competirían a la causalidad material<sup>164</sup>.

En este segundo sentido, es visible la necesidad de restringir los conjuntos aparentemente infinitos de circunstancias que favorecen el acaecimiento de un resultado determinado. Esta limitación obedecería siempre a un juicio de características valorativas (independiente de cuál sea el criterio de restricción). Asimismo, dependería del contexto y del sujeto que realiza la selección, la que muchas veces se efectúa conforme a medidas de orden pragmático. Pero el empleo de este tipo de criterios y la preferencia por parámetros pragmatistas no se remiten únicamente al campo del derecho. En otros ámbitos del conocimiento ocurre lo mismo. Un ejemplo paradigmático es el caso de la medicina: ante la muerte de una persona, lo que para un familiar puede erigirse como una causa del resultado, para los efectos del interés médico puede ser irrelevante para la reconstrucción de la cadena causal.

Sin embargo, no se sostiene que en una hipótesis de esta naturaleza existiría más de una causa: una de naturaleza médica y otra de carácter familiar o moral. Lo que se critica de esta segunda perspectiva es que justamente se intente ontologizar un

---

<sup>164</sup> Para un mayor análisis de la contraposición señalada, véase: PUPPE, I. 2003. La imputación del resultado en Derecho Penal. Lima, ARA Editores. 61p y siguientes.  
Sobre la naturaleza en el sentido recién descrito de la fórmula de la *conditio sine qua non*, por ejemplo, véase: FRISCH, W. 2009. La fórmula de la conditio: ¿Indicación sobre cómo constatar los hechos o declaración normativa? En: SANCINETTI, M. 2009. (comp.). Causalidad, riesgo e imputación. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva. Buenos Aires, Hammurabi. 403 – 434pp.

concepto jurídico de causalidad que sea autónomo de uno material, lo que no ocurriría en otros campos del conocimiento<sup>165</sup>.

Un tercer sentido ha sido expuesto con claridad por Moore<sup>166</sup>. La causalidad material se identificaría plenamente con lo fáctico, mientras que la jurídica con el requisito de imputabilidad del sujeto que realiza la conducta que se estima como perteneciente al campo causal. “Cuanto mayor sea la culpabilidad con la que un acto es realizado, mayor es el poder causal de ese acto”<sup>167</sup>. De esta manera, la relación de causalidad en un sentido jurídico se entrelazaría también con el grado de culpabilidad con el que actúa el sujeto. Ahora bien, esto encierra una cuestión bastante criticable desde el punto de vista de la sistemática de la teoría del delito. La presente posición implica afirmar que en caso de ser inimputable el sujeto no podría sostenerse que existe una verdadera relación de causalidad. Esto no advierte la manifiesta observación de que se trata, ciertamente, de preguntas atinentes a elementos distintos de la estructura del delito: por un lado se trata del tipo y, por otra parte a la culpabilidad<sup>168</sup>.

---

<sup>165</sup> FERRER, J. 2014. *op. cit.* 220p.

<sup>166</sup> MOORE, M. 2011. *op. cit.* 198p.

<sup>167</sup> *Ibid.* 198p.

<sup>168</sup> Aunque menester es dilucidar lo que se entiende en este caso por inimputable. En algunas hipótesis se suele sostener que no habría siquiera acción cuando la conducta es realizada en contextos en los que el sujeto no sería capaz de realizar una acción en un sentido jurídico penal. Por ejemplo, en situaciones en las que la acción no emana del libre desarrollo de la personalidad (siempre y cuando se acoja una teoría de esta naturaleza). Sobre esta definición de acción, véase: ROXIN, C. 1997. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid, Civitas. 252p y siguientes. Ahora bien, se debe tener en cuenta también lo que Moore entendería en este caso por inimputabilidad. La crítica de Ferrer a esta posición admite que bien puede entenderse en un sentido amplio asumiendo

Expuestos los tres sentidos en los que se suele entender la distinción entre causalidad material y causalidad jurídica, pueden hallarse distintas críticas y deficiencias en cada una de las formulaciones. Ferrer ha optado por abandonar la distinción en cualquiera de los tres sentidos recién descritos y, en cambio, ha preferido referirse al problema solamente distinguiendo entre causas materiales jurídicamente relevantes y causas materiales jurídicamente irrelevantes. Esto puede interpretarse como una correcta decisión si se procura avanzar en la pregunta sobre la prueba de la causalidad sin pretender resolver definitivamente la discusión sobre la naturaleza de la misma<sup>169</sup>.

Sin embargo, si no es asumible la premisa entregada por Ferrer, el sentido que mayor convencimiento confiere, para ocuparse de la prueba de la causalidad, es el segundo. Taruffo, por ejemplo, comparte la distinción entre causalidad material y causalidad jurídica en este sentido<sup>170</sup>. Su mayor contribución, empero, es desarrollar su postura sin perder de vista el objeto de la actividad probatoria en el caso del nexo causal. La causalidad jurídica implica y presupone a la causalidad material, razón por la cual, se encuentran conectadas entre sí. Pero las diferencias entre una y otra también

---

dentro del concepto la intencionalidad con la que el agente actúa. De modo que sería atinente también hablar de dolo o culpa, lo que matizaría la crítica formulada en su contra, no obstante no distinguir entre tipo objetivo y tipo subjetivo si se ubican en esta última sede el dolo y la culpa. Véase: FERRER, J. 2014. *op. cit.* 219p.

<sup>169</sup> *Ibíd.* 220p.

<sup>170</sup> TARUFFO, M. 2008. La prueba del nexo causal. En: TARUFFO, M. 2008. La prueba. Barcelona, Marcial Pons 258 – 260pp.

son ostensibles. La causalidad material se refiere a hechos empíricos que se encuentran relacionados entre sí en virtud de un nexo causal que los une y cuya expresión es que un determinado hecho es causa de otro. En cambio, la causalidad jurídica contempla las diversas consideraciones y modalidades que prevé el derecho para tales sucesos.

Ahora bien, desde el punto de vista de la prueba de la causalidad, si se sigue a Taruffo, lo estrictamente relevante sería pronunciarse sobre la prueba de la relación de causalidad material, ya que el objeto propio de la prueba en juicio corresponde a los hechos empíricos (o mejor dicho: las proposiciones que se formulen sobre tales hechos). El objeto de la prueba, así, no es la causalidad jurídica sino los enunciados fácticos que describen el nexo de causalidad presuntamente existente entre los eventos, lo que se ubica en el ámbito de la dimensión material de la causalidad. Esto no supone afirmar que dentro del ejercicio probatorio la causalidad jurídica sea irrelevante. Su influencia resalta en la determinación de los hechos que son relevantes en juicio. Este razonamiento se realiza por intermedio de las reglas jurídicas que contienen los diversos supuestos de hecho. La calificación procede cuando el objeto de los enunciados sobre los hechos coincide o es subsumible bajo los supuestos que contempla la norma.

### **3.2. Objeto de la prueba de la causalidad**

El objeto de la prueba en general, como problema procesal, filosófico y epistemológico, ha sido tratado en el apartado anterior que versa sobre el conocimiento judicial de los hechos. El objeto de la prueba se refiere a los enunciados que contienen las proposiciones referidas a los hechos del caso. El conocimiento judicial en materia probatoria corresponde, entonces, al análisis de entidades lingüísticas que consisten en los enunciados descriptivos de los hechos relevantes del caso.

Respecto del objeto de la prueba de la causalidad, puede sostenerse que un primer problema dice relación con la demostración probatoria de la verdad de un enunciado que describe la relación causal.

Un esquema básico para simbolizar el enunciado que contiene el nexo causal puede representarse como “x ha causado y”<sup>171</sup>. Taruffo propone distinguir tres elementos dentro del enunciado recién descrito. En primer lugar, se encuentra aquel evento identificado como causa, representado en el esquema básico como “x”. En segundo lugar, se encuentra aquel elemento identificado como la consecuencia o resultado, representado en el esquema básico como “y”. En tercer lugar, el nexo causal propiamente tal que une los dos elementos anteriores.

---

<sup>171</sup> Así también TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 261p.

Con relación a la prueba del enunciado, los dos primeros elementos corresponden a eventos que pueden probarse según la debida demostración de su ocurrencia, en conformidad con las reglas generales y un modelo determinado de conocimiento judicial de los hechos. En estricto rigor, cada uno de estos elementos es, a su vez, objeto de un enunciado más preciso de la clase “es verdad que ‘x’ se produjo de tal manera y en tales circunstancias” y “es verdad que ‘y’ se produjo de tal manera y en tales circunstancias”. Taruffo esgrime que tanto “x” como “y” son fenómenos empíricos perceptibles que generalmente pueden ser registrados, verificados, documentados, etc. La verdad de los respectivos enunciados debe ser demostrada por intermedio de las reglas comunes procesales.

El verdadero problema reside en el tercer elemento, esto es, el nexo causal. Si se prueba la ocurrencia de “x” y la de “y”, pero no puede probarse la existencia de una conexión entre “x” e “y”, entonces no puede sino sostenerse que el enunciado “x ha causado y” no ha sido probado. El autor italiano afirma que, a diferencia de los otros elementos, el nexo causal no es observable, perceptible, como lo es cualquier otro evento material<sup>172</sup>. Cualquier persona logra percibir la ocurrencia de “x” y de “y”, pero no sucede lo mismo en el caso del nexo causal. La relación de causalidad no constituiría un fenómeno empírico análogo a los fenómenos que constituyen la causa y el resultado.

---

<sup>172</sup> También en: FERRER, J. 2014. *op. cit.* 223p.

Sin embargo, es una exigencia del proceso penal la demostración de la existencia del nexo causal, ya que en caso contrario no podría explicarse eficazmente el acaecimiento de un determinado hecho. Un camino que intenta superar este dilema es aquel que reconoce la incapacidad para probar la existencia del nexo causal de manera directa (como sería en el caso de la prueba de los enunciados precisos que contienen “x” e “y”), pero que propone realizarlo de modo inferencial, lo que equivale a sostener la necesidad de demostrar la existencia de una ley de cobertura en la que pueda subsumirse el hecho que desea explicarse causalmente.

Es en este último punto en el que puede realizarse la conexión entre el esquema probatorio propuesto en el presente capítulo con el modelo de referencia causal presentado en el primer capítulo. Justamente, el modelo causal con arreglo a leyes de cobertura permite hacer frente a la dificultad epistemológica recién señalada que reviste el nexo causal en el proceso.

El ejercicio probatorio se debe centrar en demostrar que los hechos de la clase “x” causan hechos del tipo “y”. Este ejercicio constituye la base que permite aseverar que “x ha causado y”. Como se puede advertir, en esta lógica inferencial subyace igualmente el ya comentado modelo nomológico-deductivo hempeliano de explicación causal. Así, Taruffo: “La inferencia es «nomológica» porque se funda en una ley de cobertura y es «deductiva» porque esta ley de cobertura es – al menos al principio –

general y, por tanto, incluye el caso particular que es objeto de demostración: si en todos los casos se da que X causa Y, entonces en el caso particular x ha causado y”<sup>173</sup>.

Ahora bien, normalmente cuando se describen por parte de la dogmática procesal la naturaleza de las leyes de cobertura pertinentes, se asume que éstas describen proposiciones del tipo probabilistas en el sentido de la correlación estadística. El resultado de esta concepción es erigir un modelo causal de índole probabilística, cuestión que no se condice con los presupuestos del modelo causal de referencia defendido en este trabajo. Al contrario, las leyes de cobertura empleadas para la construcción de la explicación causal son de naturaleza determinista.

Este es un punto que no es fácil de abordar, dado que la mayoría de quienes defienden un modelo de conocimiento judicial de los hechos basado en razonamientos del tipo inductivo (generalmente lógico) no suele entregar un determinado concepto de causa, pasando por alto esta discusión. Aquí se encuentra una de las razones de por qué sencillamente se suele asumir una concepción probabilística de la causalidad, al aparentemente coincidir, con el razonamiento empleado por los llamados modelos de conocimiento inductivos para la confirmación de hipótesis. Sin embargo, ha sido la

---

<sup>173</sup> TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 262p.



propia literatura la que constantemente se ha encargado de criticar un modelo causal basado en una noción probabilística<sup>174</sup>.

En resumidas cuentas, del establecimiento de una correlación estadística significativa no puede colegirse la existencia de un verdadero nexo causal entre un fenómeno y otro, por más alta que fuera la regularidad de su ocurrencia. Al respecto, se expusieron en el primer capítulo las dificultades lógicas que implica utilizar estos mecanismos de razonamiento para construir un modelo de causalidad. Se trataría, en realidad, de una categoría distinta a la de causa. Un enunciado causal que une dos sucesos en términos de probabilidad, sosteniendo que la ocurrencia de uno de ellos hace probable la ocurrencia del otro, no equivale a sostener la existencia de un enunciado que une dos sucesos señalando que uno de ellos es causa del otro.

Adicionalmente, el concepto probabilístico de la causalidad no es compatible con la definición de causa como condición necesaria de un conjunto suficiente, ya que en el modelo defendido la ley de cobertura es una de naturaleza determinística<sup>175</sup>. El modelo causal de referencia se formula con arreglo a este tipo de leyes. Dentro de esta hipótesis no corresponde integrar las leyes probabilísticas como componentes de las

---

<sup>174</sup> Véase al respecto, por ejemplo: HAACK, S. 2014. *op. cit.* 127 – 132pp; PAPAYANNIS, D. 2014. *op. cit.* 162 – 177pp; TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 253 – 255pp; FERRER, J. 2014. *op. cit.* 220 – 221pp; MAÑALICH, J. 2014. *op. cit.* 50p.

<sup>175</sup> Así descrito en el primer capítulo de este trabajo en el apartado titulado: “**5.2. Explicación causal y leyes de cobertura.**” Por otro lado, Ferrer afirma también la exigencia de que las leyes de cobertura pertinentes sean de esta naturaleza. Al respecto, véase: FERRER, J. 2014. *op. cit.* 221p.

premisas de un argumento de explicación causal. La fórmula de la causa mínima suficiente no es compatible con una interpretación de esta naturaleza del concepto de causa.

En este punto de la argumentación reviste gran importancia recordar el rol que cumpliría dentro de la hipótesis sostenida el argumento probabilista. Pues, afirmar la legitimidad explicativa de un argumento de este tipo no supone bajo ninguna circunstancia validar una noción probabilística de causa. La probabilidad debe concebirse como una suerte de operador epistémico<sup>176</sup> de modo que la frecuencia vinculada a la enunciación de una ley probabilista imprima la fuerza, en este caso menor que la de un argumento nomológico-deductivo, de la conclusión correspondiente a la expectativa de ocurrencia de un evento de determinada clase a partir de la verificación de la efectividad de un conjunto de circunstancias precedentes y de una o más leyes de cobertura. De esta manera, el operador epistémico de probabilidad se encontraría fuera de la estructura interna del enunciado causal que se pretende comprobar, ya que dicha estructura interna estaría elaborada según la fórmula de la condición mínima suficiente.

---

<sup>176</sup>MAÑALICH, J. 2014. *op. cit.* 50p.

### **3.4. La prueba de la ley de cobertura.**

Hasta este lugar se ha avanzado bastante en materia de prueba de la causalidad y, particularmente, en el caso de la ley de cobertura. Un par de consideraciones adicionales podría cerrar el argumento que pretende responder la pregunta en torno a las condiciones que deben verificarse para dar por probada una determinada relación de causalidad.

No interesa referirse a la prueba de una ley de cobertura de naturaleza probabilística que suponga un concepto probabilista de causa, pues, ya se han enunciado varias críticas de esta concepción y esclarecido distintos puntos acerca de los alcances de defender una posición de esta índole.

Lo relevante es, por tanto, referirse específicamente al caso de la ley de cobertura de carácter determinista ya que es el único tipo de ley a partir del cual podrá concluirse la existencia del acaecimiento de un evento determinado en términos de causalidad.

La invocación de una ley de cobertura de esta naturaleza como premisa del enunciado de explicación causal no debe confundirse con el hecho de que el apoyo epistemológico que permita sostener la verdad de la ley general sea de índole probabilístico (lógico o inductivo). Se trata de dimensiones distintas, la ley que permite

establecer la existencia del nexo causal entre un fenómeno y otro se entiende que es determinística, pero el apoyo que recibe dicha hipótesis, en términos de aceptabilidad o corroboración del enunciado, puede construirse a base de un argumento probabilístico.

Esta probabilidad debe aplicarse al grado de fundamentación de aquello que se afirma y no concebirse como la frecuencia con la que se verifica una determinada clase de eventos. Entendida en un primer sentido, la probabilidad reviste el carácter epistemológico. En el segundo sentido, estadística o cuantitativa. La que es operativa para el presente argumento es su primera acepción, lo que se vincula intrínsecamente con los postulados del modelo de conocimiento judicial de los hechos expuesto y, en específico, con los presupuestos de una epistemología cognoscitivista. De esta manera, la prueba del enunciado causal, sobre la base de la prueba de la existencia de una ley de cobertura que sea explicativa de dicha relación causal, puede fundamentarse conforme a los elementos en juicio disponibles en el proceso.

Ahora bien, insoslayable es tener en cuenta el hecho de que el conjunto de elementos del juicio disponibles en el proceso, cualquiera que sea, nunca será lo suficientemente completo y omnicomprendivo para poder arribar conclusiones definitivas que impliquen certezas absolutas. Esto ya se trató anteriormente en la primera parte de este capítulo, sin embargo, no resulta fútil reiterar que aquella constatación también valdrá para el caso de la prueba de la relación de causalidad. Entonces, el problema se traslada al grado de corroboración considerado necesario

para tener por probado la existencia del nexo causal. Esta es una tarea que atañe a la discusión en torno al estándar de convicción que permita dar por probada la causalidad.

Sin embargo, antes de tratar directamente este último comentario, conviene referirse a la validez científica de las leyes de cobertura invocadas. En efecto, si se sigue a Taruffo en su tesis consistente en que la relación de causalidad es uno entre más elementos integrantes del enunciado probatorio que contiene el nexo causal, la ley de cobertura en función de la cual se realiza el ejercicio inferencial que permite explicar el acaecimiento de un resultado determinado, debe ser demostrada en el proceso penal.

La prueba de la premisa en virtud de la cual se deriva el enunciado que contiene la relación causal entre un evento “x” y otro “y”, dependerá de la validez de la ley de cobertura invocada. Si el establecimiento de la causalidad debe hacerse a la luz de los presupuestos empíricos, el juez no podrá hacer caso omiso al valor científico que entreguen las leyes causales.

Así, no basta con la mera afirmación de la ley de cobertura. Es una exigencia de un modelo de carácter cognoscitivista el que se demuestre la existencia de la ley causal, no siendo procedente que el juez sencillamente la conjeture o presuponga. Uno de los pilares del cognoscitivismos consiste en el método de la contrastación empírica que permitiría alcanzar algunos de sus fines institucionales. Esto puede interpretarse

como la necesidad de ajustarse a las reglas epistémicas que entrega la comunidad científica al momento de sostener la validez de una ley científica. No resultaría lógico que el juez, en atención a un criterio subjetivista por ejemplo, adoptara una decisión contradiciendo lo sostenido por acuerdo científico<sup>177</sup>. Si uno de los fines institucionales es la averiguación de la verdad, y sólo puede decirse de un enunciado que es verdadero si se encuentra en correspondencia con la realidad, pese a que su conocimiento está mediatizado en algún grado por la intervención del sujeto cognoscente, entonces, dicho fin podrá obtenerse si la ley de cobertura invocada representa en alguna medida lo que “efectivamente ocurre en el mundo”.

Dos comentarios pueden formularse para precisar la hipótesis recién esgrimida. En primer lugar, la obtención de los fines institucionales del proceso penal no puede dejar de tener en vista la serie de reglas contra-epistémicas que este mismo supone y que también tienden a desvirtuar la consecución de la verdad como fin último. En segundo lugar, la remisión a los postulados científicos también implica tener en cuenta el conjunto de problemas epistemológicos de los diferentes modelos científicos. Esto último es un debate que escapa ostensiblemente de los alcances del presente trabajo, pese a que fue brevemente expuesto en el primer capítulo en el apartado titulado

---

<sup>177</sup> Problema aparte es el caso en el que no existe tal consenso y que el juez, en virtud del principio de inexcusabilidad, se encuentra obligado a fallar. Esta discusión no será abordada en el presente trabajo, sin perjuicio de señalar que representa un interesante debate para profundizar en una instancia diferente.

#### **“4.3.2. Críticas a los modelos inductivos: consideraciones epistemológicas y el problema de la inducción”.**

Ahora bien, hay varios casos en los que la existencia de la ley de cobertura puede resultar obvia. Una alternativa es afirmar que su específica demostración es trivial, razón por la cual, no es necesario probar su existencia. Esto puede ser discutible, sin embargo, si se optara por una elección de esta naturaleza tendría que hacerse sólo en caso de que el conocimiento de la ley sea notoria, respaldada por la opinión pública sin incertidumbres ni dudas. En los demás casos, la existencia de la ley de cobertura debe ser demostrada.

Esta tesis ha sido apoyada también por Taruffo. El autor ha concebido la necesidad de demostrar la existencia de la ley de cobertura para que pueda establecerse correctamente la relación de causalidad. Taruffo señala que el juez debe ser un “consumidor” y no un “productor” de leyes causales. No puede sustituir al saber científico en la elaboración y formulación de este tipo de leyes<sup>178</sup>. Su opinión coincide con la prohibición judicial de adopción de decisiones basadas en leyes que la ciencia no considera como tales, o en según leyes “personales” construidas por el propio juez que estén en contradicción con las leyes aceptadas por la comunidad científica.

---

<sup>178</sup> TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 263p.

Si en términos generales le incumbe a la ciencia la formulación de las leyes de cobertura sobre las que se realiza la inferencia del nexo causal, entonces, le corresponde a las llamadas pruebas científicas brindar al juez los conocimientos requeridos para identificar las leyes de cobertura pertinentes sobre las cuales se fundamenta la prueba del nexo causal. En tal sentido, la prueba de la relación de causalidad forma parte también de otra gran discusión en materia probatoria: “la utilización probatoria del conocimiento científico”<sup>179</sup>.

El crecimiento expansivo que ha tenido la ciencia en las distintas áreas del conocimiento humano debe atenderse adecuadamente. Si bien se pueden identificar innumerables ventajas como, por ejemplo, la reducción de la discrecionalidad en la toma de decisiones, existen ciertos problemas. Una clara dificultad es el riesgo de incurrir en la utilización de la evidencia que entrega la denominada *junk science*. Sin embargo, este problema no le resta todo el mérito al saber científico, sino que más bien reafirma la postura de que el juez opera como un “consumidor”. En definitiva, le corresponderá decidir según los elementos en juicios disponibles y a la luz de los presupuestos empíricos si la ley invocada puede ser identificada como verdaderamente científica y si, además, la relación de causalidad se da por establecida.

---

<sup>179</sup> Discusión que también sobrepasa los propósitos de este trabajo. No obstante, véase al respecto: TARUFFO, M. 2008. *op. cit.* 263p; TARUFFO, M. 2008. La prueba científica. En: TARUFFO, M. 2008. La prueba. Barcelona, Marcial Pons. pp. 277 -296; GASCÓN, M. 2010b. *op. cit.* 81 – 103pp.



En síntesis, existen buenas razones para sostener que, en términos generales, le corresponde a la ciencia ofrecer leyes de cobertura necesarias para fundamentar las decisiones respecto de la verdad de un enunciado probatorio que describe un nexo causal y que, por consiguiente, son las pruebas científicas los instrumentos procesales que demuestran su existencia.

#### **3.4. Estándar de prueba.**

Si la decisión de declarar probada o no la relación de causalidad depende de los elementos en juicio disponibles (representativos del apoyo epistemológico que recibe la hipótesis de explicación causal construida sobre la base de una ley de cobertura de naturaleza determinística), entonces, dicho razonamiento se formula en el lenguaje de “aceptabilidad”, “corroboración” o “confirmación” probatoria.

Como se anticipaba, la pregunta sobre el grado de confirmación o certeza se reconduce al problema del estándar de prueba. Empero, en este apartado se eludirán las discusiones dogmáticas que presentan de manera pormenorizada cada uno de los estándares probatorios y sus innumerables variaciones que se han propuesto para el proceso penal. Aquel esfuerzo supondría la dedicación necesaria para abordar el tema, cuestión que no persigue el propósito principal de este trabajo. No obstante lo anterior,

interesa exponer algunas consideraciones que permitirían comprender de mejor forma la manera en que pueda darse por probado la existencia de la relación de causalidad.

En primer lugar, como la confirmación probatoria recae sobre los enunciados que se formulen sobre los hechos, la valoración del enunciado que supone la existencia del nexo causal se realiza respecto de cada uno de los elementos que lo integran. De esta manera, el estándar de prueba se aplica a los tres elementos mencionados anteriormente: la afirmación del acaecimiento de la causa, la afirmación del acaecimiento de la consecuencia y la afirmación del nexo causal entre ambos eventos, representado por el ejercicio de explicación causal que supone una ley de cobertura pertinente.

En segundo lugar, el estándar de prueba aplicable a la causalidad debe ajustarse a las exigencias epistemológicas de un modelo cognoscitivista. Aquello descarta la utilización de estándares subjetivos basados, por ejemplo, en la *intime conviction* del juez. Se prefieren esquemas de naturaleza objetiva que se caractericen por ocupar una justificación racional de las decisiones sin incurrir en concepciones personales<sup>180</sup>.

Este ha sido un problema recurrente en materia procesal penal. El criterio “más allá de toda duda razonable” ha alcanzado una notable popularidad en la doctrina tanto

---

<sup>180</sup> Para una crítica de los estándares de prueba subjetivos más detallada, véase: LAUDAN, L. 2005. Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho, DOXA 28. Alicante, Universidad de Alicante. 95 – 113pp.

nacional como extranjera<sup>181</sup>. Sin embargo, han existido voces que han criticado la adopción del estándar por tratarse, según ellos, de una concepción subjetiva. Un conocido ejemplo son las contribuciones que Laudan ha hecho al respecto<sup>182</sup>.

Accatino ha propuesto una versión del estándar que se opone a las críticas formuladas por Laudan respecto de la vaguedad de los conceptos de “duda” y “razonable”, acercándose a concepciones más objetivas del criterio. En tal sentido, la duda que justifique tener por no probada una determinada proposición sobre los hechos debe estar referida a su incapacidad para eliminar o refutar una proposición fáctica alternativa plausible y compatible con la inocencia de la persona acusada<sup>183</sup>.

Ferrer también ha presentado un estándar de prueba en materia penal de naturaleza objetiva. El autor postula que un estándar del proceso penal adecuado debe reunir copulativamente dos condiciones. El primer requisito señala que la hipótesis que se pretende declarar probada debe ser explicativa de manera coherente de los datos disponibles en juicio. Además, las predicciones de nuevos datos que pueden formularse según la hipótesis en cuestión deben haberse confirmado efectivamente. El segundo

---

<sup>181</sup> Respecto de la adopción de este estándar en la doctrina nacional, véase por ejemplo: ACCATINO, D. 2011. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII. Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 483 – 511pp; REYES, S. 2012. Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. En: Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Volumen XXV N°2. Valdivia, Universidad Austral de Chile. 229 – 247pp.

<sup>182</sup> Sobre este punto, más extensamente: LAUDAN, L. 2003. Is reasonable doubt reasonable? En: Legal Theory Volume 9. Cambridge, Cambridge University Press. 295 – 331pp.

<sup>183</sup> ACCATINO, D. 2011. op. cit. 507p.

requisito indica que el juez debe haber refutado las demás hipótesis plausibles alternativas y explicativas de los datos disponibles compatibles con la inocencia del acusado, excluidas también las hipótesis *ad hoc*<sup>184</sup>.

La lógica que subyace a las últimas dos posiciones pareciera sustentarse en presupuestos similares. Bien puede sostenerse que ambas propuestas intentan apartarse de las concepciones subjetivas y acercarse a parámetros más objetivos.

Tercero, la elaboración de un determinado estándar probatorio consiste en una elección político-valorativa<sup>185</sup>. El estándar de prueba establece una determinada distribución del error<sup>186</sup>. Por tanto, no constituye solamente una cuestión atinente a la racionalidad involucrada en la adopción de una decisión, sino que se entrelaza con cuestiones de naturaleza político-valorativa que atañen a “la intensidad con que deben ser garantizados los derechos o intereses afectados por cada uno de los errores posibles”<sup>187</sup>. De esta manera, la elección de un determinado estándar no puede efectuarse sin considerar los principios que inspiran el proceso penal. En tal sentido, existe un consenso bastante mayoritario en torno a la idea de orientar el estándar hacia la reducción de los condenados inocentes, minimizando la posibilidad de incurrir en este

---

<sup>184</sup> FERRER, J. 2007. *op. cit.* 147p.

<sup>185</sup> GASCÓN, M. 2005. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho, DOXA 28. Alicante, Universidad de Alicante. 127p.

<sup>186</sup> Más extensamente sobre este punto, véase: LAUDAN, L. 2006. Truth, error and criminal law. An essay in legal epistemology. Cambridge, Cambridge University Press. 27p y siguientes.

<sup>187</sup> GASCÓN, M. 2005. *op. cit.* 130p.

tipo de error. Esto justificaría la adopción de estándares tan exigentes en materia procesal penal.

Los puntos anteriores deberían tenerse en cuenta al momento de proponer un determinado estándar que permita declarar probada la causalidad en sede penal. Para concluir, cabe preguntarse si el estándar varía según sea el elemento de la teoría del delito que se intenta probar. Si fuera así, se exigirían criterios distintos para la demostración de la existencia del nexo causal o la acreditación de culpabilidad, por ejemplo. Al respecto, Accatino y Ferrer han señalado que el estándar debería ser el mismo.

Con ocasión de la estructura de la justificación probatoria, la autora chilena señala que cada elemento integrante de la responsabilidad penal debe ser probado conforme al mismo estándar, esto es, “más allá de toda duda razonable”<sup>188</sup>. Ferrer coincide con la autora chilena al concebir a la causalidad como un elemento más de la responsabilidad penal. La prueba y el nivel de exigencia requerido por el estándar de prueba es el mismo que el utilizado para el resto de los elementos de la responsabilidad. Lo mismo ocurriría en el caso de la responsabilidad civil, de modo que los estándares utilizados para la causalidad en cada sede serían diferentes. La

---

<sup>188</sup> Este argumento es tratado en términos generales en: ACCATINO, D. 2014. Atomismo y holismo en la justificación probatoria. *En*: ISONOMÍA N° 40 Revista de teoría y filosofía del derecho. México D.F., Instituto Tecnológico Autónomo de México. 17 – 59pp.

inclinación de Ferrer es utilizar su estándar propuesto en materia procesal penal<sup>189</sup> para cada uno de los elementos del delito. Si se estimara que la distribución del error implicara una exigencia menor, entonces el estándar para la causalidad también sería más bajo. Esto es de relevancia ya que la incidencia del error cometido y su magnitud dependen, especialmente, de las distintas etapas del proceso penal. En tal sentido, no es lo mismo la comisión del error en las primeras fases del procedimiento que al momento del pronunciamiento de la decisión final. Entonces, el estándar que se debe seguir para demostrar la relación de causalidad al momento de fallar la sentencia, deberá elegirse en atención a las prevenciones antes descritas, lo que serviría para analizar conjuntamente los demás elementos de la estructura del delito.

#### **4. Síntesis del capítulo.**

Este segundo capítulo se encargó de revisar las distintas condiciones bajo las cuales es admisible sostener que se encuentra probado el nexo causal entre dos eventos. Este análisis se realizó a partir del modelo de causalidad presentado como marco de referencia en el primer capítulo, esto es, la condición mínima suficiente con arreglo a leyes de cobertura.

---

<sup>189</sup> FERRER, J. 2007. *op. cit.* 144 – 152pp.

Teniendo en consideración el punto anterior, se analizaron en un primer lugar los problemas epistemológicos comunes que supone el conocimiento judicial de los hechos. Al respecto, se efectuó un examen de los diferentes conceptos de verdad que se han esgrimido en la doctrina procesal y su relación con la prueba. Esta decisión se basó en la posterior adopción de una epistemología cognoscitivista que consagra como finalidad institucional la averiguación de la verdad dentro del proceso. De esta manera, sólo desde una tesis de la verdad como correspondencia en los términos de Tarski adquiere real sentido la problematización en torno a las distintas definiciones de verdad y su relación con la actividad probatoria.

Luego de haber presentado un determinado modelo de conocimiento judicial que pueda hacerse cargo en algún grado de las dificultades epistemológicas que la actividad probatoria exhibe, se abordó de manera específica el problema de la prueba del nexo causal.

Para exponer este problema fue necesario comenzar por lo más general. En primer lugar, se describieron y fundamentaron las diferentes versiones existentes en doctrina sobre la distinción entre cuestiones fácticas y normativas en el ámbito de la causalidad. Se argumentó que para tratar este problema particular resultaba ventajoso acoger la tesis de Taruffo en la que la denominada causalidad jurídica presupone la existencia de la causalidad material. Si esta última se remite a las condiciones necesarias o suficientes, entonces el modelo presentado en el primer capítulo se

enmarca dentro de esta concepción. Por otro lado, los criterios que permiten elegir las condiciones que se estiman relevantes no son de naturaleza material, sino jurídicos o normativos. La adopción de esta tesis se justifica al tener en vista el objeto de la prueba del nexo causal, el que se centra en el análisis de la causalidad material ya que el objeto de la prueba (en general) se remite a las proposiciones que se hagan sobre los hechos. Así, se expuso que el objeto de la prueba en el caso del vínculo causal son los enunciados fácticos que describen el nexo de causalidad aparentemente existente entre dos eventos.

Después de este análisis, se revisó particularmente el enunciado fáctico que contiene el nexo causal. Este se compone de tres elementos: la causa, el resultado y el nexo causal propiamente tal. Se esgrimió que el que supone dificultades epistemológicas especiales es este último elemento. Su demostración no puede verificarse de la misma manera que los otros dos elementos, ya que no es un elemento material observable o perceptible como sí lo son el antecedente y la consecuencia. La manera de resolver este problema es aduciendo un razonamiento de naturaleza inferencial basado en leyes de cobertura que se construye a partir de la arquitectura nomológica-deductiva propuesta por Hempel.

Por último, el capítulo abordó de manera pormenorizada la naturaleza de las leyes de cobertura invocadas para explicar el acaecimiento de los resultados causales y se ocupó también de su prueba. Este es un punto de unión con la epistemología



cognoscitivista ya que a las leyes científicas invocadas les interesa igualmente referirse a los fenómenos empíricos que ocurren en la realidad. Para finalizar se trató brevemente un determinado estándar de prueba para declarar probado el enunciado fáctico que contiene el nexo causal para el proceso penal.

## **Conclusiones**

Para hacerse cargo de la pregunta sobre la prueba de la causalidad es necesario primeramente presentar un determinado concepto de causa, de manera que el juez tenga conocimiento cierto del objeto de la actividad probatoria. Entre los muchos problemas epistemológicos que suscita el ejercicio probatorio, la prueba del nexo causal supone la dificultad adicional de requerir de un razonamiento deductivo-inferencial que se aparta de los métodos de percepción habitual que permiten constatar la existencia real de un determinado fenómeno. Esto lo diferencia de los demás elementos que integran el enunciado causal a probar, la causa y el resultado.

Un criterio de causalidad en el ámbito penal que se muestra favorable a estos desafíos es la condición mínima suficiente con arreglo a leyes de cobertura. En primer lugar, se trata de un resultado teórico competente para abordar gran parte de los problemas jurídico-penales que existen en el ámbito de la causalidad. Por otro lado, la invocación de leyes de cobertura facilita la tarea del juez para la demostración de la verdad de un enunciado causal. En tal sentido, las concepciones singularistas se encuentran en desventaja en comparación con las generalistas ya que no emplean necesariamente modelos de subsunción conforme a leyes.

Adicionalmente, exhibe la particularidad de definir causa de forma suficiente. Al respecto, basta recordar que tras estos presupuestos se encuentra la implicación

extensiva, la que predica que el acaecimiento de un resultado se produce siempre que se verifique su antecedente. Las descripciones revisadas dan cuenta del vínculo existente entre las condiciones suficientes y las leyes. Como bien indica Puppe, estas últimas solamente señalan condiciones de esta naturaleza.

Además, el contenido de la explicación causal según leyes de cobertura trabaja con los mismos presupuestos lógicos que exige la tesis esgrimida sobre la prueba del nexo causal, esto es, el modelo nomológico-deductivo hempeliano.

Este modelo funciona como un esquema idóneo para dar cuenta de la explicación causal en el derecho penal. Como ya se mencionó, el *explanans* está constituido por un conjunto de leyes de cobertura deterministas y por la enunciación de una serie de condiciones. La inferencia deductiva opera en la subsunción de las condiciones en estas leyes posibilitando llegar a la conclusión que supone una descripción en virtud de la cual es subsumible el hecho cuya verificación compone el *explanandum*<sup>190</sup>.

Las leyes deterministas o estrictas son las únicas que permiten explicar el acaecimiento de un determinado resultado en términos de causalidad. Otros tipos de leyes, como las estadísticas, no envuelven tipos de eventos correlacionados condicionalmente por medio de un operador de cuantificación universal. De este modo,

---

<sup>190</sup> MAÑALICH, J. 2014. *op. cit.* 48 – 49pp.

el modelo no valida una concepción probabilística de la causalidad. Pues, la probabilidad no sirve para explicar la ocurrencia de un determinado hecho en una hipótesis particular.

Sin embargo, como bien señala Ferrer, no debe confundirse esta observación con la legitimidad para aducir un argumento probabilístico (inductivo o lógico) en forma de apoyo epistemológico para poder demostrar la verdad de la ley invocada en sede del conocimiento judicial<sup>191</sup>. Así, la probabilidad se ubica fuera de la estructura interna que supone el enunciado causal que se procura corroborar.

Ahora bien, esta corroboración toma lugar en el ámbito del conocimiento judicial, de manera que su consecución dependerá de los elementos en juicio disponibles y del apoyo con el que se cuente para comprobar o no la validez de la ley pertinente. Es tarea del juez demostrar la existencia de la ley de cobertura en la que puede subsumirse el evento que se pretende explicar causalmente.

Esto se encuentra en concordancia con los principios del cognoscitismo epistemológico. Si la validez de una ley depende del consenso que exista respecto de ella en la comunidad científica, y si se asume que la ciencia contempla dentro de sus fines alcanzar conocimientos objetivos y verificables mediante la observación y la experimentación, entonces la averiguación de la verdad en un sentido de la

---

<sup>191</sup> FERRER, J. 2014. *op. cit.* 224p.

correspondencia con la realidad podrá alcanzarse siempre y cuando la ley de cobertura invocada simbolice en algún grado aquello que “efectivamente ocurre en el mundo”.

Para declarar probada la proposición que contiene el enunciado causal, el juez se valdrá entonces de los elementos en juicio disponibles que favorezcan la existencia de la ley de cobertura así como el conjunto de presupuestos empíricos que conciernan a la materia de la que trata la ley.

La validez de la ley causal se vincula con su capacidad para expresar lo que realmente ocurre. Esta evaluación se sitúa en un plano de orden científico. La función del juez es estimar si puede tenerse por verdadera para los efectos de la actividad probatoria. De esta manera, el juez actúa como un consumidor del saber científico, ciñéndose a los elementos en juicio disponibles, los que pueden estar constituidos por material probatorio a partir del cual puedan construirse argumentos que sirvan como apoyos epistemológicos para la demostración de la ley causal. Esto admite la posibilidad de errar en el razonamiento decisorio. El juez puede considerar a la ley como verdadera, lo que no obsta que la validez científica de la ley sea posteriormente descartada por la comunidad científica. En tal hipótesis, el destino del caso dependerá de la instancia procesal en la que se encuentre y de lo previsto por la legislación particular.

Que el juez considere verdadero el nexo causal debido a la validez de la ley que lo contiene, junto con los demás elementos que integran un enunciado causal, implica declarar probada dicha proposición. La decisión de considerar aceptable el enunciado causal como explicativo del caso penalmente relevante es un problema que atañe, en definitiva, al estándar de prueba. Este es un asunto que por sí sólo es lo suficientemente extenso como para ser abordado individualmente. Sin embargo, simplemente se sostendrá que al ser la causalidad uno de los elementos integrantes de la responsabilidad penal, al momento de adoptar la decisión última, el juez deberá aplicar un mismo estándar de prueba para la acreditación de cada uno de los supuestos que componen todos los elementos de la responsabilidad penal.

## **Bibliografía**

- ACCATINO, D. 2006 La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico. En: Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Volumen XIX N°2. Valdivia, Universidad Austral de Chile. pp. 9 – 26.
- ACCATINO, D. 2011. Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXVII. Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. pp. 483 – 511.
- ACCATINO, D. 2014. Atomismo y holismo en la justificación probatoria. En: ISONOMÍA N° 40 Revista de teoría y filosofía del derecho. México D.F., Instituto Tecnológico Autónomo de México. pp. 17 – 59.
- AGUILERA, R. 2002. El concepto de Filosofía y sus implicaciones ético-políticas en el pragmatismo ironista de Richard Rorty. Tesis para optar al grado de Doctor en Filosofía. Málaga, Universidad de Málaga, Facultad de Filosofía y Letras. <<http://www.biblioteca.uma.es/bbl/doc/tesisuma/16275111.pdf>> [consulta: 7 de agosto de 2015].
- ARISTÓTELES. 1875. METAFÍSICA. Libro IV: 7. Madrid, Medina y Navarro.
- BÁRCENA, A. 2012. La causalidad en el derecho de daños. Tesis para optar al grado de Doctor. Girona, Universitat de Girona, Facultad de Derecho.

<<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/108448/trabz.pdf?sequence=2> [consulta: 7 de agosto de 2015].

- BÁRCENA, A. El derecho de daños como banco de pruebas de una disputa filosófica sobre la causalidad. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons. pp. 183 – 214.

- BASTTISTA, G. 2014. Los contrafácticos en el derecho. Un inventario de problemas. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons. pp. 77 – 102.

- BENTHAM, J. 1825. Tratado de las pruebas judiciales. Tomo Primero. París, Bossange Freres.

- BUNGE, M. 1979. La investigación científica. Barcelona, Ariel.

- BUNGE, M. 1960. Antología semántica. Buenos Aires, Nueva Visión.

- CÁRDENAS, H. 2006. La relación de causalidad ¿quaestio facti o quaestio iuris? En: Revista Chilena de Derecho, volumen 33 n°1. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile. pp. 167 – 176.

- CARDONA, J. 2012. Epistemología y derecho. En: Ambiente Jurídico N° 14. Manizales, Facultad de Derecho Universidad de Manizales. pp. 182 – 208.

- CARNELUTTI, F. 1982. La prueba civil. Buenos Aires, Depalma.



- CHALMERS, A. 1990. ¿Qué es esa cosa llamada ciencia? Una valoración de la naturaleza y el estatuto de la ciencia y sus métodos. México, Siglo XXI Editores.
- DAVIDSON, D. 1987. A Coherence Theory of Truth: Afterwards. En: MALACHOWSKY, A. 1990. (ed.). Reading Rorty. Critical Responses to Philosophy and the Mirror of Nature and Beyond, Oxford, Basil Blackwell. pp. 307 – 319.
- DUCASSE, J. 1926. On the Nature and Observability of the Causal Relation. En: SOSA, E y TOOLEY, M (eds.) 1993. Causation. Oxford, Oxford University Press. pp. 125-136.
- ECHEVERRÍA, J. 1997. La filosofía de la ciencia en el siglo XX: Principales tendencias. En: AGORA Papeles de Filosofía N° 16/1. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela. pp. 5 – 39.
- ENGISCH, K. 1931. Die Kausalität als Merkmal der strafrechtlichen Tatbestände. Tübingen, Mohr Siebeck.
- FERRER, J. 2005. Prueba y verdad en el derecho. Madrid, Marcial Pons.
- FERRER, J. 2007. La valoración racional de la prueba. Madrid, Marcial Pons.
- FERRER, J. 2014. La prueba de la causalidad en la responsabilidad civil. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons.

- FRISCH, W. 2009. La fórmula de la conditio: ¿Indicación sobre cómo constatar los hechos o declaración normativa? En: SANCINETTI, M. 2009. (comp.). Causalidad, riesgo e imputación. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva. Buenos Aires, Hammurabi. pp. 403 – 434.
  
- GARCÍA-ENCINAS, M. 2011. Singular causation without Dispositions. En: THEORIA. Revista de Teoría, Historia y Fundamentos de la Ciencia, Volumen 26 N° 1. San Sebastián, Universidad del País Vasco. pp. 35-50
  
- GASCÓN, M. Problemas de la fijación judicial de los hechos [En línea]. Ciudad Real, España, Universidad Castilla - La Mancha. <<http://www.uv.es/mariaj/razon/razonamientoold/TEMA8.pdf>> [consulta: 7 de agosto de 2015]
  
- GASCÓN M. Sobre el modelo cognoscitivista en la prueba judicial [en línea]. Ciudad Real, España, Universidad de Castilla-La Mancha. <[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/756909.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/756909.pdf)> > [consulta: 7 de agosto de 2015]
  
- GASCÓN, M. 2005. Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho, DOXA 28. Alicante, Universidad de Alicante. pp. 127 – 139.
  
- GASCÓN, M. 2010a. Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Madrid, Marcial Pons.

- GASCÓN, M. 2010b. Prueba científica: mitos y paradigmas. En: Anales de la Cátedra Francisco Suárez 44. Ciudad Real, Universidad Castilla – La Mancha. pp. 81 – 103.
- HAACK, S. 2014. Asuntos arriesgados: sobre la prueba estadística de la causación específica. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons. pp. 103 – 138.
- HART, H y HONORÉ, A. 1959. Causation in the Law. Oxford, Clarendon Press.
- HEMPEL, C. 1979. La Explicación Científica. Buenos Aires, Paidós.
- HEMPEL, C y OPPENHEIM, P. 1948. Studies in the logic of explanation. En: Philosophy of Science, Volume 13 N° 2. Chicago, The University of Chicago Press. pp. 135 – 175.
- HERNÁNDEZ, H. 2006. El problema de la “causalidad general” en el derecho penal chileno (con ocasión del art. 232 del Anteproyecto de Nuevo Código Penal. En: Polít. Crim. N° 1. Talca, Universidad de Talca. pp. 1-33.
- HERNÁNDEZ, H. 2005. Perspectivas del Derecho Penal Económico en Chile [en línea]. Persona y Sociedad. Vol. XIX, N° 1, <<http://www.personaysociedad.cl/perspectivas-del.derecho-penal-economico-en-chile/.ISSNN 0716-730X>> [consulta: 7 de agosto de 2015].
- HERODOTO. 2007. Los nueve libros de la historia. Madrid, Editorial Edaf.

- HILGENDORF, E. 2002. Relación de causalidad e imputación objetiva a través del ejemplo de la responsabilidad penal por el producto. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Volumen LV. Madrid, Ministerio de Justicia. pp. 91 – 108.
- HONORÉ, A. 2013. Condiciones necesarias y suficientes en la responsabilidad extracontractual. En: Revista chilena de derecho, Volumen 40 N° 3. Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Facultad de Derecho. pp. 1073 – 1097.
- HUME, D. 1988. Investigación sobre el entendimiento humano. Madrid, Alianza Editorial.
- KINDHÄUSER, U. 2007. Causalidad e imputación del resultado. En: KINDHÄUSER, U. 2007. Crítica a la teoría de la imputación objetiva y función del tipo subjetivo. Lima, Grijley. pp. 87 – 126.
- KRAUSE, M. 2013. La declaración de responsabilidad ¿hecho institucional en el proceso judicial? Tesis para optar al grado de magíster en Filosofía. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Filosofía y Letras.
- KRAUSE, M. 2014. La relación de causalidad ¿Quaestio Facti o Quaestio Iuris? En: Revista de Derecho, Volumen XXVII – N° 2. Valdivia, Universidad Austral de Chile Facultad de Derecho. pp. 81 – 103.

- LAUDAN, L. 2003. Is reasonable doubt reasonable? En: Legal Theory Volume 9. Cambridge, Cambridge University Press. 295 – 331pp.
- LAUDAN, L. 2005. Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar. En: Cuadernos de Filosofía del Derecho, DOXA 28. Alicante, Universidad de Alicante. pp. 95 – 113.
- LAUDAN, L. 2006. Truth, error and criminal law. An essay in legal epistemology. Cambridge, Cambridge University Press.
- MACKIE, J. 1981. Causal Priority and Direction of Conditionality. En: Analysis, Vol. 41 N° 2, Oxford, Oxford University Press. pp. 84 – 86.
- MACKIE, J. 1965. Causes and Conditions. En: American Philosophical Quarterly, Volume 2 N° 4. Champaign, University of Illinois Press. pp. 245 – 264.
- MACKIE, J. 2002a. The cement of the universe. A study of causation. New York, Oxford University Press.
- MACKIE, J. 2002b. Persons and Values. En: Selected Papers, Volume II. Oxford, Oxford University Press. pp. 28 – 45.
- MAÑALICH, J. 2014. Norma, causalidad y acción. Una teoría de las normas para la dogmática de los delitos de resultado puros. Madrid, Marcial Pons.

- MOORE, M. 2011. Causalidad y Responsabilidad. Un ensayo sobre derecho, moral y metafísica. Madrid, Marcial Pons.
- NIETO, A. 2000. El arbitrio judicial. Barcelona, Ariel.
- PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons.
- PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad, probabilidad y eficiencia en los juicios de responsabilidad. En: PAPAYANNIS, D. 2014. Causalidad y atribución de responsabilidad. Madrid, Marcial Pons. pp. 139 – 182.
- PÉREZ BARBERÁ, G. 2006. Causalidad, Resultado y Determinación. El problema del presupuesto ontológico de los delitos de resultado en ámbitos estadísticos o probabilísticos. In dubio pro reo y “certeza” en la determinación probabilística. Buenos Aires, Ad-Hoc.
- POPPER, K. 1972. Conjeturas y refutaciones. Barcelona, Ediciones Paidós.
- POPPER, K. 1982. Conocimiento objetivo. Madrid, Tecnos.
- PUPPE, I. 1992. Causalidad. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T.XLV, Fasc. II. Madrid, Ministerio de Justicia. pp. 681 – 694.
- PUPPE, I. 2003. La imputación del resultado en Derecho Penal. Lima, ARA Editores.

- PUPPE, I. 2008. El resultado y su explicación causal en Derecho Penal. Barcelona, InDret.
- REGUERA, I. 1980. Teorías actuales de la causalidad en filosofía de la Ciencia. [En línea]. Anales del Seminario de Historia de la Filosofía, Volumen I. <http://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/view/ASHF8080110355A> [consulta: 13 de agosto de 2015].
- REYES, S. 2012. Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. En: Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Volumen XXV N°2. Valdivia, Universidad Austral de Chile. pp. 229 – 247.
- RORTY, R. 1988. Pragmatismo y política. Barcelona, Paidós.
- ROXIN, C. 1997. Derecho Penal Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid, Civitas.
- RUIZ, M. 2002. Dialogando sobre lo fáctico en el Derecho. A propósito del modelo cognoscitivista. En: Anuario de Filosofía del Derecho XIX. Madrid, Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política. pp. 475 – 488.
- RYU, P. 1958. Causation in Criminal Law. En: University of Pennsylvania Law Review. Vol. 106. N° 6. Philadelphia, University of Pennsylvania. pp. 773 – 805.

- SAMSON, E. 2004. Condición-Inus y concepto causal jurídico-penal. En: SANCINETTI, M. 2009 (comp.). Causalidad, riesgo e imputación. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva. Buenos Aires, Hammurabi. pp. 435 – 445.
- SANCINETTI, M. 2009. (comp.). Causalidad, riesgo e imputación. 100 años de contribuciones críticas sobre imputación objetiva y subjetiva. Buenos Aires, Hammurabi.
- SARRABAYROUSE, E. 2012. La relación de causalidad en los casos de responsabilidad penal por el producto y la necesidad de contar con un modelo racional de valoración de la prueba. En: SARRABAYROUSE, E. 2012. Problemas actuales del derecho procesal penal. Santiago, Legal Publishing. pp. 23 – 70.
- TARSKI, A. 1960. La concepción semántica de la verdad y los fundamentos de la semántica. En: BUNGE, M. 1960. Antología semántica. Buenos Aires, Nueva Visión.
- TARUFFO, M. 2006. Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil. Bogotá, Temis.
- TARUFFO, M. 2008. La prueba. Barcelona, Marcial Pons.
- TARUFFO, M. 2008. Narrativas judiciales. En: TARUFFO, M. 2008. La prueba. Barcelona, Marcial Pons. pp. 185 – 228.
- TARUFFO, M. 2008. La prueba del nexo causal. En: TARUFFO, M. 2008. La prueba. Barcelona, Marcial Pons. pp. 251 – 276.



- TARUFFO, M. 2008. La prueba científica. En: TARUFFO, M. 2008. La prueba. Barcelona, Marcial Pons. pp. 277 -296.
- TWINING, W. 1990. Rethinking evidence. Exploratory essays. Oxford, Blackwell.
- VAN FRAASSEN, B. 1980. The scientific image. Oxford, Oxford University Press.
- WRIGHT, R. 1985. Causation in Tort Law. En: California Law Review, vol. 73 N° 6 Berkeley, UC Berkeley School of Law. pp. 1735 – 1828.